



CUARTEL LOS CABITOS: lugar de horror y muerte

30 AÑOS DE LUCHA POR LA JUSTICIA

El camino recorrido por las víctimas, sus familiares y APRODEH



**CUARTEL LOS CABITOS:
LUGAR DE HORROR
Y MUERTE**

30 AÑOS DE LUCHA POR LA JUSTICIA

El camino recorrido por las víctimas, sus familiares y APRODEH

Cuartel LOS CABITOS: LUGAR DE HORROR Y MUERTE
30 años de lucha por la justicia.
El camino recorrido por las víctimas, sus familiares y APRODEH

Primera Edición
Lima, Marzo 2014

Asociación Pro Derechos Humanos - APRODEH
Jr. Pachacútec 980 - Jesús María
Teléfs.: (0051)-1-424 7057 / 431 0482 / 431 4837
Fax: (0051)-1-431 0477
www.aprodeh.org.pe
postmaster@aprodeh.org.pe

Autores:
Gloria Cano
Carlos Loarca
Pedro Díaz,
Luz del Carmen Ibañez

Fotografía:
Ernesto Jiménez, Archivo de APRODEH.

Corrección de Estilo:
Hernando Burgos.

Diseño y Diagramación:
Mariella Boluarte Carbajal

Impresión:
D & L publicaciones E.I.R.L.
Julio Rodavero 890 - Pueblo Libre
Telf. 337 5859 - 99399 3492
mabol_890@hotmail.com

Hecho el depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°

A ustedes madres, padres, hermanos, hermanas, hijos e hijas de los que no están, por su amor, resistencia y lucha por la verdad.

A ustedes los sobrevivientes por aferrarse a la vida y enseñarnos el valor de esta.

Índice

	Pág.
Prólogo	9
Introducción	11
PRIMERA PARTE	15
Capítulo I: Ayacucho zona de emergencia	
1.1 El caso Cabitos	15
1.2 Los hechos del caso Los Cabitos 1983	18
1.3 La intervención militar	19
1.4 Inteligencia y la “Casa rosada”	21
1.5 El GOAS de la Policía de Investigaciones	23
1.6 Acción y reacción	23
1.7 Crímenes sexuales	25
Capítulo II: La actuación del Estado frente a estos graves crímenes	29
2.1 La inacción del Poder Judicial y Ministerio Público	29
2.2 Décadas de impunidad consagradas por la Ley de Amnistía	31
2.3 Reinicio de las investigaciones	31
2.4 Hechos declarados a la CVR	33
2.5 Recomendaciones de la CVR sobre el caso	35
2.6 El inicio del proceso penal	36
2.7 La discusión sobre la jurisdicción territorial	38
Capítulo III: Las víctimas	39
Arquímedes Ascarza Mendoza	39
Armando Prado Gutiérrez y Jaime Gamarra	40
Jorge Vásquez Mendoza	41
Max Alfredo, Víctor y Luisa Cárdenas López	41
Teodosio Huamán Toledo	42
Sergio Cabezas Javier	43
María Lourdes Noa Baldeón	44
Jesús Teodosio Borda Chipana	44

	Pág.
Alejandro y Julio Taco Gutiérrez	45
Guadalupe Quispe Curi	46
Jorge Edilberto Cervantes Navarro	47
Candelaria y Gregoria Rodríguez Gómez	48
Esteban Canchari Cacñahuaray	48
Edgar Timoteo Noriega Ascue	50
Olga Gutiérrez Quispe	51
Antonio Límaco Chuchón, Marcelino Vargas Vilcamiche.	53 54
Alejandro Huaña Huaña	54
Adrián Yupanqui Pillihumán	56
Viviano Huayhua Pariona	57
Antonio Palomino Ochoa	58
Isidoro Bedoya Ochoa	59
Cesar y Celestino Lozano Cuba	60
Julio Laurente Cisneros	61
Fidel Mendoza Auqui	61
Luis Barrientos Taco Gutiérrez	61
Luis Henry Medina Quispe	62
Juan Ranulfo Castro Rojas	62
Evaristo Prado Ayala	63
OKZ	63
Walter Cueto Huamancusi	64
Alcira Pérez Melgar	65
Eladio Quispe Mendoza	66
Oswaldo Cárdenas Quispe	66
Mario López Peralta.	67
Zózimo Tenorio Prado	67
Máximo y José Rudy Jaime Peralta	68
Capítulo IV: La lucha de los familiares	69
4.1. Los familiares	69
4.2 La búsqueda de los desaparecidos	72
4.3 La Hoyada, santuario de la memoria	76
SEGUNDA PARTE	83
Capítulo V: Análisis del caso Cabitos a la luz del derecho internacional y el deber de penalización en Perú. Pedro E. Díaz Romero	83
5.1 Los hechos	83
5.2 La judicialización o penalización	85
5.3 Los hechos de violaciones a los derechos humanos en Los Cabitos en el año 1983, como delitos de lesa humanidad	87

	Pág.
5.4 El deber del Estado de respeto y garantía de los derechos humanos. El deber de penalización de violaciones a derechos humanos	90
5.5 En cuanto a la tortura	92
5.6 En cuanto a la desaparición forzada de personas	95
5.7 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento peruano	98
5.8 La tipicidad de las conductas para imputar en el derecho interno a los presuntos responsables de los hechos en el Caso Los Cabitos	98
Capítulo VI: Los retos del caso Cabitos. Luz del Carmen Ibáñez Carranza (Perú)	103
Introducción	103
6.1 Descripción de la problemática	104
6.2 Sobre la identificación y aplicación del derecho internacional	108
6.2.1 Sobre el delito de lesa humanidad, naturaleza, y características	108
6.2.2 Características en la perseguibilidad de los delitos de lesa humanidad	112
6.2.3 Los delitos subyacentes de los crímenes de lesa humanidad	113
6.3 El principio de legalidad en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad	114
6.3.1 Jurisprudencia	114
6.3.2 Vigencia de la normativa internacional al momento de los hechos	116
6.4 Compatibilizando la legalidad penal del caso	118
6.4.1 Delitos preexistentes a la realización de los hechos	118
6.4.2 Aplicabilidad de la normativa internacional	118
6.5 Tipificación de los delitos subyacentes	119
6.5.1 La tortura	119
6.5.2 La privación indebida de la libertad	120
6.5.2.1 La detención arbitraria	120
6.5.2.2 El secuestro	120
6.5.3 Tratos crueles, humillantes e inhumanos	121
6.5.4 Otros tratos crueles o inhumanos causantes de sufrimientos o daños en la salud y el delito de lesiones	122
6.5.5 La desaparición forzada	122
6.5.6 Delitos imputados en la acusación	124
6.6 Los nuevos desafíos	125
Conclusión	126
Capítulo VII: En espera de justicia	135
Bibliografía	139

Prólogo

El conflicto armado interno que padeció el Perú, entre los años 1980 y el 2000, no sólo fue el de mayor duración, magnitud, extensión, intensidad, sino también el que ocasionó el mayor número de víctimas y cuantiosos costos económicos. Encierra un gran número de acontecimientos, de hechos que realmente ocurrieron, de historias narradas por quienes las vivieron, historias de espanto, de hechos tan crueles y sangrientos que por momentos resulta difícil creer que hayan sido cometidos por seres humanos.

Lamentablemente muchos de nuestros compatriotas no quieren conocer, ver, entender, ni descubrir la extrema violencia, la crueldad y el dolor que padecieron y continúan sufriendo decenas de miles de nuestros hermanos. Resulta penoso admitirlo, pero en nuestro país un sector de la población se muestra distante, indiferente, no le interesa conocer la verdad.

Por ejemplo, en el Perú existen más de 15 mil desaparecidos como consecuencia de la violencia interna. Frente al padecimiento de sus familiares el aparato estatal, salvo algunas honrosas excepciones, los políticos y el sistema judicial no han cumplido a cabalidad con sus obligaciones y responsabilidades más allá de ocasionales discursos en fechas conmemorativas, palabras que apenas pronunciadas quedan en el olvido.

Esta dolorosa situación de indiferencia absoluta, de olvido intencional, de impunidad, ha generado en nuestro país una herida que, a pesar de los años transcurridos, permanece abierta, sangrante. Esta situación de injusticia impide la reconciliación y constituye uno de los principales problemas que padece nuestro país.

Siempre me pregunto por qué la desidia, el desinterés, la indiferencia, por qué las víctimas y sus familiares resultan personas tan lejanas y diferentes a “nosotros”. Desde las profundidades de nuestra sociedad suplican por justicia y verdad y nosotros casi siempre nos negamos a escucharlos. No les brindamos ninguna atención, a tal punto que en varios casos en nuestro país los victimarios, los criminales reciben mejor trato y consideración que las víctimas y sus familiares.

Nunca nos detenemos a pensar en que, si en lugar de “ellos” nosotros fuéramos las víctimas, qué tipo de trato nos gustaría recibir por parte del aparato estatal. Estoy seguro que exigiríamos el estricto cumplimiento del debido proceso y de los derechos fundamentales de la persona, demandaríamos un trato justo y solidario.

Ante hechos que conocen a cabalidad y comentan a media voz teniendo a la vista las estadísticas de los despachos fiscales y judiciales, la gran prensa, los políticos, la policía, los fiscales y los jueces no realizan el mayor esfuerzo para revertir esta situación. El Estado y sus instituciones encargadas de defender y proteger a la persona humana no cumplen en rigor con el mandato constitucional y legal.

La impunidad por las graves violaciones a los derechos humanos, los delitos contra la humanidad, las matanzas, las torturas, la violencia sexual contra las mujeres, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, los incontables latrocinios y un largo etc., constituye, qué duda cabe, una inmensa deuda que el Estado Peruano y nosotros tenemos con las víctimas y sus familiares, algo que no queremos afrontar ni solucionar.

De uno de esos hechos históricos trata la presente publicación, de lo que ocurrió en el Cuartel BIM 51 Los Cabitos, ubicado en Huamanga (Ayacucho), lugar a donde numerosas personas fueron arbitrariamente trasladadas y de donde nunca más volvieron a aparecer. En los años del conflicto interno, en varias oportunidades, por mi entonces condición de fiscal, visité Ayacucho y percibí nítidamente el terror que provocaba en la población ayacuchana el cuartel Los Cabitos, terror que a pesar de los años transcurridos aún persiste en los familiares de las víctimas y de los agraviados que lograron sobrevivir.

En el proceso judicial aún en trámite se han llevado a cabo diversas diligencias como inspección ocular, reconocimiento, etc., en las que han participado algunas víctimas de la estrategia antisubversiva aplicada entonces. Es inocultable el terror que aún sienten al volver a ingresar a ese establecimiento militar.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) ha identificado un patrón de conducta aplicada por el personal militar dentro de la estrategia antisubversiva puesta en marcha en aquellos tiempos difíciles. Ese patrón incluía las siguientes fases: detención arbitraria, conducción a una instalación militar, tortura, en algunos casos liberación selectiva, ejecución extrajudicial y desaparición. El caso Cabitos corrobora dicho patrón de actuación, que se aplicaba no sólo a Ayacucho, sino que se repetía en las distintas zonas de emergencia. He ahí su importancia, y esta publicación da cuenta de ello.

Después del *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la presente publicación constituye, qué duda cabe, el esfuerzo más serio para acercarnos a la verdad de lo que aconteció en el cuartel Los Cabitos. Este trabajo integral y multidisciplinario es un aporte invaluable en la lucha permanente e indismayable que realizan instituciones como la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) frente al olvido, la mentira y la impunidad.

Asimismo, rescata del olvido un importante y doloroso hecho histórico, lo cual resulta importante conocer a cabalidad para que nunca más se repita.

Avelino Guillén Jáuregui
Ex Fiscal Supremo

Introducción

Durante sus más de 30 años de vida institucional APRODEH no solo ha recibido cientos de denuncias de desaparición forzada y tortura. También ha sido depositario de historias de vida que quedaron truncas por acción de agentes del Estado, acción no solo delictiva sino extremadamente inhumana. La desaparición forzada no solo tiene efecto en la vida del detenido desaparecido, sino también en la de sus familiares que inician y continúan su búsqueda sin fin hasta que puedan hallar al ser querido y cerrar ese círculo de dolor y duelo permanente al que se les ha condenado.

Ayacucho fue testigo de miles de desapariciones forzadas durante la etapa que la CVR ha calificado como la más violenta y extensa de la vida republicana. Los crímenes de Sendero Luminoso fueron respondidos con violencia desde las fuerzas del orden. Este accionar dejó secuelas de dolor infinito, que se agravaron con la impunidad.

En nuestro combate contra la impunidad hemos realizado múltiples acciones para lograr que se determine la identidad de los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos, apuntando a los más altos responsables y no sólo a los ejecutores directos.

Sin embargo, durante los primeros años de ocurridos los hechos, nos topamos con la inercia del aparato judicial, que incluye no solo al Poder Judicial sino también al Ministerio Público. Luego tuvimos que combatir legalmente la Ley de Amnistía. Logramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenciara que era contraria a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, por lo tanto, sin efecto jurídico.

Esta publicación pretende concentrar el análisis de la actuación de las Fuerzas Armadas en la zona de Ayacucho en uno de los años más sangrientos de la violencia política, el año 1983. Los hallazgos encontrados luego que la CVR entregara su informe al país, donde se recomienda la judicialización de diversos casos de violaciones a los derechos humanos, confirman que se cometieron crímenes de lesa humanidad.

Para APRODEH, como para el movimiento de derechos humanos, resultaba indispensable la judicialización de los casos. Reconocemos que judicializar caso por caso diluye la responsabilidad del mando que ordenó. Procesos así planteados se concentran únicamente en los perpetradores directos, aquel que ingresó al domicilio para secuestrar al desaparecido o el que jaló el gatillo, actos que se cometieron bajo el anonimato que les otorgaba el toque de queda, el rostro cubierto, el silencio de las Fuerzas Armadas y la ineficacia de las autoridades judiciales. En una situación así es casi imposible determinar a los autores directos.

En cambio en un caso patrón se trata de demostrar una actuación estatal. No solo con el caso de una víctima sino de una actuación que demuestra un *modus operandi*: que la actuación fue de tal magnitud que no podía haberse realizado sin el conocimiento,

aprobación y/o orden del superior y con las garantías de impunidad que se le otorgaron. Pero no se trata sólo de resolver estos casos, sino también de restablecer el papel del Estado como garante de los derechos humanos, capaz de reconocer plenamente el ejercicio de ciudadanos y ciudadanas a su derecho a obtener una respuesta judicial efectiva, la restitución de los cuerpos de sus seres queridos y una justa reparación. Solo así se puede recobrar la confianza quebrada por el Estado, además de dignificar la memoria de las víctimas y a sus familias.

Las familias de los desaparecidos han mantenido su férrea convicción de lucha por la verdad, por una respuesta. APRODEH ha sido un acompañante en este camino. Hemos tratado de aportar, desde nuestra posición como defensores de derechos humanos, con la denuncia y con la exigencia de respeto a la vida y a la dignidad humana. Esto también lo hemos hecho desde nuestro trabajo legal.

Los datos aquí incluidos han sido obtenidos del expediente judicial, del informe de la CVR, de publicaciones del Ministerio de Defensa, de manuales militares, de la prensa de la época, del archivo de la Fiscalía de Derechos Humanos y de los archivos de APRODEH y la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú (ANFASEP).

En los capítulos que siguen reseñamos como se estructuró el aparato militar a cargo del control de la zona y como se desplegó la estrategia antisubversiva. A través de los testimonios se puede identificar el *modus operandi* para la detención arbitraria, la tortura y desaparición. Cómo se convirtió el cuartel Domingo Ayarza en el centro desde donde provino la orden y el control para el cumplimiento de la estrategia diseñada. El cuartel Los Cabitos 51, como se conoce al cuartel Domingo Ayarza, fue el centro de detención, muerte y entierro de más de un centenar de personas dadas por desaparecidas.

Se resume el proceso de investigación y algunas decisiones que se tomaron en el camino en torno al debate sobre el tipo penal a aplicar en el caso. Para ello hemos incluido un ensayo del abogado Pedro Díaz, quien fue encargado de la Carpeta Perú en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como consultor del Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés) y actualmente trabaja para el Ministerio Público en Colombia.

También es parte de esta publicación un ensayo de la doctora Luz del Carmen Ibáñez, titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, quien tomó la decisión de adecuar los tipos penales en su acusación y despliega una ardua batalla judicial para lograr la condena de los responsables.

En los años 1980 y 1990, la lucha de los familiares y de los organismos de derechos humanos nacionales tuvo el apoyo e involucramiento de otras instituciones internacionales que reportaban lo que en ocurría en Ayacucho. Amnistía Internacional fue un gran promotor de acciones urgentes que sin lugar a dudas lograron salvar algunas vidas. Human Rights Watch llegó a la zona y realizó informes sobre la violencia que ahí se vivía. En los años 1990 la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) incluyó en cada uno de sus informes la impunidad en la que se encontraban los graves abusos contra la población. Todas estas acciones tuvieron como efecto la mirada de órganos internacionales de protección a los derechos humanos a lo que ocurría en el Perú, en especial en Ayacucho. En estos años diversas personas participaron en la investigación y representación de las víctimas. Como la intervención ha sido multidisciplinaria y no solo jurídica, debemos reconocer el apoyo de la Red para la Infancia y la Familia (REDINFA), que se encargó del soporte emocional de las víctimas y sus familias. Desplegó para ello diversas acciones con la red de salud mental antes, durante y después de cada audiencia.

En la búsqueda e identificación de los cuerpos de los desaparecidos, el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) y el Centro Andino de Investigaciones Antropológicas (CENIA) desplegaron un importante trabajo forense. Así mismo, debemos de reconocer el trabajo del equipo forense del Ministerio Público, que desplegó una labor incansable para encontrar los recursos para la labor de exploración y exhumación de los cuerpos en el campo de tiro del cuartel Los Cabitos, conocido como La Hoyada.

Debemos mencionar la asesoría del ICTJ con respecto a la metodología a seguir para la construcción del caso patrón. El respaldo de la experiencia internacional provisto por esta institución fue sumamente útil cuando la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) presentó su denuncia y hubo que explicar la metodología a fiscales, familiares, otros organismos no gubernamentales, etc. El apoyo de los consultores de ICTJ¹ fue importante en la orientación de la investigación y en la explicación del desarrollo de este tipo de experiencias a nivel internacional, logrando que el Ministerio Público adopte el método de investigación.

APRODEH ha trabajado en estrecha relación con ANFASEP. Como agrupación de familiares esta organización ha tenido una participación activa en el proceso. Sin su aporte hubiera sido imposible llegar a conocer la verdad y las responsabilidades que pretendemos exponer.

Los hechos ocurridos no se pueden olvidar y deben ser sancionados. Esto sería ejemplificador, una garantía para no se vuelvan a repetir y una contribución a lo que debe ser vivir en democracia y dentro del respeto de los derechos fundamentales de las personas.

1 Paul Seils introdujo en Perú la metodología de investigar casos de violaciones a los derechos humanos por patrones en 2002, mientras que Carlos Estuardo Loarca Solórzano brindó su experiencia en este tema durante la fase actual de su aplicación en casos como el de Los Cabitos 83. Ambos trabajaron en Guatemala y participaron en diversas reuniones de trabajo con operadores judiciales y otras entidades.

PRIMERA PARTE

Capítulo I: El caso Cabitos

Durante los años del conflicto interno armado que asoló al Perú, entre los años 1980 y 2000, se aplicaron diversas estrategias subversivas y antisubversivas, todas violatorias de los derechos fundamentales de las personas. Según estimaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), su resultado fue 69.280 muertos, más de 8.000 desaparecidos, miles de desplazados y una pérdida material superior a los 21 mil millones de dólares.

La CVR señala que este fue el periodo de violencia más intenso, extenso y prolongado que vivió el Perú en toda la República. Durante los años 1983 y 1984, en el Departamento de Ayacucho, se alcanzaron los índices más altos de muerte y personas desaparecidas.

En un extremo Sendero Luminoso (SL) atacaba el sistema democrático con atentados dinamiteros y asesinando a autoridades, a quienes llamaba “representantes del viejo Estado”, y a pobladores que rechazaban su presencia.

En el otro, el Estado, mediante las fuerzas del orden asumía una estrategia antisubversiva que violentaba de manera sistemática los derechos fundamentales.

...la intervención militar inicial golpeó duramente la organización [del] PCP-SL (...) [pero] resultó contraproducente, pues la represión indiscriminada en las zonas rurales postergó la ruptura entre PCP-SL y los sectores más pobres del campesinado, y no evitó la expansión de las acciones armadas a otras zonas del país².

En consecuencia, no logró resultados militares apreciables, causando en cambio miles de muertos y desaparecidos y una estela de dolor y sufrimientos que llega hasta nuestros días.

1.1 El caso Cabitos

Desde el cuartel militar Domingo Ayarza, más conocido como Los Cabitos 51, se dirigió e implementó la lucha contra Sendero Luminoso. Asimismo, constituyó un lugar de detención ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial. Fue el centro neurálgico de una política de violación masiva de los derechos humanos, ejecutada con total impunidad contra la población ayacuchana.

2 CVR. *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – Perú*. Lima: CVR, 2003, p. 443.

El sistema se fue refinando y se establecieron patrones de actuación masiva y criminal tanto en el cuartel Los Cabitos, como en el centro de operaciones del destacamento de inteligencia conocido como “Casa rosada” y en las 60 bases instaladas por las Fuerzas Armadas en la zona.

La operación represiva indiscriminada adquirió tales dimensiones que muchos de los cadáveres de los ejecutados extrajudicialmente fueron enterrados en las inmediaciones del cuartel, mientras que otros aparecían en las laderas de los precipicios y botaderos. Muy pocos se atrevían a realizar la búsqueda en esos lugares por el constante hostigamiento de la policía y los militares.

Las violaciones de derechos humanos ocasionadas por la respuesta estatal no fueron perseguidas ni sancionadas. Por el contrario, se les protegió con un manto de impunidad³. Ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público reaccionaron ante esta situación y muchas veces aparecieron como obstáculos para la justicia o como instrumentos de la impunidad. Las instancias militares de control, como Inspectoría y fuero militar, no realizaron actuación alguna para investigar y castigar los hechos que eran denunciados.

Al concluir el mandato constitucional del presidente Fernando Belaunde (1985), el jefe político militar de entonces, el general Wilfredo Mori, ordenó incinerar los restos enterrados en los alrededores de Los Cabitos. Para ello se construyó un horno y se diseñó un procedimiento casi industrial para desenterrar los cadáveres e incinerarlos al amparo de la noche. Todo esto ocurrió prácticamente dentro del casco urbano de Huamanga.

Este fue, sin duda, uno de los episodios de simbolismo más siniestro de todo el conflicto armado interno que padeció el país. En un esfuerzo extremo por tratar de borrar toda prueba de la masiva matanza perpetrada en esos tres años, se inhumaron aceleradamente los restos humanos de cientos de víctimas y se utilizó ni más ni menos que un horno crematorio. Era necesario asegurar la destrucción de evidencias que pudieran incriminar a los perpetradores si es que el nuevo gobierno determinaba una investigación exhaustiva, como era el pedido de la población ayacuchana y de organizaciones nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos.

Pero esto no ocurrió. Durante los siguientes años, pese a la creciente, no se realizaron investigaciones. La abdicación de sus funciones que hizo el Poder Judicial a favor del Fuero Militar, donde las investigaciones eran paralizadas y archivadas, constituyó la mejor garantía de impunidad para los hechos cometidos desde instancias estatales.

En 1995, el régimen de Alberto Fujimori dictó las leyes de amnistía 26479 y 26492 para favorecer a los efectivos militares, policiales y civiles implicados en violaciones a los derechos humanos en el marco de la lucha contrasubversiva. Estas leyes cerraban los procesos judiciales abiertos y sellaban toda posible investigación con el único objeto de consagrar la impunidad.

En 1997⁴ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) declaró que esas leyes violaban la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El 1 de noviembre de 2000, en su 70º período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de

3 Ver al respecto los diversos informes de Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la práctica estatal de la desaparición forzada.

4 Ver, por ejemplo, los informes Nº 42/97 sobre el caso de Ángel Escobar Jurado, o el Nº 39/97 sobre el caso de Martín Roca Casas.

Naciones Unidas (ONU) recomendó al Estado Peruano dejarlas sin efecto⁵, recomendación que fue ignorada por el gobierno dictatorial de Fujimori.

Unas semanas después, tras el destape de la corrupción gubernamental y la creciente protesta popular, Fujimori huyó del país y presentó su renuncia a través de una carta enviada por fax. La renuncia fue rechazada por el Congreso de la República, que procedió a destituirlo y a nombrar como presidente transitorio al congresista Dr. Valentín Paniagua. En marzo de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió falló el caso *Barrios Altos vs Perú*. Señaló de manera categórica que las leyes de amnistía eran contrarias al Pacto de San José y, por lo tanto, no tenían efecto jurídico. En septiembre del mismo año, ante una solicitud de aclaración con respecto del alcance de su decisión, la Corte indicó que debía privarse de efecto a las leyes de amnistía no sólo en el caso *Barrios Altos*, sino en todos los casos de violaciones de derechos humanos en que se hubieran aplicado. Previamente, en febrero de 2001, el Estado Peruano se había comprometido con la Comisión Interamericana de Derechos a cumplir con las recomendaciones que la esta había emitido en los informes de cada uno de los 159 casos allí elevados⁶.

Entre esas recomendaciones figura la de cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables, así como la de reparar integralmente a las víctimas. Esto abrió la posibilidad de iniciar la judicialización de alrededor de 159 casos, que involucraban alrededor de 500 afectados (la mayoría de Ayacucho). En tal acuerdo el Estado se comprometió a *“buscar soluciones integrales”*.

Otro factor importante a tener en cuenta fue el inicio de actividades de la CVR el 4 de junio de 2001. Figuraron entre sus funciones, investigar y esclarecer los hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos ocurridos en Perú desde mayo de 1980 hasta diciembre de 2000, así como apoyar a las autoridades judiciales en estas tareas, *“procurando determinar el paradero y situación de las víctimas e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades”*⁸.

Durante las investigaciones que hizo, y sobre todo en el desarrollo de las audiencias públicas, la solicitud permanente de los testimoniantes fue la de que investigara e hiciera justicia en los miles de casos de violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Gracias a sus indagaciones la CVR aportó cifras y datos que permitieron a los fiscales abrir investigaciones que actualmente están en curso.

Dentro de sus potestades figuró la realización de recomendaciones, que incluyeron los pedidos de judicialización de determinados casos. En concreto, 47 casos fueron derivados a la Fiscalía de la Nación. Uno de ellos es el de las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Huamanga entre 1983 y 1984, que fueron ejecutadas desde el cuartel Los Cabitos.

5 *“El Comité recomienda nuevamente... la revisión y revocación de dichas leyes de amnistía que contribuyen a crear una atmósfera de impunidad...”*. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Perú*. CCPR/CO/70/PER. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2000.

6 Este acuerdo se produjo en un nuevo contexto político en el Perú. El régimen de Fujimori se había derrumbado y se había instaurado un gobierno de transición que convocó a nuevas elecciones.

7 CIDH y [Perú. Ministerio de Justicia]. *Comunicado de Prensa Conjunto*, 22 de febrero de 2001.

8 Decreto Supremo Nº 065-2001-PCM, artículo 2b. Mediante este DS el gobierno peruano dispuso, el 2 de junio de 2001, la creación de la CVR.

La Fiscalía Superior Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de la ciudad de Ayacucho decidió separar en dos la investigación enviada por la CVR, años 1983 y 1984, debido a que los jefes políticos militares y la cadena por donde transitaban las ordenes de las acciones y operaciones contrasubversivas variaban de un año a otro.

Se inició así a un arduo trabajo de investigación. A partir de lo alcanzado por la CVR y lo aportado por la indagación realizada por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), la fiscalía abrió un proceso preliminar avanzado en la construcción de patrones aplicados en el año 1983.

Luego de la formalización del proceso judicial se realizaron diversas diligencias. La más importante para las víctimas fue la recuperación de restos de las fosas halladas en el campo de tiro del cuartel Los Cabitos conocido como La Hoyada.

Sin embargo, el Estado ha respondido como siempre, ignorando su deber de investigar y sancionar. Han pasado más 30 años de los hechos, diez desde el informe de la CVR y nueve desde el inicio del proceso judicial (Expediente 35-06)⁹ y aun no se han identificado los cuerpos de las víctimas recuperadas. El proceso judicial aun no termina, mientras los familiares continúan una larga marcha en búsqueda de verdad y justicia. Esta es una evidencia más de la inoperancia del Estado y de su indiferencia hacia los más vulnerables, las víctimas.

1.2 Los hechos del caso Los Cabitos 1983

En esta primera parte del libro vamos a exponer los hechos ocurridos en la zona de Ayacucho, en especial en la ciudad de Huamanga en donde el cuartel Los Cabitos fue el centro de mando de las operaciones antisubversivas.

Hacer una historia de la impunidad escapa a las posibilidades de este trabajo. Sin embargo, es imposible omitir cómo durante los años en que ocurrieron los trágicos hechos el gobierno de entonces, presidido por el ya fallecido arquitecto Fernando Belaunde Terry, dejó en manos de las Fuerzas Armadas el diseño, planificación, ejecución y supervisión de una estrategia basada en la represión indiscriminada contra la población ayacuchana. Como lo expresa la CVR¹⁰, la decisión política de enfrentar a la subversión con una campaña militar tuvo un claro vaticinio del general EP Cisneros Vizquerra:

(...) el propio ministro de Guerra Luis Cisneros Vizquerra, quien declaró al periodismo que las Fuerzas Armadas, en caso de asumir el control del orden interno en Ayacucho, “tendrían que comenzar a matar senderistas y no senderistas, porque es la única forma como podrían asegurarse el éxito. Matan 60 personas y a lo mejor ahí hay 3 senderistas (...) y seguramente la policía dirá que los 60 eran senderistas (...). Creo que sería la peor alternativa y por eso es que me opongo, hasta que no sea estrictamente necesario, a que la Fuerza Armada ingrese a esta lucha” (González 1983: 50). En efecto, para cuando las Fuerzas Armadas toman el control de la zona de emergencia en Ayacucho, el Ministro de Guerra era otro.

9 Número de proceso que se coloca cuando el caso llega a la Sala Penal Nacional luego de una etapa de investigación judicial por parte del juez de Huamanga.

10 CVR. *Informe Final*, Tomo II, p. 256. Lima: CVR, 2003.

El ministro de Guerra ya era entonces el general EP Óscar Brush Noel.

1.3 La intervención militar

A fines del año 1982 el gobierno dispuso la intervención de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva y designó al general Clemente Noel como comandante general de la misma. A partir de noviembre de ese año Noel realizó el planeamiento de la operación¹¹. Este planeamiento fue expuesto el 23 de diciembre de ese año al Consejo de Defensa Nacional en el Palacio de Gobierno, en presencia del propio presidente Belaunde y el gabinete ministerial. Se dispuso entonces poner en marcha la orden de operaciones con el desplazamiento ese mismo día de la 2ª División de Infantería¹².

Ese día se movilizaron en tres aviones de la Fuerza Aérea 450 soldados pertenecientes a esa división y a la 1ª División Aerotransportada (1ª DAT)¹³. El despliegue de las fuerzas militares se extendió hasta el 29 del mismo mes, estableciéndose el comando en el cuartel Domingo Ayarza (Los Cabitos), en la ciudad de Ayacucho. Se dispuso el desplazamiento de efectivos a diversas zonas del departamento para responder a la necesidad operacional de recuperación del control territorial que permitiera el inicio de acciones contrasubversivas¹⁴. El 29 de diciembre de 1982 apareció en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo 068-82-IN, que declaró en estado de emergencia las provincias ayacuchanas de Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, así como las provincias de Angaraes en el departamento de Huancavelica y de Andahuaylas en el departamento de Apurímac. Dispuso que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en estas provincias.

La 2ª División contaba con 199 oficiales, 245 elementos de personal auxiliar, 2869 clases y soldados de tropa. En enero de 1983 se dispuso un destacó adicionalmente a 38 oficiales, 49 elementos de personal auxiliar y 778 soldados¹⁵. El contingente militar fue incrementado con las compañías de material de guerra, de comando, operaciones, ingeniería militar y un agrupamiento aerotransportado, que fueron ubicadas en Pampas, Huamanga y Huanta.

Se desplegaron bases contrasubversivas en toda la zona declarada en emergencia, que se ubicaron en las capitales de provincia y puntos de control en los valles.

Una de las misiones de estos efectivos era el patrullaje diario¹⁶. De acuerdo a lo documentado por la memoria anual del Ejército referida en el informe *En honor a la verdad*, en 1983 se realizaron 1875 patrullajes.

En enero de 1983 se trasladó a Ayacucho un destacamento de inteligencia al mando de comandante del ejército Pedro Paz Avendaño, quien estableció su comando en una casa de la urbanización Mariscal Cáceres. Ese desplazamiento estaba dentro del planeamiento aprobado.

11 Declaración del coronel (r) Carlos Millones D'Estefano, Sala Penal Nacional, expediente 35-06, sesión 27, 12 de enero de 2012.

12 Noel Moral, Roberto Clemente. *Ayacucho: Testimonio de un Soldado*. Lima: Publinor, 1989, pp. 41- 42.

13 Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú. *En honor a la verdad. Versión del Ejército sobre su participación en la defensa del sistema democrático contra las organizaciones terroristas*. Lima: Gráfica Cánepa, 2010, p. 47.

14 Noel, *op. cit.*, pp. 41- 42.

15 Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú, *op. cit.*, p. 49.

16 *Ibidem*.

La vivienda asignada al uso de este destacamento de inteligencia se encontraba dentro de una urbanización destinada a docentes universitarios, poco poblada entonces y cerca a la comandancia de la Guardia Republicana, que se había establecido en lo que había sido un restaurant conocido como “Las agallas de oro”¹⁷.

La casa donde se estableció el destacamento de inteligencia pertenecía a un docente universitario, que según la investigación resultó ser un miembro de la Policía Nacional¹⁸.

Según la CVR, el despliegue militar llegó a tal extremo que en 1984 existían 60 bases militares en los tres departamentos que formaban parte de la zona de emergencia a cargo del general Clemente Noel Moral. El ataque contra la población civil fue implacable, extenso y sistemático.

Para garantizar los resultados de la estrategia militar el jefe político militar determinó aislar la zona de emergencia. Prohibió el ingreso de la Cruz Roja, de las organizaciones humanitarias y del periodismo en general y se reservó el derecho de autorizar determinados reportajes o entrevistas¹⁹.

En 1983, empiezan a verse diariamente fuerzas combinadas de la policía y las fuerzas militares (con y sin uniforme). En medio del control territorial del Ejército, se producen detenciones diarias de ciudadanos sin motivo alguno.

Los abusos, torturas, desapariciones y hallazgos de cuerpos en las laderas de las quebradas comienzan a ser denunciados por medios periodísticos, organizaciones sociales y líderes políticos locales. El jefe político militar descalifica las denuncias porque, según él, provienen de prensa sectaria de izquierda. Acusa a esta de ligazón con la subversión y de “intentar impedir en forma planificada el accionar de las fuerzas armadas”²⁰.

El 3 de mayo de 1983 el periodista Luis Morales, corresponsal de *El Diario de Marka* sufre un atentado. Un petardo de dinamita aparece en la puerta de su vivienda. La denuncia del hecho se hace pública y el jefe de la zona de seguridad E, Clemente Noel, le hace llegar el oficio 236-SZSN “E”, señalando que se harían las investigaciones del caso y se dispondría de inmediato una protección al domicilio del periodista. Sin embargo, esa misma noche un sobre llega bajo su puerta con un mensaje de amenaza que le comunica que la dinamita era solo un aviso, “tus días están contados”.

Era evidente de quien provenían las amenazas. Las denuncias constantes que Morales realizó sobre violaciones a los derechos humanos, ocasionarían su detención, hostigamiento y atentados contra su vida. Finalmente, en julio de 1991, fue asesinado por un miembro de inteligencia del Ejército, Favio Javier Urquiza Ayma, quien narró como desarrolló su misión en el documento *El agente Carrión*, documento que contiene sellos oficiales del Ministerio de Defensa²¹.

17 Refiriéndose a la comandancia de la Guardia Republicana, muchos testimonios de familiares de desaparecidos hablan que en su búsqueda visitaban “Las agallas de oro”.

18 Este dato se desconocía y fue introducido en la inspección judicial dispuesta por la Sala Penal Nacional y realizada el 26 de junio del 2013.

19 CVR, *Hatun Willakuy*, p. 271.

20 *Idem*, p. 55.

21 “El destacamento especial del SIE que asesinó personas en Ayacucho a casi un año del gobierno de Fujimori. ‘El agente Carrión’”. *Ideele-mail*, N° 689, 16 de mayo de 2001. <http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc19052011-164034.pdf>

1.4 Inteligencia y la “Casa rosada”

El trabajo del destacamento de inteligencia a cargo de Paz Avendaño consistía en reconocer y ubicar subversivos, definir su organización y mandos, delimitar las zonas y sectores de su actuación o influencia.

Simultáneamente, llevaba a cabo acciones militares con el criterio de ejercer control sobre la población²². Para ello identificaba líderes vecinales y gremiales que, según el razonamiento del Ejército, tenían ligazón con el senderismo.

Asimismo, reclutaba a personas que trabajaban en entidades públicas o dentro de la sociedad civil para que sirvieran de colaboradores en la identificación de posibles sospechosos y para facilitar la coordinación con las autoridades. Esta red de colaboradores se montó bajo la responsabilidad del mayor EP José Bertarelli Rodríguez²³.

Las operaciones especiales de inteligencia se montaban con la información recibida o arrancada bajo tortura. Este militar, según su informe de eficiencia, llegó a participar en operaciones especiales de inteligencia que incluían la eliminación de presuntos subversivos²⁴.

El jefe del destacamento de inteligencia coordinaba la realización de detenciones. Los interrogatorios se hacían casi siempre dentro del cuartel Los Cabitos, a donde los agentes se desplazaban de noche.

En octubre de 1983, el destacamento se mudó a una casa de color rosado en la urbanización Jardín, de allí su apelativo de “Casa rosada”. Debido a que cumplía el mismo fin, el recuerdo de la gente da esa denominación también a la casa de Mariscal Cáceres.

Las detenciones eran masivas, los interrogatorios se efectuaban con métodos crueles, delictivos. La eliminación no era ajena a sus métodos, hecho que, a pesar de su negativa en el proceso penal, ha quedado plasmado en las hojas de servicio, en el informe de eficiencia y en las hojas explicativas.

La hoja de servicio de Edgar Paz Avendaño da cuenta de su misión y labor en Ayacucho. Desde el 2 de enero al 1 de mayo 1983 fue destacado desde la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) para hacerse cargo del destacamento de inteligencia de Ayacucho. A partir del 2 de mayo de ese año, su jefatura de ese destacamento se prolongó mediante el radiograma 0391-83 GU/CP.

La hoja de calificación muestra su actividad en todo 1983: *“organizó el destacamento y lo condujo en forma excelente, desbaratando casi por completo los cuadros más importantes de la zona urbana”*, sostiene el coronel EP Carlos Millones D’Estefano, jefe de estado mayor operativo y oficial calificador. Este mismo destaca:

Organizó el destacamento de inteligencia con elementos de las FA y FFPP conduciéndolo no solo con eficiencia si no con el tino adecuado, al no producirse ningún roce entre las instituciones. En abril 83, logró detectar y capturar dos destacamentos especiales en Ayacucho, participantes en asesinatos diversos así como actos subversivos.

22 Noel, *op. cit.*, p. 53.

23 Ejército Peruano. Hoja de servicio de José Bertarelli Rodríguez.

24 Informe de eficiencia administrativo de José Carlos Bertarelli Rodríguez, anexo 5.

El 01 abril de 83 al regresar del cumplimiento de una misión de inteligencia de Vilcashuamán (Cangallo) fue atacado por delincuentes subversivos (DDSS), repeliendo el acto y eliminando a dos de ellos (parte 002 del 1 de abril de 1983). En mayo de 1983 detecta y descubre la organización de los comités de apoyo de los DDSS, poniéndolos a disposición de la PIP.

En julio de 83 el destacamento de inteligencia detecta y descubre la organización de 4 destacamentos subversivos y 1 destacamento especial que operaban en la zona urbana.

En agosto amplía su labor al detectar otros 3 destacamentos de los DDSS. En septiembre de 1983 organiza un fichero y formula una relación alfabética de DDSS, que operan en las SZ "E", el mismo que viene sirviendo de consulta para detectar y capturar elementos de la organización.

Descubre en octubre y noviembre diversas organizaciones de escuelas populares y elimina al 90 % de jefes políticos y militares de la capital del departamento dando un golpe importantísimo en SL. Sus informaciones de las actividades de SL en la zona rural han permitido la eliminación de cientos de subversivos. Sus cualidades personales son sobresalientes al haber arriesgado su vida en forma permanente en el cumplimiento de su misión por lo que su proyección y valor potencial son excelentes.²⁵

El 6 mayo de 1983 fuerzas combinadas detuvieron al antropólogo y periodista Jaime Urrutia²⁶ tras una reunión con un periodista de la BBC de Londres, que llegó a Ayacucho para informarse sobre lo que ocurría en esa ciudad. Ingresaron a la fuerza a su domicilio y lo trasladaron al cuartel Los Cabitos, donde lo sometieron a interrogatorio y tortura. Uno de los interrogadores era el jefe del destacamento de inteligencia Pedro Paz Avendaño²⁷, a quien reconoció en audiencia ante la Sala Penal Nacional.

Estuve en esa habitación pero a oscuras. Luego, hacia ya al anochecer, porque me han dado unos alimentos, al anochecer fui vendado y trasladado a algún local de allí mismo del cuartel. Me amarraron los dos brazos hacia atrás y procedieron a colgarme en este local. (...) Fueron los dos brazos atrás y efectúan un izamiento, que me imagino que será a muy poca altura pero uno siente como si estuviera muy alto, y está en el aire durante un rato hasta que el dolor se vuelve insoportable y hay que contestar preguntas supuestamente de culpabilidad o si yo conocía alguien de Sendero, quiénes eran mis mandos, etc. (...). Tendría alrededor de cuarenta años, una cosa así, quizás un poquito menos pero sí, no era tan joven. Moreno más rasgo a andino. Más bajo que yo. Debe ser unos diez centímetros más bajo, uno setenta, por allí. Lo reconozco, el señor de corbata, el segundo (indica al señor Edgar Paz Avendaño)²⁸.

25 Ejército peruano. Hoja de calificación y eficiencia de Pedro Paz Avendaño.

26 Jaime Urrutia, corresponsal de *El diario de Marka*.

27 Reconocimiento hecho en audiencia pública. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 81, 12 de junio de 2013, p. 17.

28 Testimonio de Jaime Urrutia. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 81, 12 de junio de 2013.

1.5 El GOAS de la Policía de Investigaciones

Al interior del cuartel Los Cabitos actuaban dos grupos de interrogadores, los del Grupo de Operaciones Antisubversivas (GOAS) de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) y los del Servicio de Inteligencia. Ambos realizaban los interrogatorios a los detenidos apelando a terribles torturas, que incluían el desnudo forzado, los tocamientos y la violación sexual.

Respondían al general Noel y al jefe de inteligencia de la comandancia (G2), el teniente coronel EP Carlos Torres Rodríguez, a quien le brindaban la información que lograban extraer.

Según su informe de eficiencia, Torres Rodríguez fue asignado como responsable de inteligencia (G2) y permaneció en ese cargo durante 365 días. Aunque en su hoja de servicio aparece como sub director de la Escuela de Comandos, en Chorrillos, en su hoja de eficiencia su calificador señala que *“como oficial de operaciones en la zona urbana ha conducido personalmente las misiones que estuvieron a cargo del grupo de operaciones antisubversivas de la PIP”*²⁹.

El GOAS estaba compuesto por 30 efectivos que vivían dentro del cuartel Los Cabitos. Estaban al mando de un comandante de apellido Espinoza. Usaban un camión para la detención de los presuntos implicados³⁰.

1.6 Acción y reacción

A partir de fines de mayo, las acciones sangrientas de Sendero Luminoso y la respuesta del Comando Político Militar aumentaron, sembrando el terror en la población. A los atentados y crímenes de Sendero Luminoso, el Ejército respondía con la irrupción en domicilios, patrullajes a zonas rurales, rastrillaje en barrios con decenas de detenidos de los cuales mayormente nunca más se conoció su paradero. Todo esto generalmente durante el toque de queda impuesto y controlado por el Ejército, que duraba desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana.

Ante las denuncias e intentos de investigación de parte del Ministerio Público el general Clemente Noel envió a la Fiscalía de la Nación una comunicación acusatoria contra el fiscal Pequeño Valdivia. Sostenía que en Ayacucho no se podía invocar un estado de derecho regular y que cualquier investigación sobre acciones de los militares debía realizarse en el fuero militar³¹.

En junio, en el caso judicializado en ese entonces³², se da cuenta de seis detenidos, de los cuales solo uno, el profesor Esteban Canchari Cacñahuaray, sobrevivió a las torturas y fue puesto en libertad.

Entre los detenidos de ese mes aun continúa como desaparecido Arquímedes Ascarza Mendoza, hijo de doña Angélica Mendoza y Estanislao Ascarza, detenido el 2 de junio,

29 Informe de eficiencia normal, (administrativo) sección 6 y anexo 5 del año 1983.

30 Declaración de José Peralta, ex miembro de la PIP, el 8 de septiembre de 2006, ante el 2º Juzgado Penal Supra Provincial.

31 “Noel pretende que reclamos se ventilen en el Fuero Militar”. *El Diario de Marka*, 28 de mayo de 1983.

32 Caso judicial que no contiene la totalidad de las víctimas que denunciaron haber sido detenidas y torturadas, o cuyos familiares denunciaron su desaparición o el hallazgo de sus cuerpos en las laderas a las afueras de Ayacucho luego de haber sido detenidos por las fuerzas del orden. La fiscalía decidió separar estos casos y no incluirlos en la denuncia, dejándolos aun en investigación preliminar.

estudiante universitario que logró enviar una nota a su madre en la que le decía que buscara abogado.

De ahí en adelante las detenciones fueron numerosas. Muchos menores de edad fueron objeto de estas detenciones. Algunos sobrevivieron a la tortura y han narrado los horrores que vivieron. Otros no: se encuentran aun como desaparecidos.

Cuando declaró ante la CVR, Paz Avendaño señaló que realizaba el interrogatorio en el cuartel Los Cabitos:

(...) a veces los traían a Los Cabitos donde yo iba a interrogarlos en las noches con mis especialistas o a veces nosotros nos trasladábamos a las guarniciones donde estaban. (...) los muchachos hablan rápido, los más duros era los mayores. (...) muchachos de catorce, quince, dieciséis, diecisiete años estaban metidos en esto³³.

Las detenciones de jóvenes y adolescentes fueron planificadas para obtener información bajo la tortura. Los testimonios de las víctimas sobre las torturas a las que fueron sometidos son desgarradores. Sergio Cabezas, era estudiante y tenía 15 años cuando fue detenido en su domicilio y llevado primero a la PIP y luego al cuartel Los Cabitos.

(...) hasta que me llevó a Los Cabitos estaba sin capucha sin nada, miraba (...). Llegué, entramos ahí a Los Cabitos adentro pasando el arco de Los Cabitos, adentro, y ahí, a la mano izquierda, entramos a una casuchita. Ahí si he firmado, ahí si me han puesto las marrocas, ahí si me han puesto la capucha. (...) me llevó de esa caseta, me llevó supuestamente, yo caminé así hacia la mano derecha al rincón, me doy cuenta por el avión y cerquita a la pista estaba ahí. (...) ahí eran unas celditas chiquitas, ahí con adobe, al pie de ese muro que separaba el aeropuerto, ahí habían celditas y en una de esas celditas me metí (...) Habrá sido a las once de la noche, nos han sacado así, nombre por nombre y de ahí no se a donde nos llevaría, de noche como estábamos, con capucha todo, pero ya en la primera noche me llevaron a una casa de calamina también donde había un palo fierro y ahí me han colgado. (...) para mí que eso era una sala de torturación (sic) (...). *"Primero –me dicen–, saca toda tu ropa"*. Me saqué toda mi ropa y me dijo: *"échate"*. Me eché al suelo y en eso me sacó la capucha y me dijo: *"tu mano atrás"*. Mi mano atrás así con un trapo mojado.

[Mientras le colgaban] me tiraban patada, puñete, y después uno de ellos de mis pies se colgaban. (...). La colgadera ha sido una noche y de ahí casi si me he muerto ya así entre dos nos lleva ahí a la celda. (...) de vuelta nos sacan así, así en grupo, pero en la colgadera que nos ha hecho, entramos uno por uno a la sala, pero cuando ya nos han metido al pozo ya hemos entrado a una casa que es de material noble ya, y me doy cuenta que estaba enchapado con mayólicas así. (...). Había un pozo, era de cemento, era más o menos de un metro cincuenta por un metro cincuenta, más o menos por ahí. Me han amarrado a una escalera, ahí solamente me han sacado los polos. (...) [Le sumergieron al pozo con agua] Nos preguntaba así: *"¿Dónde están las armas? ¿Quiénes son tus compañeros?"*. De ahí de vuelta así igual nos agarran a patada, puñete, así como para matarnos y así me sacan a mi del pozo y después así sucesivamente entraban uno y otro. (...). Sí, la otra noche era ya electricidad. (...) ahí también

33 CVR. Entrevista con el teniente coronel (r) EP Pedro Paz Avendaño, 8 de julio de 2003 (archivo de audio).

me sacan así a la misma hora, me sacan así de la celda, me llevan a otra celda. (...) nos meten ahí y ahí también me sacan los polos, me sacan los pantalones y primero me metieron acá electricidad (en las orejas) y en acá en senitos (...) después acá en la parte íntima. (...). Cuando prendía la electricidad gritabas y no podías ni contestar nada, gritabas y de vuelta apagaba, te preguntaba, así era³⁴.

La impunidad fue un concepto concurrente en el accionar de las Fuerzas Armadas desde el inicio de la estrategia contrasubversiva en la zona.

A los familiares de los detenidos-desaparecidos se les negaba cualquier información al respecto, empezando por negar que tales detenciones –realizadas al amparo del toque de queda nocturno aplicado durante el Estado de Emergencia– se hubieran realizado.

La aparición de cementerios clandestinos (o simples botaderos de cadáveres) y el relato de testigos de esas detenciones y torturas en Los Cabitos, fueron sistemáticamente ignoradas por los jueces y fiscales³⁵, quienes se encontraban avasallados por el poder militar en las zonas declaradas en situación de emergencia³⁶.

A pesar de las denuncias nacionales e internacionales sobre las violaciones a los derechos humanos a cargo del general Noel, éste respondió acusando a *“esa prensa, las organizaciones defensoras de los derechos humanos y esos políticos como colaboradores voluntarios o involuntarios del PCP-SL”*.

Semejante fue la reacción del presidente Belaunde al recibir una serie de cartas de Amnistía Internacional que denunciaban los excesos de la lucha contrasubversiva y las violaciones a derechos humanos que se estaban cometiendo. Su expresión fue que él echaría las cartas *“directamente al tacho de basura”*³⁷.

De esta manera, tanto el gobierno de entonces como los jefes militares implicados pagaban el costo que consideraban necesario en la lucha contrasubversiva, admitiendo públicamente su responsabilidad en las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad que se cometían (y denunciaban) a diario en Ayacucho durante esos años.

1.7 Crímenes sexuales

Vi con mis ojos a una niña que lo ha traído. Yo estaba ahí en un rincón y varios estábamos pegados en un (...). Le preguntaban *“¿cuántos años tienes?”*; *“tengo*

34 Sergio Cabezas fue detenido en noviembre de 1983. Testimonio en audiencia pública, Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 54, 22 de agosto de 2012.

35 Como se verá más adelante, los fiscales de Ayacucho ignoraron cientos de denuncias de familiares de detenidos desaparecidos sólo en 1983 y no realizaron ninguna investigación al respecto. Por otro lado, *“El 1 de julio de 1983 el diputado de izquierda Javier Diez Canseco denunció al general Noel ante el Ministerio Público por delitos de asesinato, secuestro, detenciones ilegales y abuso de autoridad, denuncia que no prosperó”*; CVR, *op.cit.*, p. 218.

36 Fue Belaunde quien, en una de sus últimas decisiones en materia de política antsubversiva, dictó la ley 24150, que estableció por primera vez las atribuciones del Comando Político Militar. La CVR ha considerado que *“esta norma y las amplias atribuciones que otorgaba a los comandos político-militares constituyeron un aval concluyente del gobierno saliente a una estrategia militar que había desembocado en masivas violaciones de derechos humanos”*. CVR, *op. cit.*, p. 223.

37 Las declaraciones son del 18 de agosto de 1983. Desco. *Resumen semanal*, VI, 230, 19-25 de agosto de 1983.

catorce”, dijo la niña; *“ya de acá a una hora vas a tener dieciocho años”*. Vi que lo han violado³⁸

La comisión de la verdad y reconciliación CVR, detallo en su informe la utilización de la violencia sexual como método de tortura y el impacto que este tuvo en las mujeres. Las mujeres detenidas en el cuartel los Cabitos y en otras bases contrasubversivas sufrieron este tipo de agresiones que en efecto ha dejado una marca en su vida, la violencia sexual estuvo presente en cada "interrogatorio" al que fueron sometidas las mujeres detenidas.

"las mujeres de las comunidades campesinas y zonas afectadas fueron víctimas de violencia sexual por miembros de las Fuerzas Armadas lo que constituye una violación a sus DDHH. Las violaciones sexuales y otros tipos de abuso sexual fueron parte de una práctica en la cual las mujeres son utilizadas como medio de obtener información, autoinculpación o simplemente como una demostración del poder masculino frente a las mujeres campesinas, pero también frente a los otros varones a quienes se buscaba combatir"³⁹

Los testimonios de las mujeres detenidas en el cuartel Los Cabitos dan cuenta de esa la violencia sexual que se utilizó como método de tortura y castigo.

(...) casi diez de la noche me sacó llamándome de mi nombre (...). Me llevó lejos para abajo, así para abajo lejos me ha llevado, de ahí me dice: *“ya, desnúdate”*. Me saqué todito mi ropa, me han hecho sacar todo, y me amarró así para atrás con soga delgaditos, bien, bien me amarró y me ha colgado para arriba. Después de colgarme me jalaba de mi pie para abajo: *“concha su madre, habla terruca, terruca habla, qué camarada eres”*. Música a todo volumen, música de Leo Dan, ésas músicas escuchaban, y hacían bulla, y otro se jugaba con la puntita de mi seno se jugaba y se reían, y después de mis vellitos me jalaban (...) después ya me bajaba, y cuando me ha soltado al piso no podía ni poner mi ropa nada, nada. A la siguiente noche otra vez me llevó, el mismo castigo pasé. (...) Con su culata de su arma (...) siempre me tiraba por acá en el estómago. (...) se jugaba con mi seno, le gustaba jugarse con mi seno, con las puntitas me jalaban de mis vellitos para abajo⁴⁰.

De las 20 personas que sobrevivieron a la tortura dentro del cuartel, cinco son mujeres. Todas refieren haber sido víctimas de violencia sexual. La menor OKZ quien a la fecha de los hechos contaba con 11años de edad, testimonió sobre la violación que sufrió dentro del cuartel luego de haber sido detenida junto a su hermana de 7 años.

Estábamos volviendo, no me acuerdo exactamente porque era muy niña, estábamos volviendo, no sé, pero la cosa que agarraron, bajaron locamente del carro los militares, eran uniformados. Allí agarraron como a seis, a siete personas, agarraron allí en ese sitio que estábamos nosotros. Como empezaron a soltar bala nos pusimos a un costado y empezaron a gritar como locos los militares. (...) nos jalaban a nosotros, nos llevaron, nos subieron al carro del pelo esos militares que estaban encapuchados. (...), era un Cuartel, no sé qué, la cosa que

38 Sergio Cabezas, declaración en audiencia pública. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 54, p. 34.

39 Comisión de la verdad y reconciliación, informe final, Capítulo II impacto diferenciado de la violencia

40 Lourdes Noa tenía 17 años cuando fue detenida el 8 de noviembre de 1983. Testimonio en audiencia pública. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 55, 22 de agosto de 2012, pp. 10-11.

demoró un poco para llegar a ese sitio. (...) nos dejó mucho rato en ese cuarto, empezamos a gritar, escuchamos bulla de auxilio. Se escuchaba fuerte que gritaba allí la gente que le habían llevado. (...) me sacaron a un cuarto. Empezó a preguntarme. Si conocía a toda esa gente que estaba allí, de lo que habían traído, me preguntó por un tal Sergio Cabezas. *“Dime la verdad, cuéntame, conoces a tal, tal”*. No sé qué nombres me daba y qué participación tenía yo. Se paró Se vino a mi costado y me empezó a agarrar la pierna. Me agarraba y me decía: *“dime la verdad, colabora y no te voy hacer daño”*. Yo les decía: *“yo no los conozco, quiénes serán”*. Me paró. Me bajó mi buzo... todo me sacó...Se bajó su pantalón, (...) me sentó sobre el escritorio. (...) Abusó de mí... Me dijo [que] si yo decía a alguien todo lo que había pasado, iba a pasar con mi familia, se iba a vengar de mi familia y de mi hermanita, yo no le dije nada a nadie. Me senté allí. (...) Cuando a una niña de diez años cuando la violan de toda la manera que le han hecho, cómo cree usted que se puede sentir una niña, es horrible. (...) no he tenido una infancia feliz⁴¹.

La testigo NH también señala que siendo estudiante fue detenida y violada sexualmente luego de una sesión de torturas dentro del cuartel.

Me pusieron parada porque estaba recontra torturada, hinchada la cabeza, todo el cuerpo, morado, todo me metieron, pero en el segundo día también he sido víctima de que se abusaron de mi persona (...) Era un teniente, pero no recuerdo, ni lo veo, no lo reconozco porque era de noche. Como estaba mal no podía ni pararme ni moverme, entraron dos personas hombres y empezaron a violarme⁴².

En 1983 fueron cientos los detenidos. Sin embargo, dentro del proceso 35-06 solo están incluidas 54 víctimas, entre las cuales hay nueve mujeres. Cinco de ellas sobrevivieron a la tortura y cuatro están como desaparecidas. Todas las mujeres torturadas que se encuentran con vida han narrado episodios de violencia sexual, que en algunos casos incluyen la violación sexual. Existe desde hace varios años otro proceso en investigación preliminar denominado Cabitos 2, donde están incluidas otras docenas de personas que fueron detenidas y torturadas en el cuartel.

En esa investigación debería incluirse dentro del concurso real de delitos el de la violación sexual. Lamentablemente en la investigación y proceso del expediente 35-06, no se incluyó el delito de violación sexual como delito autónomo por temor a que los operadores de justicia no tuvieran en cuenta el contexto en que se produjo y declararan su prescripción, sin embargo los hechos de violencia sexual se incluyeron dentro del tipo penal de tortura.

41 OC, detenida en noviembre de 1983. Testimonio en juicio oral. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 50, 25 de julio de 2012.

42 NH fue detenida en julio de 1983. Testimonio en juicio oral. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 56, 24 de agosto de 2012.

Capítulo II: La actuación del Estado frente a estos graves crímenes

2.1 La inacción del Poder Judicial y Ministerio Público

Desde las primeras detenciones realizadas por el Comando Político Militar de las Fuerzas Armadas (CPM) en 1983, y agotados los pedidos de información en el cuartel Los Cabitos o la policía, los familiares de los detenidos desaparecidos realizaron denuncias ante el Ministerio Público, medios de comunicación y organizaciones de derechos humanos y religiosas. Las denuncias llegaron a sumar más de un millar entre 1983 y 1985.

Ante el reclamo de los familiares de las víctimas, mediante un comunicado público del 19 de octubre de 1983, el Colegio de Abogados de Ayacucho fue la primera institución local en solicitar al Ministerio Público que investigue más de un centenar de denuncias de desaparición forzada. Tal como lo recuerda el abogado Mario Cavalcanti:

(...) nos contactamos con organizaciones de derechos humanos en Lima como APRODEH, COMISEDH, la Comisión Andina de Juristas. Con ellos acordamos que apenas se formularan las denuncias ante el Ministerio Público se comunicaran telefónicamente los casos a Lima. Eso fue [en] el año 1984⁴³.

La labor del Colegio de Abogados de Ayacucho comenzó en 1983 ante la creciente violencia, detenciones masivas y ejecuciones extrajudiciales. En la audiencia pública el abogado Cavalcanti recordaría:

Era época de violencia extrema donde aparecían muertos hasta en las calles de la ciudad, en parajes cercanos a la ciudad y quebradas, el Colegio de Abogados tomó la decisión institucional de defender los derechos humanos. Luego se formó la comisión que presidí y los encargados de recibir las denuncias sobre detenciones y desapariciones en forma gratuita, como un servicio a la colectividad. Luego las copias de estas denuncias ya presentadas a la Fiscalía, [las] remitíamos a las Instituciones de derechos humanos, a las comisiones de derechos humanos, APRODEH, que a su vez comunicaban a otras instituciones de derechos humanos en el exterior, de modo que las denuncias que nosotros hacíamos repercutían a nivel nacional, de donde nos comunicaban haber hecho de conocimiento al gobierno peruano de aquella fecha sobre estas detenciones y desapariciones. Porque nos mandaban una copia de la carta, y nosotros recibíamos semanalmente centenares de cartas que al final de mi ejercicio de un año dejé cerca de un saco de

43 Citado por Tamayo, Ana María. "ANFASEP y la lucha por la memoria de sus desaparecidos (1983-2000)". En Degregori, Carlos Iván (ed.). *Jamás tan cerca arremetió lo lejos. Memoria y violencia política en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos; Social Science Research Council, 2003, p.101. La información de este acápite hasta el año 2000 procede del citado trabajo.

cartas procedentes del exterior. Eso fue un respaldo del exterior hacia el Colegio de Abogados, de modo que eso garantizó de alguna manera también nuestra vida, (...) estamos hablando de hechos que han ocurrido después de la matanza de los periodistas del 26 de enero del año 1983. Aquella fecha el jefe político militar era el general Clemente Noel Moral. Yo creo que en esa fecha se produjeron los hechos de muerte ya no solamente en el campo sino también en la ciudad, porque decretaron una emergencia en la zona. En las noches también se declaraba toque de queda, a partir de las 9 de la noche creo, de modo que nadie salía de sus casas. Patrullaban la ciudad únicamente el Ejército y la policía. Quienes estábamos aquí en la ciudad recordando que solamente se escuchaban disparos, traqueteo de las ametralladoras, y al día siguiente nos enteramos que en tal o cual lugar aparecían muertos en la misma ciudad, eso es lo que recuerdo⁴⁴.

A fines de 1983 la Iglesia Católica publicó un comunicado *“expresando su preocupación por la violencia, subrayando la necesidad de una aplicación rigurosa de la justicia”*. A su vez, el obispo Luis Bambarén envió un informe de 78 casos de detenidos desaparecidos al presidente de la Corte Suprema, al ministro de Justicia y a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

A través de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), la Iglesia Católica recibía denuncias sobre violaciones a derechos humanos. Y a la vez que pedía información al Comando Político Militar, remitía estas a Naciones Unidas:

(...) nosotros comenzamos a enviar ese material que nos llegaba. Nos llegaban copias de denuncias presentadas a fiscales, a autoridades administrativas de todo el país. No solamente de Ayacucho, aunque en ese momento estaba muy focalizado en la parte sub central al principio de la violencia armada. Entonces teníamos una relación fluida con la ONU⁴⁵.

Al igual que CEAS, otras organizaciones de derechos humanos realizaron esta misma acción. *“Por su parte, [...] APRODEH hizo llegar en el otoño de 1983 los primeros informes sobre desaparecidos al grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas”*⁴⁶.

Estas iniciativas y la presión constante de los familiares lograron ciertos avances, como el apoyo de algunos fiscales y la instalación –en 1985– de una filial en Huamanga de la Oficina General de Derechos Humanos del Ministerio Público para denuncias interpuestas en Lima. A la postre, esto resultó útil pues el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU recurrió a esta fuente para recabar información requerida para su trabajo. Un segundo paso importante ocurrió en 1989, cuando *“los fiscales tuvieron mandato legal para realizar diligencias de verificación de detenidos en las bases militares, las que fungían como centros de detención”* al amparo del decreto legislativo 665⁴⁷.

Sin embargo, la actuación del Ministerio Público fue prácticamente nula. *“(…), las investigaciones de la fiscalía eran de naturaleza cuasi-administrativa y de carácter*

44 Mario Cavalcanti Gamboa, testimonio prestado en audiencia pública. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 83, 25 de junio de 2013.

45 José Burneo Labrín, jefe del equipo jurídico de CEAS año 1983, testimonio en juicio oral. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 87, 24 de julio de 2013, p.10.

46 Tamayo, *op.cit.*, p.104.

47 Tamayo, *op.cit.*, p.126.

*predominantemente escrito. Se limitaban a tramitar oficios a las autoridades pidiendo información sobre el paradero de la víctima*⁴⁸.

Ya sea por razones políticas (presión o amedrentamiento de los militares), como por la precariedad (es decir, falta de recursos), los fiscales rara vez se movilizaban fuera de sus oficinas. Y cuando lo hacían hacia Los Cabitos –por insistencia de los familiares–, transmitían como única respuesta que allí no se encontraba el desaparecido, que ya había sido liberado o, peor aún, que posiblemente habría sido raptado por los terroristas o se habría unido a ellos.

En el acta de una reunión del fiscal Carlos Escobar con miembros de la Asociación Nacional de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos en Zona de Emergencia (ANFASEP), se registra: *“consta la falta de apoyo policial y militar para llegar a la escena de los hechos rápidamente, lo que, dada la accidentada geografía local, sólo era viable por helicóptero, pero este nunca era proporcionado a tiempo*⁴⁹.

Pese a todo, los familiares no dejaron de presentar denuncias, en ocasiones por segunda vez, a requerimiento del Ministerio Público para fines de actualización de datos.

2.2 Décadas de impunidad consagradas por la Ley de Amnistía

En 1995, dentro de un contexto de lucha por la verdad en casos emblemáticos de graves violaciones a derechos humanos durante los años 90, como la matanza de Barrios Altos⁵⁰ y la desaparición de los estudiantes de la Universidad La Cantuta⁵¹, el gobierno de Alberto Fujimori dictó una ley de amnistía. Esta impedía a los fiscales y jueces continuar con los procesos judiciales por violación a derechos humanos, otorgaban libertad a los pocos condenados por este delito y prohibía toda investigación de denuncias de violación a los derechos humanos ocurridas en el contexto de lucha contrasubversiva, desde mayo de 1980 hasta la dación de la ley (mayo de 1995).

Con esta disposición los casos denunciados, entre ellos las desapariciones forzadas y ejecuciones en Ayacucho, quedaron archivados sin posibilidad de investigación ni de una respuesta a las familias sobre el paradero de su ser querido.

2.3 Reinicio de las investigaciones

Luego del año 2000, tras la caída del régimen de Alberto Fujimori e instalado el gobierno de transición, el Estado Peruano suscribió un comunicado conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese documento se obliga a cumplir con las recomendaciones dadas por ese organismo internacional en los informes de fondo de más 159 casos desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura. Entre estos figuraban denuncias de desaparición en el cuartel Los Cabitos en diversos años del conflicto.

48 Tamayo, *op.cit.*, p.125.

49 La reunión era para informar sobre los avances del citado fiscal con respecto al caso Cayara, ocurrido en 1988. *Op.cit.*, p.124.

50 El 3 de noviembre de 1991 un grupo aproximado de 15 miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército irrumpió en un solar ubicado en una zona del centro de Lima conocida como Barrios Altos, donde se desarrollaba una fiesta, dio muerte a 15 personas y dejó gravemente heridas a otras cuatro. Uno de los fallecidos era un niño de 8 años.

51 Entre la noche del 17 y madrugada del 18 de julio de 1992 el mismo grupo de inteligencia del Ejército que realizó la matanza de Barrios Altos, incursionó en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, conocida como La Cantuta, y secuestró y desapareció a nueve estudiantes y un profesor de dicha casa de estudios que dormían en la residencia universitaria.

Pronto se observó que realizar la judicialización caso por caso resultaría largo y muy complejo. Además, por esa vía era imposible alcanzar justicia ya que los militares actuaban en la clandestinidad, el personal de tropa rotaba continuamente y no se podía identificar a los ejecutores materiales.

En base a la experiencia de otros países que habían enfrentado situaciones similares y en experiencias referidas por el Internacional Center for Transitional Justice (ICTJ)⁵², para la judicialización se adoptó la estrategia de establecer patrones en torno a los cuales se agrupaban los casos.

La existencia de los patrones devenía del análisis mismo de los hechos materia de investigación. Se trataba de situaciones que estaban bajo el control de un mismo sector –normalmente, una jefatura militar– desde el que se tomaban las decisiones para enfrentar la lucha antisubversiva. Éste aplicaba procedimientos que obedecían a una estrategia acordada al más alto nivel de poder del país. Por esta vía era posible establecer la responsabilidad penal de los altos mandos militares y políticos de la represión. De esta manera, se acumularon los casos de los años 1983 a 1985 en Ayacucho.

En agosto de 2003 la CVR emitió su *Informe Final*, que en la parte concerniente a las violaciones a derechos humanos cometidas en el cuartel Los Cabitos N° 51, entre 1983 y 1984, concluye que:

(...) las violaciones a los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias, conducción a instalaciones militares, desapariciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales, obedecían a una práctica sistemática, por la uniformidad del procedimiento, y generalizada, por el alto número de víctimas. Es evidente que solo los militares de alto rango podían establecer los procedimientos de actuación de las Fuerzas del Orden (...). En consecuencia, las violaciones de derechos humanos señaladas, se encontrarían dentro de una estrategia contrasubversiva diseñada por el aparato militar estatal (...)⁵³.

La CVR estableció que fue en Ayacucho donde ocurrió la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden contra la población civil, y que los años 1983 y 1984 fueron los de mayor incidencia: *“Según la base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en esos años se produjeron 735 muertos y desaparecidos solamente en la provincia de Huamanga”*⁵⁴.

Según la misma fuente, *“se presentaron 401 denuncias de personas que fueron detenidas por efectivos de las fuerzas del orden”* en esa provincia, *“muchas de las cuales continúan en situación de desaparecidos”*⁵⁵.

Finalmente, la CVR señala que *“ha recopilado las denuncias de 138 personas que fueron víctimas de secuestro, tortura o asesinato por parte de las fuerzas del orden de Huamanga, en el marco de la lucha contrasubversiva en 1983 y 1984”*⁵⁶.

Paralelamente a estas indagaciones, APRODEH realizó su propia investigación, que condujo a una denuncia penal presentada el 29 de octubre de 2004 ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Distrito Judicial de Ayacucho.

52 Entre otros lugares, ayudaron mucho las investigaciones realizadas por el ICTJ en Guatemala.

53 CVR. *Informe final*. Tomo VII. 2.9. Violaciones a derechos humanos cometidas en el cuartel Los Cabitos N° 51 (1983-1985), parágrafo 829.

54 CVR, *op. cit.*, parágrafo 8.

55 CVR, *op. cit.*, parágrafo 10.

56 CVR, *op. cit.*, parágrafo 36. El informe desarrolla nueve casos, por ser los más representativos.

Esta investigación es complementaria a la de la CVR, salvo en dos puntos: 1) creemos que el análisis de los patrones y de la línea de mando es más detallado en el análisis de APRODEH; y, 2) mientras la CVR establece responsabilidades penales “cuando menos” desde el jefe del Comando Político Militar de entonces hacia abajo en la jerarquía castrense, para APRODEH esas responsabilidades pueden establecerse desde el Presidente de la República, en tanto Comandante General de las Fuerzas Armadas hacia abajo.

Sobre la base de la denuncia de la CVR, la fiscal provincial, Dra. Cristina del Pilar Olazábal, de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Distrito Judicial de Ayacucho, abrió investigación sobre las denuncias acumuladas entre 1983 y 1985. Pero luego esta fue dividida por cada año en razón de que había víctimas y responsables distintos, debido a que anualmente se cambiaba toda la estructura de toma de decisión y operación en la zona de emergencia.

De esta forma llegamos a la investigación Cabitos 83. APRODEH presentó su denuncia, que fue incorporada como insumo para la indagación que venía desarrollando la Dra. Olazábal. El 15 de diciembre de 2004 finalmente ella presentó su denuncia ante el juez del Segundo Juzgado Penal de Huamanga, Dr. Willy Ayala.

2.4 Hechos declarados a la CVR

Entre 1977 y 1979 Sendero Luminoso realizó un acelerado trabajo político en las provincias ayacuchanas de Víctor Fajardo y Cangallo, así como en algunas facultades de la Universidad San Cristóbal de Huamanga orientando a preparar la lucha armada. Dio inicio a esta en mayo de 1980 con los primeros atentados contra instituciones públicas. Al año siguiente sus acciones se intensificaron, incluyendo asesinatos selectivos a policías, autoridades y funcionarios públicos. En respuesta, el gobierno decretó el estado de emergencia⁵⁷ en cinco provincias y entregó el control de la seguridad ciudadana a las fuerzas policiales.

Sin embargo, en 1982 la actividad subversiva se incrementó de manera espectacular. El 2 de marzo de ese año asaltó la cárcel de Huamanga y logró la fuga de 254 detenidos. En represalia miembros de la Guardia Republicana asesinaron a tres senderistas que estaban internados en el hospital de la ciudad. Meses más tarde, la líder senderista Edith Lagos fue abatida en un enfrentamiento y su entierro fue multitudinario. *“Este acto marcó el punto más alto de la simpatía de la población de Huamanga hacia Sendero Luminoso, promovida por los constantes abusos que por entonces ya cometía la policía antisubversiva”*⁵⁸.

Finalmente, el 29 de diciembre de 1982, el gobierno decidió prorrogar el estado de emergencia y encargar el control del orden interno a las Fuerzas Armadas, las que mediante el Comando Político Militar instalado en el Cuartel Los Cabitos N° 51 entraron en funciones a partir del 1 de enero de 1983.

Las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos crecieron casi inmediatamente después del ingreso de las Fuerzas Armadas a Ayacucho. La mayor cantidad de denuncias

57 La Constitución de 1979, en su artículo 2, inciso 20 literal g, establecía que: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término”*. CVR, op. cit., parágrafo 12, nota 14.

58 CVR, op. cit., parágrafo 25.

ocurrió en ese departamento, y dentro de éste, en la provincia de Huamanga. Entre 1983 y 1984 sólo en esa provincia se produjeron 735 muertos y desaparecidos⁵⁹. Esta cifra puede ser mayor. La CVR constató que

(...) el número de personas desaparecidas en los años 1983 y 1984, fue sustancialmente mayor a las denuncias presentadas al Ministerio Público. La decisión de los familiares de no acudir a los órganos jurisdiccionales a presentar sus quejas, se explica por el clima de inseguridad y temor en que vivía la población de Ayacucho, así como por la falta de credibilidad tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial⁶⁰.

El control militar en la ciudad de Huamanga era total, sobre todo en las horas de la madrugada, cuando estaba prohibida la libre circulación de personas por las calles. Los numerosos testimonios recogidos por la CVR indican que los responsables de estas detenciones arbitrarias eran sujetos vestidos con uniforme policial o militar, portaban metralletas o armas y llevaban el rostro cubierto por pasamontañas. Ellos allanaban violentamente los domicilios de las víctimas en la madrugada, las golpeaban y secuestraban.

(...) [l]as denuncias formuladas versan sobre incursiones violentas de las fuerzas militares y /o policiales en viviendas, detenciones arbitrarias individuales, colectivas o en operativos de control en la vía pública; asimismo, se denuncia la negativa reiterada de las autoridades policiales y militares, en reconocer la autoría de las detenciones e informar sobre el paradero de los intervenidos, muchos de los cuales hasta el momento no han aparecido⁶¹.

Gracias al testimonio de aquellas personas que fueron detenidas bajo esta modalidad y lograron salir libres, sabemos que las víctimas eran torturadas en los cuarteles Los Cabitos N° 51 y Quicapata, así como en un local conocido como “Casa rosada”, donde funcionaba una oficina de los servicios de inteligencia del Ejército. Sin embargo, sus manifestaciones, realizadas ante los representantes del Ministerio Público, no originaron ninguna investigación.

El centro de operaciones desde el que se ejecutaban estas actividades era el cuartel Los Cabitos N° 51, sede del Comando Político Militar, cuyo primer jefe fue el general Roberto Clemente Noel Moral. En 1984 le sucedieron los generales de brigada Adrián Huamán Centeno y Wilfredo Mori Orzo.

Al estar suspendido el derecho a la libertad individual, las Fuerzas Armadas podían arrestar a individuos vinculados o investigados por acciones subversivas.

Sin embargo, estas detenciones devenían prontamente en arbitrarias. No se daban en un contexto de una investigación regular dentro del marco de un debido proceso, pues una vez efectuadas no se informaba al Ministerio Público ni al Poder Judicial como lo ordenaba la Constitución Política del Estado (2° párrafo del artículo 2, inciso 20)⁶².

Ante la negativa de las autoridades de informar sobre el paradero de las víctimas, esta situación los familiares de los detenidos desaparecidos, agrupados la ANFASEP, realizaron

59 Base de Datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, al 90 por ciento (26 de mayo de 2003). A su vez, la base de datos de la Defensoría del Pueblo reveló que durante esos dos años se presentaron 401 denuncias de detenidos desaparecidos por las fuerzas estatales en Huamanga (8 de noviembre de 2001).

60 CVR, *op. cit.*, párrafo 17.

61 CVR, *op. cit.*, párrafo 14.

62 CVR, *op. cit.*, párrafo 30.

denuncias que llegaron a los medios de comunicación y a diversos organismos de derechos humanos.

En agosto de 1983 Amnistía Internacional envió una carta al Presidente Belaunde informándole sobre las detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales que se realizaban impunemente en Ayacucho.

De igual forma, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documentó 2.847 casos que entraban dentro del mandato del Grupo de Trabajo, de ellos 2.240 seguían pendientes de resolución al final de diciembre de 1993⁶³.

Asimismo, la CIDH tomó conocimiento de estas denuncias. Pero, como se señaló anteriormente, el gobierno de entonces se negó a atender estas recomendaciones.

2.5 Recomendaciones de la CVR sobre el caso

Dentro del conjunto de recomendaciones hechas por la CVR, debemos señalar las necesarias reformas institucionales que permitan la integración de los pobladores rurales y los afectados por la violencia por parte del Estado. En particular, *“afianzar y extender la presencia estatal, recogiendo y respetando las organizaciones sociales, las identidades locales y la diversidad cultural, y promoviendo la participación ciudadana”*⁶⁴.

Asimismo, dos ámbitos en los cuales se tiene que trabajar intensamente dentro de esta orientación son la reforma de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los servicios de inteligencia, y la de la administración de justicia. En el primer caso, se trata de *“afianzar una conducción política, democrática y civil de las tareas de defensa nacional y mantenimiento del orden interno, basada en el respeto a los derechos humanos y en la coordinación con las autoridades políticas y los dirigentes sociales”*⁶⁵. En el segundo, el énfasis está puesto en hacer que el sistema funcione, que la justicia defienda los derechos de los ciudadanos de tal forma que no prospere una cultura de impunidad hacia los infractores de derechos básicos.

Entre las numerosas recomendaciones específicas en materia de reforma militar figuran: la regulación de los estados de excepción de manera que no supongan *“la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas”*; el *“control civil de los servicios de inteligencia militar”*; el compromiso de los militares para defender no sólo la patria sino también la Constitución –incluyendo asuntos elementales como que no deben cumplirse órdenes ilegales o que los subordinados pueden denunciar al superior si éste comete delitos–; y su capacitación en los principios democráticos y las normas de derechos humanos.

Asimismo, crear un *“sistema de defensa de los derechos humanos mediante la creación de instancias especializadas a nivel policial, judicial y del Ministerio Público”*. Todo ello dentro del marco de modificaciones doctrinarias sobre los temas de defensa y seguridad, la formación y participación de expertos civiles en este tema y cambios funcionales en el diseño del Ministerio de Defensa, entre otros puntos. La cuestión es restaurar la autoridad civil democrática en materia de defensa interna y externa del país, así como garantizar el respeto y funcionamiento eficaz de la institucionalidad democrática⁶⁶.

63 Amnistía Internacional. *Perú, Resumen de las preocupaciones de Amnistía Internacional 1980-1995*. Citado en CVR, *op. cit.*, párrafos 32 a 34.

64 CVR, *Hatun Willakuy...*, p. 412.

65 Ídem.

66 Una versión completa de las recomendaciones puede encontrarse tanto en el Informe Final como en su versión abreviada; para estos dos ámbitos nos hemos basado en la segunda fuente (CVR, *Hatun Willakuy...*, capítulo 8, pp. 411-418).

En cuanto a la reforma de la administración de justicia destacan *“la incorporación constitucional y legal del fuero militar al poder judicial bajo la Corte Suprema de Justicia”* y el *“establecimiento de un sistema especializado temporal”* para ver casos de derechos humanos, que debe incluir la creación de juzgados y fiscalías tanto en Lima como en el interior del país. Igualmente se plantea un *“sostenido programa de capacitación de jueces, fiscales y abogados en Derechos Humanos, Derecho Humanitario y cultura democrática”*, entre otros puntos que incluyen modificaciones organizativas y el fin de la provisionalidad de los jueces.

El 30 de septiembre de 2004, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención a las recomendaciones de la CVR y a la complejidad que revisten las investigaciones por violaciones a los derechos humanos, publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ.

Mediante esta dispuso que la Sala Nacional encargada del juzgamiento de los casos de terrorismo pasara a denominarse Sala Penal Nacional, ampliando su competencia para conocer delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos.

La misma resolución estableció que los juzgados penales especializados en delitos de terrorismo se denominen juzgados penales supra provinciales y que tengan la misma competencia que la señalada para la Sala Penal Nacional. Ordenó, además, que estos juzgados funcionarán en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima y en otras que se requieran.⁶⁷

Analizar detenidamente las consecuencias del subsistema de terrorismo y derechos humanos rebasa la finalidad del presente libro. Sin embargo, debemos señalar que con el transcurrir de los años se le adicionaron otros ámbitos de competencia, por lo que dejó hace mucho de ser especializado. Sus procedimientos y sentencias son duramente cuestionados, no solo por la sociedad civil y representantes de las víctimas, sino también por la Defensoría del Pueblo que ha elaborado informes muy críticos a su actuación.

La CVR recomendó la judicialización del caso Los Cabitos. Para ello recopiló las denuncias de 138 personas que fueron víctimas de secuestro, tortura o asesinato por parte de las fuerzas del orden en Huamanga, en el marco de la lucha contra subversiva en 1983 y 1984.

2.6 El inicio del proceso penal

Como se indicó párrafos arriba la fiscal provincial Cristina Olazábal formalizó la denuncia el 15 de diciembre de 2004 ante el Segundo Juzgado Penal de Huamanga, a cargo del Dr. Willy Ayala.

Inicialmente, el juez Ayala devolvió el expediente a la fiscal, aduciendo que presuntamente no había identificado a los autores materiales y no habría precisado el nombre de las víctimas. La fiscal tuvo que volver a explicar la metodología del caso patrón a fin de lograr que se abriera el proceso. Es decir, cómo había agrupado las víctimas de desaparición forzada y tortura del año 1983; la construcción de la cadena de mando en los espacios de decisión, conducción, organización y aplicación de determinados patrones de crímenes de lesa

67 Defensoría del Pueblo. *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Informe Defensorial N° 97. Lima: Defensoría del Pueblo, septiembre 2005, p. 30.

humanidad, que permiten su judicialización bajo esta modalidad; y cómo estos son responsables de la comisión de los hechos por los autores materiales, pues se trataba de órdenes impartidas a partir de una política permitida desde los altos mandos del Estado.

La fiscal formuló denuncia penal contra las siguientes personas:

- General EP Oscar Brush Noel, ministro de Guerra
- General EP Carlos Briceño Zevallos, comandante general de las Fuerzas Armadas
- General EP Roberto Clemente Noel Moral, jefe político militar de la subzona de seguridad “E”
- Coronel EP Julio Carbajal de D’Angelo, segundo del jefe político militar
- Coronel EP Carlos Millones D’Estefano, jefe de estado mayor operativo
- Coronel EP Roberto Saldaña Vásquez, jefe de estado mayor administrativo
- Coronel EP Carlos Torres Rodríguez, integrante de estado mayor, G2 inteligencia
- Coronel EP Pedro Edgar Paz Avendaño, jefe del destacamento de inteligencia ubicado en la llamada “Casa rosada”.
- Coronel EP Humberto Orbegozo Talavera, jefe del cuartel Los Cabbitos
- Oficial EP Arturo Moreno Alcántara, miembro del destacamento de inteligencia que operaba en la denominada “Casa rosada”.

El 21 de enero del 2005, el juez Willy Ayala abrió proceso judicial contra los denunciados por delitos contra la libertad individual en la modalidad de secuestro, desaparición forzada y tortura.

Las víctimas suman 56 entre desaparecidos y torturados. Sin embargo, por lo complejo del caso y la desconfianza de las víctimas, se tuvieron por desaparecidas algunas personas cuya desaparición fue denunciada en 1983 ante la negación de información por parte de las autoridades. No obstante, algunas de estas personas fueron liberadas luego de terribles torturas pero amedrantadas previamente para que no denunciaran los hechos, lo cual ocasionó que nunca se acercaran a las autoridades a esclarecer los hechos. Otras, como el agraviado Juan Ranulfo Castro, nunca regresaron a Ayacucho luego de su liberación. Decidieron salir de la zona y por temor a volver a vivir el infierno de su detención prefirieron dejarlo todo y dejar Ayacucho para siempre.

El juez dictó orden de captura contra los procesados y se dispuso su ubicación y puesta a disposición de la autoridad, lo que nunca se cumplió.

Clemente Noel rechazó los cargos por escrito, pero no acudió a cumplir con el mandato del juez. Por el contrario, luego de evadir los pedidos de arresto, el 11 de abril de 2005, su abogado, Raúl Durand Valladares, solicitó al juez que se declare extinguida la acción penal por defunción. Adjuntó una partida de defunción de la Municipalidad San Isidro, fechada el 7 de marzo de 2005. De igual manera se recibió información que Oscar Brush Noel y Carlos Torres Rodríguez habían fallecido en diversas fechas.

Los familiares presentaron un comprensible escepticismo ante la noticia ya que recordaron lo que pasó con el capitán de corbeta AP Álvaro Artaza (a) “Camión”. Este oficial de la Marina de Guerra del Perú, responsable de la ejecución de decenas de campesinos en las alturas de Huanta, así como de la desaparición de otros tantos pobladores de la misma ciudad, entre ellos el periodista Jaime Ayala Sulca (2 de agosto de 1984) y el estudiante secundario Yuri Agama, logró evadir la justicia por una presunta “desaparición”. La propia Marina de Guerra denunció un supuesto secuestro y entabló un proceso judicial para que se declare su muerte presunta y por ende el sobreseimiento de las causas penales en su contra. Muchos años después, periodistas de investigación del diario *La República*

revelaron que Artaza vivía en los Estados Unidos y utilizaba el pasaporte de su hermano para ingresar de vez en cuando al Perú.

Este hecho nunca fue investigado formalmente, por lo que la desconfianza instalada en la población víctima de las acciones de agentes estatales es casi natural.

2.7 La discusión sobre la jurisdicción territorial

El inicio del proceso de Los Cabitos abrió una polémica sobre los crímenes del pasado. Algunos militares y personas allegadas a ellos criticaron que se llevara a la justicia a los responsables de crímenes que, según ellos, “*eran heridas del pasado*”. Sin embargo, en Ayacucho el Ministerio Público siguió trabajando en las investigaciones a su cargo.

El 31 de enero de 2005 la fiscal especializada en derechos humanos de Ayacucho formuló denuncia por el caso Accomarca⁶⁸, donde aparecen involucrados altos líderes políticos – como el ex presidente Alan García– y militares.

Justo cuando esta denuncia se encontraba en el despacho del Dr. Ayala para su calificación, la Sala Penal Nacional emitió a fines de abril una directiva interna⁶⁹ disponiendo que aquellas denuncias a ser calificadas por el juez y que tuviesen más de tres agraviados, fuesen remitidas a la sede de la Sala Penal Nacional en Lima, cuyos juzgados se harían cargo de la etapa de investigación judicial. La directiva estableció explícitamente que se reservaba la decisión a adoptarse allí donde ya hubiese proceso abierto (situación del caso Los Cabitos). Esto significaba que, eventualmente, el proceso tendría que ventilarse en la ciudad de Lima y no en Ayacucho.

APRODEH sostuvo que este caso debe verlo el juez de la localidad. Como otros organismos de derechos humanos, apoyamos la creación de un subsistema especializado en derechos humanos. Pero esto no debe significar la concentración de las causas en la sede de Lima.

De hecho, la Sala Penal Nacional –conforme resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial– facultó a la Sala Penal de Terrorismo para conocer los casos de violaciones a los derechos humanos, convirtiéndola en Sala Penal con competencia nacional. Pero como el Segundo Juzgado Penal de Ayacucho con competencia supra provincial (es decir, con competencia en el departamento de Ayacucho) es parte de esta sala penal, no habría razón por especialidad para derivar el proceso penal a otro juzgado penal y mucho menos a los juzgados de Lima. Por esa razón la etapa inicial del proceso judicial se llevó a cabo en Ayacucho.

Centralizar éste proceso (y los de otros casos de violaciones a los derechos humanos) lo aleja del ámbito de las víctimas. Estas tienen que trasladarse a la ciudad de Lima para hacer seguir el proceso, conocer las declaraciones de los acusados, informarse de la posición de su defensa, escuchar a testigos y pruebas de descargo, alegatos y finalmente la sentencia. Esto afecta a las víctimas, quienes ven lejano el acceso a la justicia.

68 En la mañana del 14 de agosto de 1985, las patrullas del subteniente EP Telmo Hurtado Hurtado y la del teniente EP Juan Rivera Rondón –aproximadamente 25 efectivos– bajaron a Llocllapampa, ubicado a tres kilómetros de Accomarca. Ahí, bajo el pretexto de una asamblea, los militares reunieron a 69 comuneros en la plaza de ese poblado. Los agruparon en tres viviendas, previa separación de hombres, mujeres y niños. Previamente las mujeres fueron violadas, según testigos. Los militares acusaron a los pobladores de terroristas. Luego ejecutaron 39 adultos y 23 niños, incendiaron las viviendas y finalmente les lanzaron granadas. En las semanas siguientes fueron asesinados varios testigos del múltiple crimen con el evidente propósito de ocultarlo y sustraer a los responsables de la acción de la justicia.

69 Directiva N° 01-2005-P-SPN del 13 de abril de 2005.

Capítulo III: Las víctimas

Durante los años 1983 y 1984 la violencia mostró su rostro cruel en las zonas más pobres del país. Las detenciones, torturas, desapariciones y ejecuciones tuvieron un índice abominable, particularmente en Ayacucho. El proceso judicial instaurado solo recoge una pequeña muestra de lo que sucedió allí. La desinformación, el temor y la falta de documentación ocasionaron que muchos casos fueran dejados de lado a pesar de la gravedad de los hechos.

Según la investigación realizada por el Ministerio Público, los primeros meses de actuación de los militares en Ayacucho se concentraron en la recolección de información sobre estudiantes, profesores sindicalizados, líderes de izquierda, dirigentes urbanos y populares señalados como rojos.

En mayo se produce la detención del periodista y antropólogo Jaime Urrutia, pero la denuncia nacional e internacional logró que fuera puesto en libertad. Sin embargo, otros detenidos no tuvieron la misma suerte.

Arquímedes Ascarza Mendoza

Estudiante, tenía 19 años cuando fue detenido en su domicilio sito en avenida Las Américas, manzana E, lote. 6, barrio Las Américas, San Juan Bautista. El 2 de julio de 1983, cerca de la una de la mañana, cuando toda la familia estaba descansando, un vehículo militar se estacionó delante de su casa. Sus ocupantes rompieron la puerta de ingreso e ingresaron con suma violencia. Fueron hasta la habitación de Arquímedes Ascarza y lo sacaron en paños menores y sin calzado, mientras encañonaban al resto de la familia y los obligaban a mirar hacia una pared.

(...) sacaban a mi hijo de la casa. Lo cogí del cuerpo con toda mi fuerza. Los militares nos golpearon para que lo suelte y comenzaron a pisarme en el suelo y a mi hijo lo subían a un carro de los militares. Pero yo les pregunté dónde llevaba a mi hijo. Dijeron que a tomarle su manifestación al cuartel: *“Mañana vienes a la puerta del cuartel, te lo voy a entregar”*. Al día siguiente, al amanecer, de inmediato me constituí en la puerta del cuartel, pero al preguntar a los soldados por mi hijo estos se negaron que hubiera personas detenidas, me dijeron que seguramente en la GC o PIP. Fui a dichas dependencias pero no me daban respuesta. Luego de 15 días recibí por intermedio de Rosalino Moisés Pujaico una nota de mi hijo que me había enviado, en el cual me decía: *“Mamá por favor conseguir abogado y hacer el modo para que me pasen al juzgado, porque mi situación está bien complicado. Yo me encuentro bien, no se preocupen, pero de todas maneras insistan diario al cuartel para que me pasen al juzgado o hablar con alguien y conseguir dinero. Chau Arquímedes”*. Después de un mes

me encontré con Máximo Enciso Vela Patiño, quien me manifestó que mi hijo se encontraba en el cuartel Los Cabitos y me prometió sacarlo. Luego desapareció como seis meses y luego lo volví a encontrar y le increpé que no me había ayudado. Me dijo que había sacado a muchos pero que mi hijo ya no estaba.

Armando Prado Gutiérrez y Jaime Gamarra

El 5 de octubre de 1983 Armando Prado Chuchón descansaba en la vivienda en la que también estaban los estudiantes Jaime Gamarra Gutiérrez, Doriza y Hortensia Canchari Gutiérrez.

En la madrugada la casa fue allanada violentamente por soldados quienes detuvieron a Armando Prado y a Jaime Gamarra. Ambos jóvenes fueron golpeados, cubiertos con una frazada y conducidos a un vehículo estacionado al borde de la carretera, a una distancia a dos cuadras aproximadamente del domicilio.

Luego los soldados ingresaron a la vivienda de Vicente Canchari Lizana⁷⁰, lo detuvieron en presencia de su esposa e hijos, trasladándolo en el mismo vehículo junto a Armando y Jaime.

El vehículo los llevó al cuartel Los Cabitos. Los detenidos supusieron que se encontraban allí, porque al día siguiente escucharon el aterrizaje de aviones y el toque de las cornetillas. Desde que llegaron al cuartel, fueron esposados y sometidos a tortura. Los colgaron de las manos, les aplicaron descargas eléctricas en el dedo medio de la mano derecha, luego les propinaron puñetes, patadas y culatazos en diversas partes del cuerpo. En todo momento les preguntaban sobre su presunta participación en el asesinato de militares y policías, así como por el paradero de armas de fuego.

Permanecieron detenidos tres días. Armando y su tío Vicente Canchari, fueron liberados. Al salir del cuartel les dijeron que tenían que caminar de espaldas y luego correr. Sin embargo, pudieron ver el arco de entrada del cuartel. Corrieron y llegaron a su domicilio. Jaime Gamarra Gutiérrez quedó detenido en el cuartel. Antes de ser liberados Armando y Vicente preguntaron por él. *“Dijeron que en unos días le darían la libertad”*, pero no fue así. Hasta el momento no se sabe de su paradero.

Armando Prado ha quedado con lesiones físicas visibles.⁷¹ Durante la exhibición de prendas recuperadas de los cuerpos exhumados del campo de tiro del cuartel Los Cabitos, conocido como La Hoyada, Hortensia Canchari Gutiérrez reconoció la casaca color azul marino con franjas en el pecho y mangas de color rojo y blanco que llevaba Jaime Gamarra.

Vivíamos juntos en Santa Elena. Entraron a su casa, rompiendo la puerta de su casa, me sacaron insultando, mentándome la madre y nos llevaron. Antes de eso nos signaron como terrucos y nos llevaron a los dos Jaime Gamarra

70 Vicente Canchari no fue considerado como víctima en el proceso judicializado por la fiscalía, sin embargo su denuncia fue remitida a la fiscalía que aun continua en etapa preliminar el Ministerio Público conocida como Cabitos 83-2.

71 La Sala Penal dejó constancia que Armando Prado presenta una lesión entre el abdomen y el diafragma *“aparece un hinchazón que refiere que es un bulto, un tumor que se ve y que eso no le deja trabajar. Asimismo habiéndose acercado el testigo agraviado, se constata la existencia de una cicatriz de aproximadamente tres centímetros en la cabeza, sobre la frente a la altura de la frente y donde inicia el cuero cabelludo, asimismo en el ante brazo derecho una cicatriz tipo corte entre cinco y seis centímetros y un disloque evidente, manifiesto a la altura del codo que refiere el testigo le fue causado durante la detención en el cuartel”*. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 46, 21 de junio de 2012.

Gutiérrez y Armando Prado y Vicente Canchari quien es mi tío. Han sido los de Cabitos conjuntamente con los sinchis más. Nos llevaron, nos taparon con una frazada, nos pegaron y luego nos llevaron. Sentimos el ruido del avión y la corneta que tocaron en el cuartel y supusimos que estábamos en el cuartel al lado del aeropuerto. A ese cuartel nos han llevado. Sentí el ruido de avión por eso pensé que estaba cerca del aeropuerto. Nos llevaron directamente al baño, nos pegaron, nos maltrataron, no teníamos sentido de cómo estábamos. A los tres nos han pegado. En esa oportunidad nos separaron de mi hermano Jaime Gamarra. Nos decían: *“¿dónde están los terrucos que ustedes conocen?”* y a cuántos había matado. En el baño nos amarraron las manos y nos colgaron, nos pasaron electricidad por el dedo. Después de eso me entró una tembladera. Quedé semimuerto. Me pegaron, estaba lleno de sangre y hasta ahora permanece la lesión que me ha hecho y por ese motivo no puedo trabajar actualmente. No volví a ver a Jaime, pero a mí me dejaron ir con Vicente Canchari⁷².

Jorge Vásquez Mendoza

Natural de Concepción, Vilcashuamán. Cuando ocurrió su detención tenía 22 años estudiaba en la Escuela Normal, prestaba servicio en el Banco Agrario y domiciliaba en el distrito de San Juan Bautista. Fue detenido el 27 de setiembre de 1983, poco antes a las 6 de la tarde, cuando retornaba a su vivienda, por la primera cuadra de la avenida Ramón Castilla, en el lugar más conocido como Puente Nuevo. Lo retuvo personal de un control militar apostado a un lado de la pista. Al ver su carnet universitario lo acusaron de terrorista y lo subieron a una tanqueta donde había otros detenidos, para luego llevarlo al cuartel Los Cabitos.

Permanecí con otras personas que no conocía. Las torturas eran permanentes, (...). Nos alcanzaban los alimentos como animales en una lata de aceite. En la piscina a la que me llevaron había una escalera. Me amarraban y me sumergían ahí hasta perder el conocimiento. Los interrogatorios eran permanentes, me decían que debía dar los nombres de los terroristas, de los senderistas que yo conozco. También me preguntaron cuántas veces había participado en acciones terroristas. Me colgaban de una viga y colocaron electricidad en los dedos cuando estaba colgado. Había momentos en los que uno perdía el conocimiento. Es más en ese ambiente estaba instalado un equipo de alto sonido para disimular los gritos (...). Cuando me trasladaron a la PIP es cuando pude sacarme las vendas, estaba herido, estaba afectado el tabique de mi nariz, el maxilar inferior estaba afectado⁷³.

Max Alfredo, Víctor y Luisa Cárdenas López

Naturales de Ayacucho, detenidos el 15 de diciembre por militares y civiles que irrumpieron en su domicilio a media noche.

(...) uno estaba con jean y pasamontaña (...) me sacaron a golpes, había otro grupo que estaba irrumpiendo en el cuarto de mi hermana y mis padres (...) han venido en varios vehículos, porque uno de ellos decía que me suban a la tanqueta.

72 Testimonio de Armando Prado. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 46, 21 de junio de 2012.

73 Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 54, 22 de agosto de 2012.

Me pusieron la capucha después de darme un culatazo. Me preguntaron por mi hermano. A mi Luisa Catalina también la sacaron de mi casa pero no la llevaron en el mismo carro que me llevaron a mí. Luego nos llevaron a la casa de mi tía, rompieron la puerta, entraron y sacaron a mi hermano. Ahí nos fuimos en la tanqueta juntos, nos llevaron al cuartel Cabitos que está por el lado del aeropuerto. Nos golpearon y luego nos pusieron en el suelo. En el cuartel a mi hermano primero lo llevaron y luego regresó mi hermano y me comentó que lo habían torturado, vino bien golpeado, (...) al día siguiente me llevaron, nos llevaron, casi juntos. Con unos veinte a treinta minutos lo llevaron a mi hermano y luego me llevaron a mí, entonces como yo estaba encapuchado me dijeron: *“acá te van a interrogar, tienes que esperar acá”*. Mientras esperaba yo escuchaba los gritos de mi hermano que lo estaban torturando, (...) me hicieron pasar a mí, entré, me hicieron arrodillar y me sacaron la capucha. Luego había otra persona que estaba en mi frente y también le sacaron la capucha, y le preguntaron al fulano si era yo, entonces me miró bien, y dijo que yo no era: *“no, él no es, se parece”*. Entonces uno de los que le interrogaba le dio una patada al señor ese diciéndole de que no es posible que él esté mandando traer gente inocente que nada tiene que ver, con ajos y cebollas le increparon. Entonces como yo estaba sin la capucha ese rato sentía quejidos lastimeros, y volteé para ver de dónde provenían los quejidos, entonces vi. Hay unos costales de yute negro que se movían y de ahí venían los gemidos, los gritos, ahí me cayó otro golpe que me botó al suelo, diciéndome qué tenía que estar viendo, y me pusieron la capucha y luego me sacaron. Para salir me hicieron firmar un documento que decía que yo había estado en las instalaciones del cuartel y que no había recibido ningún tipo de golpes ni torturas ni nada parecido (...) me subieron a un jeep del Ejército y me llevaron hasta la puerta del cuartel. En la puerta del cuartel me dejaron, yo caminé hasta el lado del aeropuerto, agarré un taxi y me fui a mi casa. Mi hermana también salió ese día.

Teodosio Huamán Toledo

Vivía en el sector de Quinuapata, barrio de Belén. Cuando fue detenido tenía 14 años y cursaba el tercer año de secundaria en el colegio Mariscal Cáceres. Hacia las 8 de la noche, cuatro o cinco hombres uniformados, con capucha y arma tipo FAL ingresaron a su domicilio preguntando por un nombre. Al negar conocerlo registraron la casa para luego decirle que los acompañe. Lo vendaron y cubrieron con su propia chompa. Del mismo domicilio sacaron a Victoriano Llantoy cuñado de Huamán Toledo. Los subieron a un vehículo donde ya había otras personas detenidas. El vehículo hizo una parada y escuché que ejecutaron a uno de los detenidos en algún lugar del trayecto. Los llevaron a un local policial donde los separaron y los interrogaron a golpes. Al día siguiente los llevaron al cuartel Los Cabitos, donde fueron sometidos a crueles torturas. A su familia le negaban su paradero hasta que fue remitido a la PIP.

En el vehículo seguimos hacia arriba. Se dieron la vuelta, se pararon y bajaron a uno. Se escuchaban gritos y disparos, y cuando volvieron el joven ya no volvió (...). Nos llevaron a un puesto policial que estaba entre Garcilaso y Callao. Se escuchaban gritos, golpes y después vinieron donde yo estaba y me dijeron que mi cuñado les había dicho que soy terrorista. Entonces me golpearon. Al final, de tanto golpe me dejaron medio sonámbulo y me dejaron. Esa noche y al día siguiente a horas de las 4 de la tarde nos sacaron a todos y nos pusieron en el carro. Taparon con frazadas y nuevamente nos movilizamos y nos llevaron al cuartel (...). Nos bajaron a un salón donde estábamos de rodillas todos. Después, a eso de las 7 de la noche, nuevamente nos hicieron parar y nos llevaron a una

casucha hecha de troncos y calaminas (...) me hicieron ingresar a un ambiente donde me golpearon, me agarraron los brazos y me los doblaron hacia atrás y me envolvieron con la cámara de las llantas. Me amarraron y me colgaron ahí. Incluso una vez colgado me jalaban. (...) Les decía que yo no era terrorista, incluso [que] mi madre, que en paz descansa, y mi tía Flora, vendía verduras al cuartel. No me creyeron y me seguían golpeando. Después me zambullían a una tina con agua y nuevamente me levantaban. Después de eso yo ya no sentía mis brazos. Como ya no lo sentía, agarraban mis brazos y me tiraban al suelo, me golpeaban. (...) y así me vistieron y me devolvieron al ambiente donde estaba (...) después de ocho días, nos llamaron y nos sacaron hacia la PIP⁷⁴.

Sergio Cabezas Javier

A la fecha de su detención tenía 15 años de edad. Vivía en el sector de Carmen Alto. Estudiaba y trabajaba como artesano en telar cuando ocurrió un atentado con explosivo en una zona cercana a su domicilio, lo que ocasionó que se realizara un operativo en la zona. Lo sacaron de su domicilio a golpes, lo condujeron al lugar donde había ocurrido el atentado y luego a la dependencia policía en la Av. 28 de julio. Allí estuvo dos días. Su madre llegó a verlo y le alcanzó comida y un abrigo. Pero luego fue trasladado al cuartel Los Cabitos donde lo torturaron. Fue testigo de la violación de una niña, así como de ejecuciones en la zona de Infiernillo, donde lo llevaron amenazándolo con darle muerte al igual que a otros. Posteriormente fue remitido a la PIP y luego liberado.

Llegué, entramos ahí a Los Cabitos, adentro, pasando el arco de Los Cabitos adentro, y ahí, a la mano izquierda, entramos a una casuchita. Ahí si he firmado, ahí si me han puesto la marroca, ahí si me han puesto la capucha. Me llevé de esa caseta, me caminé así hacia la mano derecha al rincón. Me doy cuenta por el avión y cerquita a la pista estaba ahí. Eran unas celditas chiquitas, ahí con adobe al pie de ese muro que separaba el aeropuerto, ahí habían celditas y en una de esas celditas me metí (...) habrá sido a las once de la noche, nos han sacado así nombre por nombre y de ahí no se a donde nos llevaría de noche, como estábamos con capucha todo. Pero ya en la primera noche me llevaron a una casa de calamina también donde había un palo fierro y ahí me han colgado. Para mí que eso era una sala de torturación (sic) (...) Me sacan los polos, me sacan los pantalones y primero me metieron electricidad: “...*dame cuarenta nombres, veinte nombres, dame nombres*”. Yo solo lloraba y lloraba y gritaba (...). Vi con mis ojos a una niña que lo ha traído de más o menos dieciséis años, vi yo estaba ahí en un rincón y varios estábamos pegados en un rincón y a mi costado estaba un señor que se llamaba Mitma. Le preguntaban a la niña: “¿cuántos años tienes?”; “tengo catorce, quince”, dijo la niña; “ya de acá a una hora vas a tener dieciocho años”. Vi que lo han violado (...). Nos llevan a un sitio que se llama Infiernillo. Nos sacaron en un carro, ese que lleva tropas color verde, a uno sobre otro, así como a papas habremos sido más o menos siquiera unos veinte. Yo conozco ese sitio desde mi niño porque mi abuelo tenía sus cabras y yo todito eso yo pasteaba ahí. Sí, yo conozco porque por la curva, porque ese es casi la última curva que es, barranco y como yo como te digo, yo toditito conozco yo como la palma de mi mano, porque yo pasteaba en mis cabras de mi abuelo. Ahí nos ponen así en fila, primero sin preguntar nada metió bala y uno de esos a la vista se ha caído, ¡plum!, se ha caído al suelo. “*Vas a hablar o no vas a hablar así*”. Y no hablaba

74 Testimonio de Teodosio Huamán Toledo. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 54, 22 de agosto de 2012.

nadie y ¡pum! ¡pum! así mataba, y uno de mi costado, también cae, uno de mi ladito nomás cae también, así entre mis pies⁷⁵.

María Lourdes Noa Baldeón

En el momento de su arresto era estudiante del colegio Luis Carranza, tenía 17 años de edad y vivía en el barrio Basilio Auqui. El 8 de noviembre de 1983, a la una de la madrugada, un grupo de militares ingresó con violencia a su domicilio, preguntaron por su nombre y la detuvieron. Trasladada al cuartel Los Cabitos fue sometida a violencia sexual y tortura. Luego de algunos días fue librada.

Eran militares, estaban encapuchados, tenían casacas, esos sacos verdes claros largos y con botas eran, y tenían sus armas también, armas grandes. *“Usted es terruca, terruca ya avísame qué camarada eres, avísame, a tres personas nomás hazme conocer, ahorita hazme conocer su casa y le voy a soltar, entonces terruca”*. Me desmayé y cuando desperté vi una persona detenida junto conmigo pero encapuchada, pero vi sus zapatillas, era de mujer. Le dije: *“señorita, señorita ¿dónde estoy?”*. Y ella me decía: *“cállate, cállate, no hables”*. *“¿Dónde estoy?”*. *“En el cuartel”*. *“¿Y a qué hora me van a soltar?”*. *“¿Y por qué te han traído?”* me dice. *“No sé señorita, de mi casa me han sacado, no sé cuando me han dicho así. ¿Y a qué hora me va a soltar?”*. *“No te van a soltar, te van a torturar”*. Casi diez de la noche me sacó llamándome de mi nombre. Me llevó lejos para abajo, así para abajo lejos me ha llevado. De ahí me dice: *“ya, desnúdate”*. Me saqué todito mi ropa, me han hecho sacar todo, y me amarró así para atrás con soga delgaditos. Bien, bien me amarró y me ha colgado para arriba. Después de colgarme me jalaba de mi pie para abajo: *“concha su madre, habla terruca, terruca habla, ¿qué camarada eres?”*. Y esas fechas creo que hubo enfrentamiento por acá por Chamanapata dicen, un control más antes había pasado y me dice: *“tú has participado en Chamanapata, en el asalto, a cuántos guardias has matado, terruca de mierda, habla, habla para bajarte”*⁷⁶.

Jesús Teodosio Borda Chipana

Cuando fue detenido la mañana del 23 de noviembre de 1983, tenía 28 años y se dedicaba a administrar una ferretería. Su padre Teodosio Borda Quispe observó que lo sacaban de su lugar de trabajo en la Av. Mariscal Castilla 240. Eran militares vestidos de civil. Observó que usaban una camioneta de color verde del Ejército Peruano, con placa 1176. Allí subieron a Jesús Borda. En la caseta del vehículo estaba un hombre que vestía poncho, pasamontañas y chalina. A don Teodosio nunca le dieron razón del paradero de su hijo. Sin embargo, logró ubicar la camioneta en que se llevaron a Jesús estacionada en la urbanización Jardín, justo frente a la casa que denominaban “Casa rosada”, lugar donde se ubicaba el destacamento de inteligencia del Ejército. Don Teodosio recibió amenazas de los militares. Luego de esto viajó a la ciudad de Lima solicitó sin éxito apoyo al ministro del Interior. Hasta la fecha Jesús continúa como desaparecido. Investigando la placa, la propia policía le señaló a don Teodosio que había muchas quejas sobre un vehículo con esa placa vehicular, pero que pertenecía a un vehículo siniestrado y que la policía lo tenía en su posesión. Nunca se llegó a establecer esta posesión porque no se encontró el parte

75 Testimonio de Sergio Cabezas. Sala Penal Nacional, exp. 36-06, acta de la sesión 54, 22 de agosto de 2012.

76 Testimonio de María Lourdes Noa Baldeón. Sala Penal Nacional, exp. 36-06, acta de la sesión 54, 22 de agosto de 2012.

del accidente. Sin embargo, muchos dan cuenta de las características de ese vehículo y señalan que salía del cuartel “Los Cabitos”. En su testimonio ante la Sala Penal Nacional Teodosio Borda Quispe dijo:

Salí de la tienda, habré pasado unos diez o quince pasos. Por una intuición volteo la cara hacia la ferretería. Estaban sacando dos hombres de la tienda, eran dos con armas, vestidos de civil. Inmediatamente me acerqué y le pregunté a los señores, y no me han contestado nada. De frente lo llevaron al pasaje Romero 102, donde estaba estacionada una camioneta color verde, marca Dog, placa 1176, en donde a mi hijo lo subieron a la camioneta. En cada lado los señores que han traído, y mi hijo me dice: *“papá no te preocupes, me van a soltar, solamente es para una declaración”*. Me percaté también en la caseta, había tres hombres, el chofer, uno estaba en el medio con poncho, con chalina y pasamontaña. No lo reconocí. Al costado otro policía con arma. Esa camioneta siempre transitaba por la avenida Mariscal Castilla, siempre ocupada con hombres armados. La camioneta se desplazó hacia el cuartel Cabitos. Inmediatamente tomé taxi pero demoré cinco minutos porque no había esa vez taxis como ahora. Llego al cuartel, le pregunté, me dijeron: *“no hay detenidos”*. Inmediatamente regresé, tuve que ir a las dependencias, como a la PIP, a la Comisaría, todo era negativo, denuncié a la Cruz Roja, a la Fiscalía y al general Noel, pero todo era negativo. En vista de eso, ya pasaron ya una semana más o menos, por referencia escuché que había una casa rosada, y efectivamente caminaba y encontré la camioneta que estaba al frente del colegio de Las Mercedes. Al frente había una casa rosada donde estaba la camioneta, en la puerta estacionada. Me acerqué pero no me dejaron acercarme, sino me amenazaron, tuve que retirarme. En vista de aquello tuve que viajar a Lima a buscar apoyo. Con mi abogado defensor Lucho García Vásquez fuimos hasta el Ministerio del Interior, fui al señor Pércovich. En aquella vez, todo era negativo⁷⁷.

Alejandro y Julio Taco Gutiérrez⁷⁸

En el anexo Arizona del distrito de Vinchos, un día que Mercedes Gutiérrez Ochoa de Taco no recuerda, Alejandro y Julio Taco se encontraban en sus quehaceres cuando llegó a la localidad una patrulla militar deteniéndolos junto a un número considerable de pobladores a quienes obligaron a tenderse en suelo. Luego de interrogatorios y golpes los militares separaron a un grupo de personas entre las que se encontraban ambas víctimas. Sus esposas siguieron el convoy militar y llegaron a verlos en una estancia. Sin embargo, tras ser llevados a la policía en Huamanga, desaparecieron.

Alejandro Taco es mi hijo, lo han tomado preso, por ese motivo estoy ahora acá. Vivíamos en Arizona, en el pueblo, al borde de la carretera. Se ocupaba también de la chacra. Entraron a mi casa, inclusive desordenaron todas mis cosas en mi casa, sin decirle por qué lo llevaban, inclusive a los que estaban tomando en la tienda se lo llevaron. Lo subieron al carro de los soldados. Lo buscaba en las carreteras, inclusive siguiendo a los carros lo he encontrado, después de dos días, más o menos. Ha Alejandro lo he encontrado, pero a Julio no lo he encontrado. A Julio también lo detuvieron el mismo día los han agarrado a los dos. A él lo

⁷⁷ Testimonio de Teodosio Borda Quispe. Sala Penal Nacional, exp. 36-06, acta de la sesión 45, 20 de junio de 2012.

⁷⁸ El caso de Julio Taco Gutiérrez, fue obviado por la fiscalía al momento de realizar la denuncia. Por ello su caso aun está en investigación, junto con otros casos de personas desaparecidas y torturadas en esta época, en lo que se llama Cabitos 83-2.

llevaron de su chacra donde estaba sembrando papas, está un poquito lejos de mi casa. A Alejandro Taco lo encontré en la Partición. Allí había sonido de balas, allí fui. Lo encontré maltratado, inclusive roto el poncho de su padre, ya no podía hablar, luego lo trajeron a Huamanga, lo trajeron a la PIP⁷⁹.

Guadalupe Quispe Curi

Detenida el 8 de diciembre de 1983 aproximadamente a media noche. No había luz eléctrica debido a atentados previos de Sendero Luminoso. La acción militar se desarrolló casa por casa. Los militares ingresaron con violencia al domicilio de Guadalupe Quispe, quien se encontraba con sus hijos, la insultaron y golpearon mientras la hacían preguntas. Ella reaccionó con furia por el atropello. La llevaron en un vehículo militar donde había otras personas detenidas. Los vehículos marcharon con dirección al cuartel Los Cabitos. Desde ahí nunca más se supo de su paradero.

(...) fue una noche muy oscura, probablemente sea las doce de la noche. Había muchos bombardeos esa noche, los militares tocaban la puerta, nosotros estamos aterrorizados por que tocaba muy fuerte, muy fuerte. En eso, como estábamos demorando en encender la vela, ya sentimos hasta por los techos que ingresaban, sentía muchos pasos, y de lo cual también de la pared del costado. También saltaban, se sentía el sonido de lo que saltaban. En eso mi mamá encuentra, prende, prende. Estábamos muy asustados esa noche y la bebé que estaba con nosotros también, mi hermanito pequeño, él lloraba, lloraba mucho por la desesperación que nosotros también teníamos. En una de esas, con un golpe bien fuerte, la puerta la abrieron, y cuando ingresaron eran los militares, Cabitos, militares. Entonces nos alumbraron con su linterna a todos nosotros, y en la casa solamente estábamos mi mamá, yo, mi hermana gemela, y mi hermana mayor, y empezaron a agredirla a mi mamá, a preguntarle. Mi mamá decía: *“yo no sé nada, qué es lo que quieren”*. Mi mamá si se puso un poco agresiva con tantos militares que ingresaban a la casa. Mi mamá estaba solamente con un fuste blanco, yo recuerdo con claridad, estaba con un fuste blanco, estaba sin zapato y tenía una chompa a colores a rayas, y la bebe lloraba, lloraba muy fuerte la bebe. En eso a mi mamá le dijo: *“vamos, usted nos tiene que acompañar”*. Nosotros gritábamos cuando le estaban agrediendo a mi mamá, la estaban jalando a mi mamá, no quería: *“yo no quiero ir con ustedes, por qué me quieren llevar, suéltense, por favor, suéltense que mis hijos están llorando”*. Agarró mi mamá al bebe pequeño, y uno de los militares que era muy malo, lo único que hacían esas personas, solamente era gritar, insultar y agredir a mi madre, y nosotros nos espantábamos más, el temor era cada vez más y más para nosotros, y sobre todo de la bebe. En eso a mi mamá la arrastraron para afuera. Ella, claro, un poco agresiva, que no quería, los encapuchados la jalaban, la arrastraron hasta la puerta mientras que a nosotros otros militares nos agarraron, nos detuvieron para que no estemos jalando a mi madre también. Entonces se lo llevaron a mi mamá a rastras, y los militares que quedaron también adentro de nosotros también fueron detrás de ellos, en eso nosotros, yo también, salí para fuera. Y la puerta que era de la casa, era un portón, recuerdo que era un portón, lo habían abierto las dos hojas, y allí estaba un carro estacionado justo en la puerta, ese es lo que le llamamos tanqueta, esas tanquetas brindadas, cerrados. Salimos todos, nos decían: *“métanse adentro, métanse adentro”*. Y

79 Testimonio de Mercedes Gutiérrez de Taco. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 45, 20 de junio de 2012.

la bebé lloraba excesivamente, y mi hermano mayor también, gritábamos nosotros allí para que no se lo llevaran a mi madre. En eso como alumbraban con sus linternas, eran muchos, muchos han ingresado a mi casa, incluso de los jardines también, empezaron a salir los militares, como estaban alumbrando con la linterna, esas tanquetas blindadas, estaba abierta la puerta de la tanqueta y había muchos allí adentro también. Estaban algunos con ropa, otros sin ropa, y estaban vendados los ojos. Antes que ingrese mi mamá ingresa una persona, un joven, sin ropa, solamente con calzoncillo, y estaba vendado los ojos, y en eso la hacen ingresar a mi mamá. En eso los militares nos gritan, nos dicen: *“vayan para adentro carajo, les estoy diciendo vayan para adentro”*. Entonces nosotros con la bebé retrocedimos hacia la puerta, hacia el cuarto donde estábamos. En eso lo cerraron los militares la puerta, se supone, porque nosotros cuando nuevamente salimos ya estaba cerrada. Sonó el carro, entonces, nosotros fuimos a la piscina que estaba al costado de la casa, y vimos con dirección que se iba el carro, con dirección al cuartel Los Cabitos, porque en ese tiempo todo Parque de Bandera, toda la avenida El Ejército, era pampa, y se mira con claridad la pista de la avenida El Ejército, y así nos quedamos llorando⁸⁰.

Jorge Edilberto Cervantes Navarro

Estudiante universitario detenido el 28 de noviembre de 1983, en su domicilio en Andamarca, donde se encontraba con su madre y hermana. La detención se produjo entre las 7 y 7 y 30 de la noche. Sus captores ingresaron al domicilio con violencia y lo condujeron hacia un vehículo militar. Unas semanas antes cinco vecinos fueron detenidos y se decía que estaban en el cuartel. A la mañana siguiente, luego que pasara la hora del toque de queda, su madre, doña Paulina, se dirige a la policía y luego al cuartel Los Cabitos. Como le negaron su detención trasladó su búsqueda a la zona de Infiernillo, lugar donde era habitual ver cadáveres de personas que habían desaparecido tras su detención por fuerzas militares. En la investigación en la Fiscalía de Derechos Humanos, cuyo acervo fue entregado a la Defensoría del Pueblo, se aprecia una relación de detenidos, con fecha 28 de enero de 1984, donde aparece el nombre de Jorge Edilberto Cervantes Navarro. Esa relación, con oficio 055-SE-JD de la jefatura de policía, fue remitida por el coronel Víctor Pizarro. Sin embargo, no hubo más información sobre su paradero.

Estábamos solamente nosotros, o sea con mi hija, mi hijo y yo. El guardia me dijo: *“¿de qué lloras? Llegué a alcanzarle una chompa a mi hijo. Los otros le dijeron: “a esa vieja aunque sea matala”*. Los otros me dijeron que una vez que mi hijo declarara lo iban a soltar. Desde esa fecha no he vuelto a ver a mi hijo ni lo he encontrado. Yo estaba descalza. Más abajo de mi casa había un carro de los militares. Como era de noche no vi muy bien, no había ni luz. En eso lo llevaron al cuartel. He ido pero nunca me consintieron para que entrara, no me dieron acceso. Me dijeron que vaya al investigador, a la comisaría. En ese tiempo iba a esos sitios. Cuando fui a la comisaría el guardia me dijo: *“aquí no está, anda a Investigaciones”*. La gente me decía que allí (en Infiernillo) estaban matando gente. Por eso fui a buscarlo al Infiernillo. Solo encontré ropas. Allí baleaban a la gente, solo encontré sus huesos. No sé ninguna noticia ni nada. Después de un mes, dos meses, el fiscal me dijo que mi hijo estaba en el Investigador. Hay una oficina acá arriba que se llama Investigador, me dijeron que allí estaba mi hijo.

80 Testimonio de Dina Milagros Tueros Quispe, hija de Guadalupe Quispe Curi. Sala Penal Nacional, exp 35-06, acta de la sesión 45, 20 de junio de 2012.

Me llevó el fiscal a la oficina de Investigaciones y cuando el fiscal preguntó dónde está mi hijo, en Investigaciones le dijeron que lo habían soltado y que mi hijo había salido. Le dije que acá estaba su pariente, si lo hubiesen soltado hubiese ido a su casa. En esas circunstancias me dio un ataque donde no recordaba nada. El fiscal le dijo: *“pero si lo hubiesen soltado ¿dónde está?”*⁸¹.

Candelaria y Gregoria Rodríguez Gómez

Ambas hermanas se dedicaban al campo. Fueron detenidas como a las 10 de la noche del 10 de junio de 1983 en el anexo de Ccoypahuallcco. Estaban descansando cuando unos 30 militares ingresaron a su domicilio. Tenían ponchos, sombreros y pasamontañas y estaban armados. Los familiares recuerdan haber visto ropa verde debajo de los ponchos. Tenían botas como las que usan los militares. Las armas eran largas. Llevaban una lista en un papel y leyeron el nombre de ambas hermanas y de su padre, pero como éste era muy anciano lo dejaron. Manifestaron que tenían que acompañarlos a la base militar de Ccoisa donde las iban a interrogar y que luego las soltarían las 10 de la mañana. Las llevaron a pie por el camino que conducía a Ccoisa. La familia los siguió a determinada distancia, cuando era muy de noche decidió regresar. Al día siguiente sus familiares las ubicaron en la plaza de Ccoisa dentro de un vehículo militar. Lograron alcanzarles comida. Les dijeron que las trasladaban a Huamanga, a Los Cabitos. Desde esa fecha no se conoce su paradero.

A mi mamá se la llevaron los militares han venido con ropa militar, con su pantalón. Vinieron alumbrando con linternas, con sombrero, poncho, botas y pantalón de militar. Estábamos durmiendo en una cama redonda, todos juntos, en el suelo. Nos dijeron de buenas maneras que le acompañaran, que la iban a llevar a Ccoisa conjuntamente con su hermana Gregoria Rodríguez Gómez. Las han levantado de la cama. *“Acompáñame, mañana van a volver y con helicóptero a las diez de la mañana voy a traer”*, diciendo nos han amenazado. Nos han engañado y se lo han llevado. Yo los he visto con ropa, con un poncho militar, con ropa de militar de Cabitos. Yo le he visto en la Plaza de Ccoisa en carro a mi mamá con mis propios ojos, le he llevado comida y le he alcanzado en el carro no más, (...) nos acercamos a un militar. *“Anda siéntate allacito (sic)”*, diciendo. Y nos hacen sentar hasta allá. Allí estamos con comida. Después se acercó un militar y nos pidió la comida. Esa comida le ha alcanzado en el carro no más. Ya le he visto en el carro, estaban sentados los dos llorando, con pena miramos. *“Nosotros también lloramos”*, nos dicen. *“Estábamos llevando a Ayacucho, al cuartel, allí van a venir, anda regrésate hijita a tu casa, a tu mamá estamos llevando al militar, a Ayacucho, al cuartel”*. Mi padrastro ha venido a buscar al cuartel y le dijeron que no estaba⁸².

Esteban Canchari Cacñahuaray

Profesor detenido el 4 de junio de 1983, aproximadamente a las 11 y 45 y cinco de la noche durante el toque de queda. Los militares ingresaron en forma violenta en su domicilio, ubicado en el barrio Basilio Auqui, registraron su casa, lo vendaron, le pusieron las esposas, lo taparon con una frazada y con insultos lo sacaron de su casa y lo subieron a un

81 Testimonio de Paulina Navarro de Cervantes. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 45, 20 de junio de 2012.

82 Testimonio de Epifanía Infante Rodríguez, hija de Candelaria Rodríguez Gómez. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 43, 18 de junio de 2012.

vehículo militar donde habían otros dos detenidos tapados con frazadas. Le preguntaron si conocía al profesor Cárdenas y a Magno Ortega y por el domicilio de este último. No encontraron a éstos. Se dirigieron al cuartel donde luego de registrarlo lo mantuvieron en una celda pequeña. Fue interrogado por una supuesta relación con los terroristas y acerca de su actividad en Soccos donde era profesor. El interrogatorio fue acompañado de crueles torturas. Lo golpearon hasta el desmayo, para luego reanimarlo con baldes de agua. Fue liberado el 12 de junio, pero estaba muy maltratado. Antes de darle libertad lo amenazaron para que renunciara a su cargo en el frente de defensa de Ayacucho.

Estábamos en toque de queda, todo estaba en silencio. Un carro subía por la calle. Dobló por arriba en la esquina de mi casa con dirección al norte. Pensé que nada iba a pasar. Por mi casa hay un puente más o menos a 30 metros de mi casa. El carro apagó el motor, sospeché algo raro. Tocaron fuerte la puerta de mi casa y se metieron. Aparecieron en la puerta de mi dormitorio. Me dijeron: *“usted es Canchari”*. Les dije: *“sí”*. Me obligaron a que me tire al suelo, comenzaron a registrar mis bolsillos, a registrar mi casa y no encontraron nada. Luego me dijeron que me levante y me pusieron las marrocas, me pusieron venda, me taparon con la frazada de mi cama, me dijeron: *“terruco de mierda”*. Me sacaron a la calle y me llevaron con dirección donde había avanzado el carro y como estaba con venda no podía verlos. Me acercaron al carro y me botaron al carro que era del Ejército. Había dos detenidos que estaban tapados con frazadas, había dos militares. El carro comenzó a marchar con dirección a la ciudad. Me descontrolé a donde iba. En el trayecto un miembro del Ejército me preguntó por el profesor Cárdenas, le dije que si lo conocía. También me preguntó por el profesor Magno Ortega. Le dije si lo conocía. Me preguntaron donde vive, le dije que no conocía donde vive. Avanzamos más o menos en 25 minutos y dos policías decían: *“a Cacllapata”*. Seguro fueron a buscar al profesor Ortega y regresaron luego de 20 minutos y dijeron: *“como nos falla, a dónde se habrá ido ese terruco”*. Avanzamos 20 o 25 minutos y estábamos en el cuartel. Reconocí el cuartel porque había una oficina pequeña de prevención. El piso era de madera. Bajaron a uno de los detenidos y luego me bajaron a mí. Me sacaron la venda para tomar mis datos personales. Me registraron. Me di cuenta que era la oficina de un familiar, de Juan Jara Pacheco. Luego me pasaron a una celda chiquita, siempre enmarrocado. A los demás no sé a dónde los llevaron. En eso que amaneció había una toldera vieja llena de pulgas, piojos. No podía controlar si era de día o de noche, era oscuro. No recuerdo bien si fue el primer día o el segundo día, un personal del Ejército se presentó a las dos de la mañana, me dijo: *“¿para qué te han traído?”*. Me preguntó donde trabajaba, donde vivía. Le dije que era profesor, que trabajaba en Socos. Me preguntó si era padre de familia, si tenía pena de mis hijos. Luego de allí viene la amenaza: *“terruco de mierda, ¿crees que nos vas a engañar? Nos tienes que decir todos los hechos, sino no vas a regresar a tú casa”*. Al día siguiente, más o menos a las 8 y 30 de la mañana se presentaron tres militares. Uno de ellos me dijo: *“vas a prestar tú declaración”*. Estaba enmarrocado, vendado. Me llevaron del brazo, uno por el lado derecha y otro por el lado izquierdo (...), entramos como a un callejoncito y llegamos a la sala de tortura, entré acompañado de esos tres, estaba por sentarme y uno de ellos me dio sopapo. Se me cayó la venda, abrí los ojos y pude observar que había cadenas colgadas, sogas, cilindros, cables que colgaban, baldes, luego ya no vi más porque me aseguraron la venda. Luego comenzaron a tomar mis declaraciones, con mis datos personales. Las cosas eran muy distintas, todo era golpe. Uno me dio sopapo en la cabeza. Me golpearon, me echaron agua, me preguntaron en qué trabajaba. Le dije: *“como profesor en Socos”*. Me preguntaron si conocía al presidente Gonzalo. Les dije que no. Me dijeron: *“¿cómo no lo vas a*

conocer si es tu pata?”. Como les dije que no lo conocía me metieron más golpe. Me dijeron: *“¿qué escuela popular enseñas a tus discípulos?”*. Les dije que no enseñaba escuela popular. Me dijeron a qué partido pertenecía, les dije a Acción Popular y que Fernando Belaunde estaba de presidente, y que en Cangallo he ocupado un cargo en la dirigencia de Acción Popular. (...) dijeron: *“hay que darle pollo a la brasa”*. Me llevaron a la cadena, me empezaron a amarrarme los brazos atrás, a cierta altura, me colgaron, me tiraron puntapiés, ya no podía, me tiraron un puntapié por la costilla. Luego me bajaron, me tiraron al suelo, me pisaron la nuca. Una tarde salieron dos oficiales, me sacaron y me llevaron un poco más arriba, donde había sido un corredor. Había bancas y me hicieron sentar. Había otro preso sentado y me dijo: *“profesor Canchari”*. Había sido el profesor Cárdenas. Me dijo: *“estoy acá, que vamos hacer, así será la vida”*. Casi después de una hora no podíamos conversar porque había militares paseando. Al rato nos llevaron a un salón grande. Entramos, había una pequeña puerta. Nos dijeron: *“ubíquense”*. Nos habían quitado la venda, la marroca, entramos y vimos por todo el rincón jóvenes, viejos, gritando quejándose, nosotros estábamos en un rinconcito, ahí ya no había tortura. (...) Después de 8 a 9 días llegó un oficial y llamó: *“fulano de tal, fulano de tal, alístense que van a salir en libertad”*. Nos alistamos con el profesor Cárdenas. Ya era las seis de la tarde. Primero llamaron al profesor Cárdenas y luego me llamaron a mí y me soltaron. Tenía golpes, mi nariz estaba un poco torcida. Me dijeron que no denunciara, si lo hacía me jodía, decían que conocían mi domicilio⁸³.

Edgar Timoteo Noriega Ascue

Artesano, natural del distrito de Chalhuanca. Fue detenido la primera semana de julio de 1983, aproximadamente a la una de la madrugada. Un grupo de militares ingresó violentamente a su domicilio, lo sacó a viva fuerza y lo condujo en un vehículo militar hacia la zona de Puracuti y lo amenazó con matarlo. Luego lo llevaron al cuartel Los Cabitos, donde lo sometieron a intensos interrogatorios acompañados de tortura, tanto física como psicológica. Luego fue puesto en libertad.

(...) me taparan con mi frazada mi cabeza, me subieron al carro y me llevaron. Me tenían boca abajo y con las manos hacía atrás. Había dos personas que me pisaban la mano. Me tratan de confundir y me llevan a un sitio, Puracuti se llama. Conozco el sitio porque antes practicaba deporte, jugaba fútbol (...) en un descuido levanté la frazada, no me habían enmarrocado la mano. Levanté y me di cuenta que estaba allí. Me bajaron y comenzaron a decirme que me iban a matar. A la media hora me llevaron confundiendo, pero me di cuenta que estaba en el cuartel. Eso ha sido el día que me detuvieron. En la noche siguiente, al tercer día, me empezaron a torturarme, a colgarme. Casi interdiario me torturaban. Estuve encapuchado, ya no diferenciaba los días. Pasaban los días y seguían torturándome. Había un día que inclusive me metieron a una piscina, me botaron a la piscina con las manos amarradas con la frazada de mi casa. Un soldadito entra a mi cuarto a la semana que estuve aislado, estuve aislado en un cuarto solo grande, estaba detenido solo en ese cuarto. Pensé que se había compadecido de mí. Me bajó un poquito la venda, entonces veo a una persona que por el sector que vivo repartía gaseosas, cerveza. Le suplico al soldadito que si le podía dar una notita para avisar que estoy detenido en el cuartel a mi

83 Testimonio de Esteban Canchari. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 43, 18 de junio de 2012.

familia. El soldadito se compadeció y en su casco trajo un lapicero y un papel de azúcar. Allí escribí a mis padres que estaba detenido en el cuartel, porque hasta ese momento mis padres no sabían que estaba detenido, y eso ha sido el motivo que seguro mi mamá denunció ante la fiscalía. La tortura continuaba, me han pasado electricidad, me han botado a la piscina. El tiempo tampoco recordaba, no diferenciaba el día. A veces diferenciaba por la bulla que hacían en el cuartel. Como estuve como recluta, me doy cuenta, a veces se había ejercicios de día, se hace bulla. Casi diario entraban personas a amedrentarme y me agarraban a patadas dentro de la piscina. Me decían: *“tu eres el único que no has hablado, ya todo el mundo ya han confesado que son terroristas”*. Ya me iban a tildar como jefe de Sendero. Vivo en la zona de San Juan Bautista, de esta zona me han tildado. De allí un día me sacaron y me subieron a un carro. Me bajan a una distancia y me llevan a pie. Me hacen subir a un helicóptero, por el sonido supe que era un helicóptero. Me suben y me cuelgan del helicóptero de mi mano. Me tuvieron colgado un minuto, luego me devolvieron. Me seguían torturando para que hablara, era constante. Salí un poco enfermo ya los golpes ni sentía. Un día me sacaron en la madrugada. Me dieron una lampa y un pico, me dijeron: *“despidete, te vamos a matar”*. Como he sido recluta conozco los alrededores del cuartel. En un rincón me ponen, ellos se encapuchan me dan la pala y el pico. Comienzo cavar y ellos me dijeron: *“allí te vamos a enterrar”* (...) me llevaron a pie hasta el helicóptero. Los helicópteros han estado en el aeropuerto. Me comenzaron a mentar la madre. *“Te vamos a matar”*, de todo me decían. Después de un cuarto de hora me amarraron de una cuerda y me soltaron al vacío, pensaba que me iban a soltar (...) En el cuartel habré estado unos 15 o 16 días, ya no sabía qué día era. De allí me pasaron a la PIP donde estuve 15 días detenido. A mi esposa la trajeron detenida, como no tenían pruebas para inventar también la trajeron al cuartel. Escuche su voz, la hacían gritar. Mi esposa recién tenía 19 o 20 años. Grite y le dije: *“qué culpa tiene ella, ¿por qué tiene que traerla?”*. Porque escuche su voz. La hacían gritar, según dice que de los pezones la estaban apretando. Me sacaron en vista que no tenía culpabilidad. Me pasaron a la PIP encapuchado, estaba un poco mareado, después de tantos días ver la luz”⁸⁴.

Olga Gutiérrez Quispe

Ayacuchana, esposa de Edgar Timoteo Noriega Ascue. Fue detenida luego que su esposo fuera llevado al cuartel Los Cabitos. Los militares regresaron después de unos días y se la llevaron sometiéndola a tortura y violencia sexual. Luego de unos días fue liberada al igual que su esposo.

Vivíamos con mis suegros, mis familiares y cuñados. Estábamos durmiendo. Habrá sido a la media noche cuando entraron militares. La puerta ha sido fuertemente golpeada y allí es donde entran y lo buscaron a mi esposo y de la cama lo sacaron a mi esposo. Estaban con uniforme, con pasamontañas y las botas. Lo hicieron bajar del segundo piso, y no nos dejaron al resto seguir. Lo sacaron con carro. Ellos dijeron: *“no van a salir, porque sino disparamos”*. Pero nosotros, por la desesperación, salimos para aguardar que se lo llevaron para abajo, hacia el Puente Nuevo. Allí es donde hemos visto que era ese carro alto. Al día siguiente hemos ido al buscar al cuartel Cabitos 51, pero dijeron que en

84 Testimonio de Edgar Timoteo Noriega Ascue. Sala Penal Nacional Exp 35-06, acta de la sesión 44, 18 de junio de 2012.

ningún momento habían llevado a ningún preso. Hemos ido al cuartel y después a la comisaría. Después allí existía la PIP, que también hemos ido. Todo era negativo, nos dijeron que en ningún momento nadie ha ingresado. Entonces al tercer día, en la tarde, nos hace llegar una papeleta en un papel chiquito, donde decía: *“me encuentro en el cuartel de Los Cabitos 51, mamá aceleren con un abogado, para que me saquen”*. Ya después de buscar con la papeleta, mi suegra salió hacer las gestiones con mi suegro, los dos. Al tercer día, después de la papeleta en la noche, a la media noche me llevan. Desde que detienen a mi esposo, me quedé con la tensión. Entonces más o menos aparecieron carros. Me desperté y mire por la ventana a ver qué carro era, de qué cosa se trataba, por curiosidad, ver o mi esposo lo estarán haciendo regresar. Entonces por la rendija vi que eran dos carros con militares más encima. Allí es donde se fueron los carros, de frente subieron y se estacionaron en la Plazoleta. Antes era de tierra, no era de parque. Una vez se estacionaron, bajaron y se fueron hacia el jirón La Mar. Antes vivía en el Jirón La Mar, donde mis tíos, la familia Quispe (...) después de mucho rato que seguía observando, de allí es donde bajaron y después de bajar se detuvieron en la puerta. Cuando se detuvieron y al ver un poquito me entré a mi cama. Entonces decía: *“¿qué harán todavía, qué cosa harán?”*. Entonces vuelta me eche a dormir. Entonces de allí un rato escuché y sentía que venían, que la casa es frente no tiene puerta. Vi en la pared un poco cuando me destapé vi linternas hacia la pared, escuché sonidos fuertes como caballos, varios pasos. En eso cuando escuché, decía entre mí, *“nuevamente—me desesperaba—, qué cosa—”*—pensé que a mi cuñado se iban a llevar—. Allí es donde entraron y me hice la que estaba durmiendo. Entonces al venir me destapo y decían: *“¿dónde está?”*. Parece que venían con una foto. Me abrieron y decían: *“esta es”*. Entonces me dijeron: *“levántate”*. Y del cabello me levaron. Entonces les dije: *“señor, por favor qué hay”*. Entonces de allí me botaron de mi cuerpo al suelo, allí me levante y le dije: *“¿que tiene, que cosa he hecho? Por favor, explíqueme, ahora poco se han llevado a mi esposo”*, como los vi con uniforme. Me responsabilizaban que estampaba polos y banderolas, que confeccionaba y a la vez me decían que tenía que acompañarlos. Es donde me tiraron al suelo y me levantaron. Me obligaron a que me vista porque estaba en bata. Me decían que los acompañe, que me ponga mi ropa. Me puse mi pantalón y mi chompa. No aparecían mis suegros, estaba sola con los señores no más. En un descuido corrí hacia un tragaluz que baja la escalera. Me dijeron que no prenda la luz. Llamé a mi suegra, quería que me ayude, que me proteja, entonces corrí. *“Mami, mami”*, la llamé y mi suegra como gateando estaba subiendo la escalera, era gordita. Nuevamente de la chompa me jalaron, regresaron y me aventaron. Me dijeron: *“te hemos dicho que te pongas la ropa—diciendo con groserías—, nos vas acompañar rápido”*. Me hicieron agarrar la frazada. La agarré y me hicieron caminar, ya por el pasadizo, por el otro cuarto también hay escalera que baja, así a empujones. Mi suegra trató de subir y me alcanzó y dijo: *“qué están haciendo miserables”*. Bueno, insultándoles, me abrazo, les dijo: *“no van a llevar a mi hija, no la van a llevar, a mi hijo ya se lo llevaron y a mi nuera no se la van a llevar”*. Allí todavía hemos hecho un forcejeo y también la abracé. Trataba de desquitarnos. Allí todavía demoré y allí a mi suegra le han dado con no sé qué cosa, fuerte le han golpeado porque ha gritado *“ay”* y allí soltó. Decía: *“¿a dónde me van a llevar?”*. Con esa tensión estaba, entre mí decía: *“tengo que darme cuenta por donde me van a llevar”*. El carro arrancó y bajó por el puente y del puente se dirigió a la derecha, entonces seguía. Calculé que llegaban al Puente Nuevo. De allí seguía y el carro volteó y se fue derecho. Más o menos calculaba. Luego tomó curva hacia arriba, más o menos estaba calculando que era Puente Ejército. De allí subió el carro, sentía, trataba de no perder el camino. Entonces

iba de frente, era un tiempo larguito. Después más o menos se estacionó, decían: *“alto, alto”*. *“Si y abran”*, decía. Después habrán abierto la puerta que sería. Allí es donde recién el carro entra y a la entrada es donde se estaciona y me han hecho bajar (...) *“Vas a declarar ahora, pero vas a decir la verdad—así con lisuras, ya no con voces normales—, vas a decir la verdad”*. *“Está bien—dije—, voy a decir la verdad, pero por favor no me maltrate”*, les decía. Y ellos decían: *“vamos a ver, entonces ahí es donde empieza, di la verdad, sí tú confeccionas banderas o estampabas polos”*. *“No es cierto”*, le respondía. *“Di que era cierto”*, me dicen. *“No es cierto señor—le digo—, en ningún momento, no sé que será nunca he visto”*. En total me obligaron a decir. Como no sabía, no podía resistirme. Sentía que me tiraban puñetes en la cabeza. *“Habla”*, me decía. Después también en la espalda. Me propinaban patadas. Estaba en una silla, una banca sería, en eso. *“Hable”*, me decía. Le respondía: *“no, no sé”*. *“No hablas—me decían—, si tú esposo ya habló—ahí es donde me dice—, tú esposo ya reconoció”*. *“Eso es falso, a mi esposo lo habrán vuelto loco para que hable así, es totalmente falso”*. *“No, habla—me decían—, tienes que decir la verdad, tienes que decir sí”*. *“Es falso”*, lo sostenía, le decía la verdad, que no es cierto. Los senos me aplastaron. Me manoseaba. Le dije: *“si tengo mi hijo”*. Y agarrándome mi seno me decía: *“tú no tienes hijo, tú no tienes, tienes duritas todavía incluso”*, me decía. Total así me dijo: *“ya rápido desvístete”*, así con sus palabras groseras. Trataba de demorarme, le decía: *“por favor, por piedad”*. Creo que para que abusen de mí, pero lo que hice es tratar de demorar, desabotonar los botones de mi chompa, *“por favor”*, a la vez les lloraba. Pero así con lisuras me seguían diciendo que me desvista rápido. Ahí me propinaron más golpes. Ahí es donde me saque mi chompa y me desvestí. Mi bata también me saqué. Trataba de hacerlo despacio, rogándole que no podía más por los golpes que me habían dado. Entonces traté de sacarme, en eso cuando estaba por desabotonarme mi pantalón, es donde lo llaman por radio al grupo. *“No sé cómo se llama—le dicen—, que de inmediato necesitamos que vayan a tal sitio”*, a un lugar donde tenía nuevamente que allanar, entonces ahí es que gracias a Dios que me dejaron. (...) Perdí la noción del tiempo. Para mí ha sido largo las horas. Escuché entre sueños voces: *“¿quién es la señora, donde está?”*. Equivocadamente escuche la voz parecida de mi tío. Aquella vez estaba de servicio mi tío sargento segundo que trabajaba en la comisaría. Le confundí la voz, entre sueños decía: *“ahí está mi tío, seguramente se ha enterado y ha venido a salvarme”*. En eso viene y entran la, entonces me desespero y digo: *“mi tío creo”*. Entonces viene y preguntan: *“¿quién es la señora?”*. Le habrán indicado: *“A ver hijita”*. Me levantó la frazada y ahí es donde vi con linterna a una persona colorada. *“Tío”*. En eso, cuando dice *“A ver hijita”*, era otro militar también con linterna. *“Tápala, porque estos miserables si te reconocen en la calle te dan vuelta, estos no nos deben dejar de reconocer”*. (...) al soldadito le pregunte quien es joven, quien es el que preguntaba por mí y me dijo: *“es el general Noel, él mismo ha venido”*⁸⁵.

Antonio Límaco Chuchón

Era profesor y director de escuela en Vischongo, Cangallo. Fue detenido el 11 de mayo de 1983 por miembros del Ejército cuando se encontraba con sus hijos en su domicilio, en la ciudad de Huamanga, a dónde se había trasladado para realizar unos trámites. Luego de hacer una búsqueda exhaustiva en su casa los militares se lo llevaron detenido. Les dijeron

85 Testimonio de Olga Gutiérrez. Sala Penal Nacional, exp 35-06, acta de la sesión 44, 19 de junio de 2012.

a sus familiares que al día siguiente fueran a buscarlo a la dependencia policial. Así lo hizo su hija mayor, sin embargo nunca apareció.

Luego de la denuncia que hicieran la familia y el Colegio de Abogados de Ayacucho, se generó un expediente en la fiscalía que se encuentra en los archivos de la Defensoría del Pueblo. En el mismo hay un informe del año 1986, suscrito por el fiscal Juan Román Torero, quien indica que con nota informativa 1352-DIMINT/DS, del 31 de octubre de 1984, el Ministerio del Interior informó sobre Antonio Límaco Chuchón lo siguiente:

Cabecilla del movimiento subversivo del barrio “Basilio Auqui”, jefe intelectual del sector de Vischongo, además considerado como integrante del pelotón que asaltó la localidad de Vilcashuamán y la hacienda Ayrabamba. El 11 de mayo de 1983 fue detenido por presunto terrorista-comunista, según nota informativa M 258-Dir-JDP. Del 16 de mayo de 1983.

Sin embargo, en otras comunicaciones señala desconocer de su detención.

(...) el cuarto de mi papá lo han rebuscado todito, no sé qué cosa buscarían, lo han rebuscado todo. Después vinieron al otro cuarto. Justamente yo llevaba a mi papá un vaso de agua y en el otro cuarto mi hermanita estaba. De allí lo sacaron a mi papá, le dijeron: “*señor tienes que acompañarnos, tú eres el famoso Antonio Límaco*”. Lo amarraron, le dijeron: “*nos vas a acompañar*”. (...) fui a la fiscalía, al otro día presente un escrito para saber de mi papá, en la comisaría. “*Acá no hay nada, no hay nada*”, me dijeron a mí. En la PIP: “*Acá todavía no está registrado*”. En el cuartel Cabitos, sí, nos dijo que estaba allá, que hay que presentar papel. “*Lo vamos a pasar*”, nos dijo. De allí no sé nada. Cuando venían los doctores, en una de esas cuando fui hacerme ver, una enfermera con mi apellido me dijo: “*si tu papá ya ha muerto*”. Ni siquiera yo sabía nada, hasta ahorita yo no sé nada de mi papá⁸⁶.

Marcelino Vargas Vilcamiche

Joven que trabajaba como lustrabotas en la plaza de armas de Huamanga. A mediodía del 6 de junio de 1983 fue detenido por miembros de las Fuerzas Armadas con apoyo de un efectivo de la Policía de Investigaciones (PIP). Lo trasladaron al interior de una tanqueta con dirección a la PIP. Su madre, doña Manuela Vilcamiche, los siguió y los alcanzó en la puerta de la dependencia policial. Allí le entregó su cajón de lustrabotas y lo vio ingresar. Dos horas después regresó llevándole alimentos, pero le negaron su presencia. La señora Manuela fue hasta un lado de la dependencia y preguntó a otras personas que estaban detenidas con su hijo, quienes le dijeron que lo habían llevado al cuartel. Sin embargo en el cuartel negaron su detención. Marcelino había sido detenido anteriormente en abril. En esa ocasión también lo llevaron al cuartel, pero luego lo pasaron a la PIP y luego de 15 días fue liberado. Doña Marcelina pensó que esta vez ocurriría igual pero no fue así. Nunca más supo de él⁸⁷.

Alejandro Huaña Huaña

Comerciante, detenido el 28 de junio de 1983. El día de su desaparición estaba en Tambo en compañía de su hijo David, de 12 años de edad.

86 Testimonio de Kío Limaco Taboada. Sala Penal Nacional, expediente 35-06, acta de la sesión 83, 25 de junio de 2013.

87 Testimonio de la señora Manuela Vilcamiche Guillén ante la Fiscalía de Ayacucho.

Mi padre siempre se dedicaba con trabajos de negocio para poder sustentarnos a nosotros, mantenernos, cada vez que había fiestas en diferentes sitios. Salíamos con ese negocio de algodones dulces, a vender. Yo fui a acompañarlo para poder ayudarlo en ese negocio. Nos fuimos a la ciudad de Tambo, La Mar. Llegamos con ese trabajo. Estuvimos alojados en un hotel humilde. Nos alojamos, estábamos en eso, amanecía y trabajábamos así. En una tarde, como a las seis de la tarde, cerca a la comisaría, al costado de un restaurante, que siempre acudíamos a alimentarnos, almorzar, cenar, en eso, estuvimos incluso en una misma mesa con un señor, no sé si era comisaría pero era un policía que estaba allí. A veinte minutos más o menos llegaron los infantes de marina, lo sacaron a mi padre, en presencia incluso del señor, lo llevaron en un jeep, y se fue justo donde nos estábamos alojando. Yo fui tras de él, cuando yo llegué, en el cuarto lo estaban golpeando, todo, rebuscando sus cosas, yo lloraba y decía: *“qué es lo que pasa, déjenlo”*. Prácticamente a mí me ignoraron. Lo agarraron, lo hicieron subir al jeep y se lo llevaron. Yo dije: *“¿ahora qué hago?”*. Tenía que ir. Llorando me fui a la comisaría y al señor que estaba junto con nosotros en la mesa cenando, le dije por favor que me ayudara, que a mi padre lo están deteniendo y se lo están llevando. El comisario me dice: *“espérate un momento, que ahorita vamos a ir los dos”*. Esperé, después de diez minutos más o menos, ya me estaba acompañando, estábamos yendo los dos. Alguien le llamó de la comisaría, volvimos de nuevo, y me dijo: *“sabes qué jovencito, anda tú solo no más ya, que la base queda allá”*. Me indicó todo para ir. *“Pero yo no te puedo acompañar, tengo cosas que hacer ahorita, tú anda solo; pero no vas a decir que yo, esto, nada, tú solo vaya”*. Y me fui. Llegué, a la entrada había dos marinos del infante (sic), donde le supliqué por favor que me dejaran ver a mi padre, que lo habían traído cuando yo estoy viendo. Entonces me dijeron: *“no, acá no ha venido”*. “Si ahorita yo personalmente lo he visto, ha venido acá, ha entrado”. El otro me decía palabras, como que me dice: *“allá, que el esto, si es que tiene por allí de repente en tu casa, hay armas, algo, tráemelo y te lo dejo en libertad”* diciendo. Entonces yo dije: *“no es lo que ustedes me están diciendo, no señor”*. *“Entonces retírate”*, entonces empieza hacer sonar su arma, algo así. Yo me asusté, de todas maneras seguía allí. Tercero, vino el otro, me pateo. *“Lárgate chiquillo, vete”*, me dijo. Entonces yo seguía: *“por favor”*. *“No, vaya, vaya”*. Entonces me regresé de nuevo a la comisaría. Ya al comisario le conté, le dije: *“no me dejan entrar, ni soltar, la libertad a mi papá”*. El señor me dijo: *“ya es tarde, tendrás que avisar a tu mamá”*. Porque mi mamá se había quedado en Huanta. Ya eran las siete, cerca a las ocho, y me dijo: *“te voy a embarcar con un carro que te lleve a Huanta para que le cuentes a tu mamá lo que está detenido tu papá”*. “Ya”, le dije al señor. A las nueve de la noche más o menos vino un carro de la selva, me embarqué para Huanta, casi llegando a Huanta. Mi madre, como yo tenía que ir al colegio, viajó a Tambo a averiguar qué es lo que había pasado. De allí empezó a investigar, a buscarlo en Ayacucho. Como yo tenía once años, estaba estudiando. No tanto le decía: *¿“qué es lo que está pasando?”*. Porque ya se había alejado de nosotros. Nosotros que estábamos pequeños, cada cual a la suerte, casi nos había abandonado total, ya no venía a la casa, se iba a buscar a Ayacucho, así estaba. Esa fue la última vez que lo vi⁸⁸.

88 Testimonio de David Huaña Zaga. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 49, 18 de julio de 2012.

Adrián Yupanqui Pillihuamán

Estudiante secundario del colegio Mariscal Cáceres, detenido el 22 de julio por personal policial. Su familia lo buscó pero nunca más supo de él. Sin embargo, Elías Ore Cisneros, detenido dos días después que él, llegó a verlo maltratado al interior del cuartel Los Cabitos.

(...) a las siete de la noche aproximadamente, cuando yo retornaba a mi domicilio, circunstancias en las que se oye un disparo y otro cada vez más próximo. Entonces empezamos toda la gente que estaba allí, todos los transeúntes empezaron a correr en distintas direcciones. Yo me encontraba a tres cuadras aproximadamente de mi domicilio, circunstancias en que yo también corro. Pero cuando estoy corriendo y estaba cerca a dos cuadras un vehículo me cierra el paso porque venía por la otra calle. De allí descienden dos personas uniformadas y nos detienen a mí y a una señora más que iba delante mío, (...) luego me llevan hacia un lugar que estimo que es la misma Agallas de Oro, donde luego de haber sido objeto de maltrato me vuelven a sacar y esta vez soy llevado a un vehículo de tolva abierta en la cual habían varios efectivos militares o policiales, porque en todo momento estaba cubierto la cabeza con el polo, y allí permanezco varios minutos o tal vez algunas horas (...) después de un recorrido me bajan, vuelta me bajan. Ingresamos a un pequeño cuarto donde le dice uno de los que estaban allí: *"amárralo"*. Entonces me amarran con un cable de luz, con las manos hacia atrás. Me amarran y en ese momento me sacan la frazada y me ponen una especie de capucha pero que era, me parece, un costal donde traen harina (...) en el momento en que me estaba poniendo ya me quede a solas con el que me estaba amarrando, le digo: *"¿dónde estoy?"*. Me dice: *"ya te fregaste, estas en el cuartel"*. Me siento en el piso. Habrían pasado unos cinco minutos cuando se escucha que se abre la puerta de candado que era con aldaba. Se abre e ingresan otras personas, y se sientan a mi lado también. Eran otros dos detenidos. Logro desatarme cuando ya se van, logro desatarme porque no lo había amarrado bien. Logro desatarme y me saco la capucha. Al sacarme la capucha le saco también a los dos. Allí identifico al señor Adrián Yupanqui. *"Hola Adrián"*, le digo. *"Oye ¿y de dónde te han traído?"*. *"A mí me han detenido"*. Al otro también lo saco y había sido su amigo, no lo conocía, era de nombre Aaron pero cuyo apellido no recuerdo. Ellos estaban muy golpeados, habrían tenido la cara hinchada, tenían rastros de sangre de la nariz que le habían sacado. El otro señor estaba de la misma manera y el que había sido golpeado menos era yo. Esa noche, ya casi al amanecer, traen a otra persona más. Así esa semana empezaron a llegar varias personas a ese lugar donde que estábamos detenidos. (...), me indicó que era la primera noche pero que anteriormente había estado detenido en otro lugar hace dos días antes que yo (...) Me dice: *"me detuvo la policía y nos han golpeado"*. Me comentó que lo habían golpeado con un palo de escoba, luego lo habían colgado de los brazos, con los brazos hacia atrás. Se encontraba bastante mal. En la tercera noche, ya casi a media noche, se abre la puerta, ingresan e identifican a Adrián y al tal Aarón y lo sacan del lugar donde estábamos viene una persona y dice: *"A ver tú, tú, levántate"*. Lo sacan de ese ambiente donde que estábamos detenidos y lo llevan a otro ambiente. Al día siguiente, ya cuando amanece le pregunto a uno de los soldados que nos estaba cuidando, en el momento en que venían a traernos el desayuno y le digo: *"¿dónde se lo han llevado?"*. Y me dice: *"están en el otro lado, se lo han llevado al otro lado porque en el otro lado las personas son los que están bien fregados"*. O sea, en término criollo, dice: *"esos son los que están jodidos"*.

Entonces allí lo habían llevado (...). Luego de algunos días me llevaron al PIP. Adrián Yupanqui Pillihuamán no lo volví a ver. La última vez que lo vi es cuando estábamos detenidos⁸⁹.

Viviano Huayhua Pariona

Detenido el 23 de julio de 1983. Se había anunciado por radio un paro armado, por lo que decidió hacer compras en el mercado para abastecer su casa. Fue llevado a la comandancia de la Guardia Civil. Su esposa, doña Teodosia Cuya, conoció de la detención por un pariente que tenía un puesto por el mercado y observó como unos efectivos lo ingresaron a la comandancia de la Guardia Civil. Teodosia pudo verlo al interior de ese establecimiento, pero luego no supo más de él. Se encuentra desaparecido hasta el momento.

(...) se le acercó dos policías a mi esposo y le han pedido sus documentos personales, y él ha sacado de su bolsillo y les estaba mostrando. En eso vino otro policía, tercero, sin decir nada, le agarró del cuello y empezó a indicarle que camine hacia la comandancia. Entonces él obedeció y ha ido junto con los tres policías que lo conducían. Mi tío le seguía mirando pero él pensaba que como tiene documento le van a soltar, (...) entonces yo me acerqué con mis bebés y me dejaron entrar hasta la puerta. Yo pregunté si estaba mi esposo porque lo habían traído allí, yo le dije que lo han traído acá, y me dijeron: *“no, acá no hay detenidos, y encima acá no se les va atender hoy día, hay paro, a qué vienen, no hay atención, entonces ya más allá”*. Todo molesto nos han botado al frente, y en el frente hemos estado parado. Y nuevamente me asomo allí yo, yo sabía que estaba mi esposo, nos botaron de allí otra vez (...). Yo me fui a mi casa a cocinar la comida. Después de cocinar la comida, más o menos a las tres, nuevamente retorné a la comandancia llevando en una portavianda mi comida, con mis tres hijos igual. Entonces yo me asomo a la puerta y le digo: *“señor mi esposo está acá, pásale la comida”*. Y me dicen que *“no está, acá no hay ningún detenido, ya váyase de acá”*. Yo no me movía: *“no señor, está mi esposo acá porque lo han metido acá, mi tío ha visto, está acá mi esposo”*. Entre eso mis hijos, dos, una de cinco años y el otro de cuatro años, una mujer y un varoncito, (...) mi hija se metió para adentro y se corrió hacia detrás del cartelón y el menor le sigue, y se van corriendo jugando más adentro y había unas escaleras hacia abajo. Se metieron para adentro. Entonces yo aproveche eso y yo también me metí tras de ellos, llamándoles: *“Viví, Viví”*. Y ella se metía más adentro y al patio, empezó a correr. Yo con mi bebe y mi portavianda, cuando me meto allí era unos escalones. Yo bajo los escalones para jalar a mi otro hijito, al segundo. Entonces alguien de un rincón alzándome la mano me decía: *“Teo, Teo”*. Yo veo y había un kiosco. Primero miré para un lado y había unos cuartos de rejas, de fierro, y había bastantes presos a ese lado, todos enrejados a ese lado. Cuando entré al lado derecho, pero al lado izquierdo no había nada de eso, el patio era un rectángulo, (...) y al lado izquierdo donde yo entré había un kiosco de madera y estaba abierto la mitad y una puertita chiquita que tenía al costadito, abierto. De ese lado es que mi esposo estaba alzándome la mano y salió un poquito y me dijo: *“Teo, Teo”*. En eso yo lo vi, entonces yo dije: *“allí está mi esposo, allí está mi esposo”*. Le digo: *“¿qué?”* Me dice: *“anda a este lado, a este lado, habla con el comandante para que me suelte”*. Le dije: *“ya le he dicho, acá no nos atienden, no nos quieren atender hasta el lunes”*. Me dice: *“anda para allá”*. En eso aparece un policía por un lado, al costado, yo estuve parada abajo en la escalera, aparece ese policía,

89 Testimonio de Elías Ore Cisneros. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 56, 24 de agosto de 2012.

me manda lisuras: “*qué haces carajo*”. Le dije: “*señor, han dicho ustedes que mi esposo no estaba acá, y está allí mi esposo*”. Entonces me dice: “*¿qué cosa quieres? ¡Sal!*”. Le dije: “*allí está mi esposo señor*”. Me dice: “*¿quién es tu esposo?*”. Le digo: “*Viviano Huayhua Pariona*”. El grita: “*¿quién es Viviano Huayhua Pariona?*”. Mi esposo le dijo: “*yo*”. Entonces le digo: “*señor, pásele su comida a mi esposo*”. Entonces me pidió la portavianda y se lo lleva, dobla por el lado de la altura del kiosco, y mi esposo sale más o menos unos dos metros a recibir su comida. En eso el policía le alcanza la portavianda y mi esposo le recibe la comida, y recibiendo se metió para adentro y me dice: “*anda, habla a este lado de Seguridad del Estado*”. Le dije: “*no me atienden, no me atienden*”. Cuando estoy diciendo esto el policía me dijo: “*carajo, te estoy haciendo el favor de dar la comida, ya sal*”. He subido rápido, a empujones me sacó con todos mis bebés para fuera. Esa es la última vez que lo volví a ver en la comisaría a mi esposo. De allí ya no lo volví a ver. En la tarde, ya más o menos a las seis, dejé otra cena. Mi mamá me había traído para entregarle. Dejé la cena porque a medio día la portavianda yo le dejé, y a las seis yo traje la comida y le dejé para que le entregaran. Me dijo: “*déjalo en ese rincón, déjalo allí no más*”. Y habían varias portaviandas allí. Lo dejé también al costado y yo me fui. Luego dijo: “*ya lárquense de acá, ya es tarde, ustedes están en paro, va atacar los senderistas acá a la comisaría, van a morir ustedes y nos van a echar la culpa, la policía ha sido, la policía los han matado, van a decir, lárquense de acá*”. A todo el mundo nos botaron. Desde ese día ya no he regresado. Al día siguiente por la mañana regresé trayendo desayuno. Le digo: “*señor he traído su desayuno de mi esposo*”. Me dice: “*ya pasa, ¿dónde está?, pon allí*”. Entonces encuentro la portavianda, otra portavianda que llevé, encuentro con la comida intacta, tal como yo lo había dejado en ese rincón, todo vinagrado, fermentado. Lo recogí, le dije: “*señor, no le han pasado la comida a mi esposo*”. Entonces me dice: “*no está carajo, qué cosa tanto insistes, no está tu esposo acá*”. Le dije: “*no señor, yo he entregado su comida ayer, he hablado con mi esposo*”. Me dice: “*no, no está acá, ya sal, sal, deja esa comida entonces*”. Le dejé nuevamente, cambie el desayuno, dejé el desayuno y con la comida fermentada salí. Yo no le creía tanto porque yo lo he visto, yo he conversado con mi esposo. En la tarde, al medio día, igual, a la una, por allí, regreso con el almuerzo. No le habían pasado el desayuno. En la tarde igualito, no le pasaban ya nada. Desde ese día me dijeron: “*no está, no está, no está, no está*”. Yo le dije: “*sí está*”. Entonces uno de los policías cuando tanto insistía me dijo: “*lo que pasa es que tú has visto visiones porque tanto lloras, por eso has visto visiones, tú estás mal, acá no está tu esposo, tú no has visto, nunca ha estado*”⁹⁰.

Antonio Palomino Ochoa

Detenido aproximadamente a las 10 de la mañana del día 23 de julio, a la altura del parque Mariscal Cáceres, barrio Magdalena, Huamanga. Fue trasladado a la Guardia Civil. Su esposa, Eugenia Quispe Espinoza, llegó a alcanzarle alimentos y una frazada. Pero cuando volvió a ir el día 26 le dijeron que no se encontraba y que había sido traslado al cuartel Los Cabitos. Siguió indagando y le dijeron que estaba en el cuartel Los Cabitos. Continúa desaparecido.

Mi esposo era negociante de cochinilla El 23 de julio de 1983 ha viajado a San Miguel a comprar cochinilla con todo plata. Esa vez trabajábamos con licencia,

90 Testimonio de Teodosia Cuya Layme. Sala Penal Nacional, exp 35-06, acta de la sesión 51, 8 de agosto de 2012.

con toda esa licencia ha viajado. Había agarrado en parque de Magdalena. De mi casa saliendo ha ido, todavía ni ha viajado, allí lo ha agarrado batida. Mi vecina, una señora Maximiliana Peralta, de ella también su hijo ha desaparecido, ella estaba frente de la comisaría, justo allí ha hecho llegar en ese carro. La señora me dice: *“en la tarde ha venido no sé qué hora, pero tu esposo dónde ha ido”*, me dice. *“Mi esposo ha viajado a San Miguel a comprar cochinilla”*. *“No, en batida ha traído en carro los policías, ha hecho entrar acá en veintiocho de julio, ha hecho entrar bastante”*, me dice. (...) esa tarde he ido. *“¿Por qué va a llevar a mi esposo?”*, diciendo. Llevo su cena: *“¿está aquí mi esposo?”*. *“Sí”*, me dice, con cabeza no más. Le he dejado su comida y su frazada más. Me ha recibido. Al día siguiente vengo casi medio día ya trayendo comida, también me ha recibido. Por la tarde ya no llevaba su cena, el 24, 25 vengo, ya no estaba ya. Me dice el policía, le pregunto: *“aquí estaba mi esposo, le he traído su comida”*, diciendo. *“Aquí ya no está, han llevado al cuartel, anda al cuartel”*, me dice. Después de allí, dos días han hecho paro de senderistas, con eso no había atención. Después así no más he ido al cuartel a preguntar, a averiguar, me dice: *“no está, no sé, no está”*⁹¹.

Isidoro Bedoya Ochoa

Profesor en Vilcashuamán. Fue detenido el 29 de agosto de 1983 en la ciudad de Huamanga, a donde había llegado a cobrar su sueldo y donde domiciliaba su familia. La detención se produjo por la noche, en pleno toque de queda, por efectivos militares encapuchados, quienes ingresaron con violencia a su domicilio preguntando por un sujeto de apellido Bazán. Lo introdujeron a un vehículo policial donde los efectivos lo presentaron ante una mujer, que indicó reconocerlo. Lo golpearon y se lo llevaron. Por la mañana su esposa llevó el desayuno, que fue recibido, pero por la tarde negaron su presencia en la dependencia policial. Logró entrevistarse con el general Noel sin resultado alguno.

(...) dos patearon la puerta más o menos dos. De allí empezaron a entrar por la pared ya un montón. No sé si habrán sido militares, pero yo sé que eran militares porque cuando entraron dos a mi casa patearon la puerta. Yo les dije: *“qué pasa, qué pasa”*. Me levanté apurada de la cama. (...), mi esposo se levantó, lo levantaron del pelo, le pusieron a la pared. *“Habla, habla, ¿dónde está tu arma?”* le dijo. Entonces mi esposo dijo: *“yo no tengo ninguna arma, no tengo arma”*. *“Como no vas a tener, busca tu arma”*. En eso le empezaron a tirar a la pared a mi esposo. Yo me levanté en ese momento, les dije: *“por favor, ¿quiénes son, por qué le están maltratando a mi esposo?”*. Me dice: *“cállate concha tu madre, no vaya ser que te meto bala, métete a tu cama”*. Y yo me metí con la desesperación a la cama al lado de mis hijos (...). Después le sacaron afuera a la calle, de allí yo no he visto, solamente escuchaba gritos, gritaban. De allí empezaron a entrar más guardias, encapuchados entraron, empezaron a buscar mis cosas, debajo de la cama (...). Yo le pregunté al señor: *“¿a dónde lo van a llevar a mi esposo?”*. Me dice: *“Vas a venir a la comandancia, vas a traer su desayuno y su frazada a la comandancia”*. Yo me fui llevando el desayuno. Me recibieron en la mañana, cuando yo le llevé el desayuno y la frazada, los dejé. Al medio día también conforme llevé el almuerzo. Entonces cuando llevé el almuerzo ya me negaron: *“no otra persona se ha tomado el desayuno, no está tu esposo, no se encuentra aquí, anda al cuartel”*, me dice. Con la desesperación nos hemos ido al cuartel

91 Testimonio de Hilda García de Bedoya Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 56, 24 de agosto de 2012.

(...). Yo fui al cuartel, entré al cuartel, me arrodillé al señor Noel, le roge, con todos mis hijos fui, le he rogado para que me devuelva a mi esposo, porque era profesional. Me he quedado con mis cuatro hijos sin ningún consuelo, él era profesional, yo no era profesional. *“No hay hija”* me dice, *“si estuviera aquí yo lo puedo soltar a tu esposo”*⁹².

Cesar y Celestino Lozano Cuba

César Arturo era estudiante secundario, tenía 17 años de edad. Fue detenido el 3 de septiembre de 1983 a las 4 de la tarde cuando estaba con toda su familia en su domicilio. Ingresaron siete personas con los rostros descubiertos, uniformadas con pantalón negro desmanchado y chompa negra. Su hermana Daría Antonia lo abrazó para impedir que lo sacaran de su casa. Su padre, Andrés Lozano, reclamó a los uniformados por qué sacaban a su hijo, recibiendo por respuesta un puntapié en el pecho. Los uniformados dispararon al aire para doblegar la oposición de la familia. Luego, lo subieron a un vehículo militar porta tropa y se dirigieron al centro de la ciudad.

La familia buscó a Cesar sin respuesta alguna. Algunos meses después, el 15 de diciembre de 1983, detuvieron a otro miembro de la familia, Celestino Lozano Cuba, de 21 años. Estudiaba antropología en la Universidad San Cristóbal de Huamanga. La detención se produjo pasada la medianoche, en su domicilio, al que ingresaron personas uniformadas y encapuchadas, algunas con uniforme militar y otras con vestimenta policial. Indicaron que buscaban a Celes. Todos respondieron que no había nadie con ese nombre, pero el padre indicó que tenía un hijo de nombre Celestino, por lo que lo detuvieron al joven y lo subieron a un vehículo militar jeep que se dirigió hacia la vía Los Libertadores, donde estaban estacionados otros vehículos. Allí lo subieron a uno de estos. En el local de la Guardia Civil indicaron a sus parientes que lo habían trasladado al cuartel Los Cabitos. Sin embargo, cuando estos fueron allí les negaron su detención. Ambos hermanos continúan desaparecidos.

(...) entonces yo pequeño de quince años veo cómo hacían queriendo detener a mi hermano César. Al ver eso mi hermana mayor reacciona. Mi hermana que es Daría, dice: *“qué pasa”*. Queriendo llevarse a mi hermano, mi hermano se agarra de mi hermana Daría: *“¿porqué van a detenerlo a él, qué ha hecho?”*. Mi hermano también dice: *“¿qué cosa he hecho yo, por qué yo, por qué a mí?”*. Entonces, al ver que había tanto forcejeo mi padre también, (...) de ahí vinieron más policías, ya con decisión de sí o sí sacar a mi hermano César, y en eso entran ellos más ya no con esa intención de sacarlo sino haciendo disparos ya, disparos para nosotros. Era algo que no habíamos presenciado nunca tan cerca, y algo que nos asusta. Yo pequeño y mis demás hermanos pequeños atinamos a llorar. Pero a pesar de eso mi hermana no se intimidó, siguió agarrándolo. Mi padre trató de impedir hasta que un policía, militar, no sé cuál de ellos habrá sido pero de un golpe, patada, a mi padre que trataba de impedirlo lo botó. Entonces mi padre, nunca un padre va a permitir que a su hijo, que convivimos juntos, conocemos cómo es, va a permitir que se lo lleve alguien de la nada sin motivo alguno. Entonces él del suelo quiso reaccionar, diciendo: *“cómo a mi hijo”*. Había un ladrillo o piedra creo. Entonces mi hermano mayor que estaba ahí al lado le dijo: *“no, no hagas eso”*. Ahí donde deja entonces. Eso es lo que pude ver.

92 Testimonio de Hilda Nemesia García Amorín de Bedoya. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 56, 24 de agosto de 2012.

Vencieron a mi hermana y sacaron a mi hermano César. (...) Los militares venían con ese pantalón un poco verde claro, con esas chompas Jorge Chávez

El 15 de diciembre, a las doce de la noche, y a lo que yo recuerdo, entran golpeando la puerta. Ellos irrumpieron en la tranquilidad del hogar. Buscaron, entraron y preguntaron por un tal *Celes*, lo cual no hay ningún *Celes*. Mi padre preguntó: *“¿qué pasa?”*, estaba buscando a un *Celes*, *“no, acá no hay ningún Celes, sólo tengo a un hijo que se llama Celestino Lozano”*. Entonces entraron a su cuarto y lo sacaron. Mi hermano mayor que dormía en otra cama, en el mismo cuarto: *“usted siga durmiendo”*. A mi hermano Celestino lo sacaron y de ahí se lo llevaron⁹³.

Mi papá, porque yo ya no tenía esa fuerza, ya eran dos, y mi papá dijo: *“yo voy a ir”*. Fue a buscar, la misma cosa, de Celestino igualmente nada. Al quinto día yo recién empecé a bajar, llevando la foto. Decía *“Celestino Lozano Cuba”*. Totalmente no sabían, desconocían: *“no ha venido”*. Me derivaban a otro lado, a la PIP, la misma cosa. El único que ya mi papá se dedicó, porque prácticamente mis hermanos se estaban atrasaban en los estudios. Por dedicarnos, estar atrás, habíamos dejado de hacer el pan, con lo poco que teníamos dando a mis hermanos, estábamos perdiendo el capital de la panadería⁹⁴.

Julio Laurente Cisneros

Detenido a medio día del 7 de septiembre de 1983, cuando se dirigía al servicio de agua potable. Por versiones de algunos vecinos se supo que había sido detenido y que se encontraba en el cuartel Los Cabitos. Hasta el momento continua desaparecido.

Fidel Mendoza Auqui

Fidel Mendoza tenía 26 años, vivía con sus padres y hermano en Andamarca. Era artesano. El 19 de septiembre de 1983, entre las 10 y las 11 de la noche, ingresaron a su domicilio miembros del Ejército y se lo llevaron a viva fuerza. Ese mismo día también realizaron operativos similares en Belén. Desde esa fecha su familia no conoce de su paradero.

Nos encontrábamos durmiendo en nuestra casa. Un grupo de militares ingresó violentamente por la pared, despertándonos y deteniendo a mi hijo Fidel, poniéndolo con la boca en el suelo, golpeándolo brutalmente y preguntándole por armas y la dinamita. Rebuscaron toda la casa y se lo llevaron a pie y después lo subieron a un vehículo del Ejército diciendo que lo iban a conducir al cuartel Los Cabitos⁹⁵.

Luis Barrientos Taco Gutiérrez

De 18 años de edad, fue detenido la madrugada del 19 de septiembre en su domicilio por personas uniformadas de verde y encapuchadas que portaban armas largas. Estas

93 Testimonio de Alvich Edgar Lozano Cuba, Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 56, 26 de agosto del 2012.

94 Testimonio de Daria Lozano Cuba. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 56, 26 de agosto del 2012.

95 Declaración de Severina Auqui de Mendoza ante la Fiscalía de Ayacucho, 5 de agosto de 1987.

buscaron entre las cosas de la familia y detuvieron a Luis, lo vendaron y se lo llevaron hacia un vehículo que esperaba. Le dijeron a la familia que se acerque a la comandancia. Luego de esto se dirigieron a los domicilios de Raúl Palomino y de Luis Henry Medina, a quienes también detuvieron e introdujeron al mismo vehículo, que se dirigió con rumbo a Quinuapata.

(...) al día siguiente fui por las dependencias policiales y militares pero no conseguí dar con el paradero de mi hijo. Así mismo acudí a diversas instancias, la fiscalía, policiales, militares y eclesiásticas sin respuesta alguna⁹⁶.

Luis Henry Medina Quispe

Tenía 16 años cuando en la madrugada del 19 de septiembre de 1983 fue detenido en su casa por militares uniformados con pantalón color verde, pasamontañas negras, borcegués, armamento largo (FAL). Estos ingresaron en forma violenta llamando a un tal Pancho. Estaban acompañados de un civil, quien señaló a Luis Henry, por lo que lo detuvieron y se lo llevaron.

(...) una persona que había sido dada de baja estaba en cuartel Los Cabitos. Me dijo que mi hijo estaba en el cuartel junto con Raúl Palomino Ventura y Luis Barrientos Taco. Estas personas también estaban como desaparecidas al haber sido detenidas en sus domicilios el mismo día que mi hijo, el 19 de septiembre, y eran vecinos. Una persona que fue torturada y que salió del cuartel Los Cabitos me informo que mi hijo estaba encostado, en un costal negro en el interior del cuartel. Le dijo: *“yo soy de Belén mi mama vende kerosene”*. En esa época yo era la única que vendía kerosene en Belén. Esta persona me negó su nombre⁹⁷.

Juan Ranulfo Castro Rojas

Empleado del sector Salud. Fue detenido el 27 de septiembre de 1983 en el puesto de salud de Santa Elena, cuando retornaba a su domicilio luego de haber laborado pese a que Sendero Luminoso había decretado paro armado. Fue internado en el cuartel Los Cabitos donde sufrió torturas. Luego fue enviado a la policía y de ahí salió en libertad.

En esos tiempos en Ayacucho para mí la vida no valía para nada. Había toque de queda después de las 6 de la tarde. Ese día 27 los senderistas decretan un paro armado; entonces generalmente todas las tiendas (...) yo fui a trabajar ese día de paro armado a Santa Elena. Allí trabajé hasta la una de la tarde (...) después de salir me vine en un micro. Había dos micros no más, grandes, que circulaban aquella vez por Ayacucho. Hasta ahora yo no vuelvo por miedo. Cuando estaba viniendo en el micro nos paran en el puentecito, (...) allí justo nos paran los soldados del Ejército. Nos bajan a toditos y nos piden documentos. Yo tenía nada más mi carnet universitario. Le entregué eso y me han subido. Yo le dije: *“yo no tengo nada, absolutamente, inclusive yo soy afectado por el terrorismo porque mi hermano fue alcalde, por eso yo me he venido acá, me han cambiado porque yo trabajaba en Chilca”*, les dije. *“Si no tienes nada, ya*

96 Testimonio de Máximo Hipólito Medina Prado ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de Ayacucho, 21 de setiembre de 2004.

97 Declaración de Máximo Hipólito Medina Prado. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, 16 de agosto de 2012.

sales, ¿por qué te preocupas?”, (...) me subieron a un carro de Los Cabitos, de los soldados, nos subió. “Si no tienes nada sales pues ahí mismo”, me dice. Después en medio camino ya nos dijo: “carajo, tápense la cabeza, carajo, agáchense” nos dijo. Y nos hemos tapado la cabeza con nuestro saco, con nuestra casaca, todos, y agachados ya hemos entrado adentro. Uno por uno nos sacaban. Cuando me tocó a mí me llevan. De mi mano me lleva alguien porque yo no veía nada, absolutamente. Llego a un sitio, allí me preguntan: “¿usted ha visto a algún senderista?”. Le digo: “no, porque yo estudio acá en Ayacucho, y yo no veo”. “¿Y alguna vez por miedo le has alojado?”. “No, porque estaba más tiempo trabajando que estudiando”. “Cuando te han obligado ¿no has ayudado en algo?”. “No”. “¿No conoces a ninguno?”. “No”. “Si ahorita dices algo y nos cuentas, te soltamos ahorita”. Pero qué le iba a decir cuando yo no conocía a nadie, yo no podía decir nada, la verdad tenía que decir. Entonces me devuelven, (...) del cogote me agarraron: “tú eres Abimael Guzmán, no carajo”, diciendo. El otro me daba rodillazos en mi muslo. Así me llevaron, yo no quería. En el suelo me sacan toda la ropa, absolutamente calatito, así como he venido al mundo, boca abajo me tiraron. Uno se sentó en mi cabeza, el otro el pie me agarra, el otro en mi nalga, el otro también en la mano, para atrás ambas manos, lo cruzaron atrás, más o menos hago parecer yo como el tensiómetro del hospital para medir la presión arterial. Con eso me aseguran bien, bien me amarraron, calatito, calatito. Me subieron a un palo, no sé a qué altura pero con la capucha que teníamos, de algún modo pienso yo bien, bien alto, como un eucalipto. Después me preguntaban igualito, yo hablo para que me suelten inmediatamente, me decía que no, porque yo no sabía.

Evaristo Prado Ayala

Detenido el 14 de octubre de 1983. Cuando él y otros amigos estaban en la carretera con dirección a Huamanga, un vehículo policial los detuvo. Lo vendaron, golpearon y trasladaron al cuartel Los Cabitos, donde lo entregaron a un comandante del Ejército Peruano. Sufrió torturas. Luego de algunos días fue liberado.

(...) luego a un calabozo me percató que había otras personas pero seguía con los ojos vendados y la boca tapada. Había como 15 personas, torturados, desnudos algunos agonizando. Al cabo de una hora me sacaron para conducirme a otro lugar, Había palos en el techo, sogas. Me hicieron varias preguntas, me tildaron de terruco, de alumno de Guzmán. Cuando me desmaye me retornaron al calabozo. Al cabo de cinco días me obligaron a firmar un documento de renuncia a la denuncia de lo ocurrido. Me abandonaron en Huatatas⁹⁸.

OKZ⁹⁹

Menor de apenas 11 años, detenida cuando se produce una explosión. Ella y su hermana de 7 años habían salido a comprar un encargo de su madre. Fueron conducidas al cuartel Los Cabitos junto con otros detenidos. Le preguntaron si conocía a alguno de los detenidos. A pesar de haber reconocido a su vecino Sergio Cabezas, dijo no reconocer a nadie. Fue violada sexualmente al interior del cuartel y luego puesta en libertad.

98 Declaración de Evaristo Prado Ayala, Fiscalía Especializada en Derechos humanos de Ayacucho, marzo de 2004.

99 Se coloca un código para su protección.

Mi mamá nos había mandado a comprar a la tienda a mí y a mi hermanita porque era un poco oscuro, estaba oscureciendo, aproximadamente era de 6 a 7 más o menos. Estábamos volviendo, no sé, pero la cosa que agarraron, bajaron locamente del carro los militares, eran uniformados. Allí agarraron como a seis, a siete personas, agarraron allí en ese sitio que estábamos nosotros. Como empezaron a soltar bala nos pusimos a un costado y empezaron a gritar como locos los militares. Nosotras gritábamos desesperadamente y nos jalaron a nosotros, nos llevaron, nos subieron al carro del pelo. (...) nos subieron a un carro como camión, con toldera verde (...) había varias personas. Estaban amarrados sus caras, tapados y amarrados sus manos atrás (...) a nosotras nos dijeron que éramos cómplices de terrorismo, nos llevaron a un sitio, era un cuartel, no sé qué, la cosa que demoró un poco para llegar a ese sitio. Primero bajaron a los otros. No sé, pero los arrastraron pegándoles. A nosotras a un cuarto (...) entró un capitán encapuchado, agarró y nos dijo: *“cállense, no hagan bulla”*. Nos empezó a insultar (...) la abracé, pero una niña de esa edad cuando empieza a gritar la gente se desespera. Nosotros no podíamos hacer nada. Me sacaron a un cuarto, a un cuarto donde estaba un señor sentado en la silla. Preguntó si conocía a toda esa gente que estaban allí, de lo que habían traído, me preguntó por un tal Sergio Cabezas. Es un vecino. Yo le dije que no los conocía. *“Dime la verdad, colabora y no te voy hacer daño”*. Yo les decía: *“yo no los conozco, quiénes serán”*. Me paró (...) me bajó mi buzo¹⁰⁰.

Walter Cueto Huamancusi

Joven universitario domiciliado en el barrio de Belén. Fue detenido en la noche del 8 de noviembre de 1983, en pleno toque de queda, cuando se encontraba con su familia. Un grupo de militares ingresó con violencia y colocó a la familia contra la pared. Los militares llevaban chimbos negros de cuello alto, pantalón verde y armas largas. También incursionaron en la vivienda de otro vecino, a quien también se lo llevaron. Las autoridades militares han negado su detención. Walter hasta ahora se encuentra como desaparecido. Ese mismo día fueron detenidos Hugo Gutiérrez Ramírez, Alejandro Noa Yupanqui y Jesús Pareja Meneses, todos vecinos de Walter. El cuerpo de Alejandro Noa apareció en uno de los botaderos en las afueras de Huamanga.

Yo pregunté al cuartel si mi hijo estaba preso dentro del cuartel. Además, me trataron con insulto y dijo: *“maten a esa vieja”*. Después regrese llorando (...), una vez que ha pasado la votación he ido a buscar. En el parque estaban cuatro señoras llorando y el periodista Morales se les acercó y les preguntó por qué estaban llorando y ellas les respondieron que se habían perdido a sus hijos. El dijo: *“han botado cuerpos al Infiernillo”*, que allí estaba el cadáver de su hijo. (...) fui y solamente había la mitad de cada cuerpo de siete cadáveres, dos mujeres y cinco hombres¹⁰¹.

Salimos de mi casa para seguirle, a qué lugar lo estaban trasladando, y a media cuadra de mi casa llegamos a la esquina y vimos un carro porta tropas. En un camión con, como toldos, luego llegamos a esa parte donde lo describo. Salía las linternas de un pasaje, de una quinta, salían unas luces. Entonces como vimos esas luces, eso era la luz de la linterna, en eso regresamos nosotros hacia mi

100 Testimonio de OKZ. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 50, 25 de julio de 2012.

101 Testimonio de Isabel Huamancusi de Cueto. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 83, 25 de junio de 2013.

domicilio. (...) me acerco a la comisaría, luego allí pregunté por mi hermano, por su apellido y todo, y un policía me supo decir, que sí estaba detenido en esa dependencia. Entonces yo lo que hice es llevarle almuerzo, entonces un policía me recibe la portaviandas de almuerzo y regreso, y en la noche llevo otra portaviandas para la cena, y la portaviandas del medio día me devuelve vacío. Entonces ya dije: *“está detenido aquí, ya veremos cómo se soluciona este caso”*. Al día siguiente vuelvo llevando desayuno. En eso el policía me hace ingresar a un ambiente. En ese ambiente había una persona que le conozco, que es del barrio. Yo ingreso a entregarle, el policía me dice: *“entrégale adentro”*. Entonces yo entro y con el señor me encuentro. Al recibirme me dice: *“ya no lo busques a tu hermano, lo han matado, vaya a Puracuti a buscarle”*¹⁰².

Alcira Pérez Melgar

Trabajaba como profesora en Machente. Detenida en su casa en el contexto de las elecciones municipales de noviembre de 1983, cuando observaba el lugar donde debía votar en las elecciones. Fue interrogada en la dependencia policial por una presunta participación en actos de terrorismo con el nombre de Erayda. La condujeron hacia el cuartel donde fue encapuchada y obligada a desnudarse. La colgaron y realizaron tocamientos en su cuerpo, la golpearon para que confesara. Luego de unos días fue puesta a disposición de la PIP y después salió en libertad.

Me quede detenida y redactaron un documento en el que se ordenaba que debía pasar detenida al cuartel. Lloré, solicité de inmediato que comuniquen a mi familia. Se negaron. En la puerta del cuartel BIM me ordenaron bajar del vehículo, me sujetaron los brazos haciéndome ingresar a un ambiente. Me quedé sentada. Al poco rato llegaron unos soldados con una capucha de color negro (...), me hicieron sentar en el suelo y me ordenaron que no me saque la capucha, que no me moviera. Uno de los detenidos me preguntó quién era. Le di mi nombre y me reconoció. Yo también recuerdo que era el profesor Guerreros. Se identificó preguntándome el por qué estaba ahí y le respondí que era un venganza de personas que no me querían, contestándome que había varios profesores detenidos y al preguntarle hasta cuando estaríamos detenidos me dijo que él estaba cerca de un mes. En un momento me levanté la capucha y pude observar que había varios detenidos con capucha y otros con frazadas. Había hombres y mujeres. Pasaron algunos días y en algún momento un grupo de militares llamaron preguntando por la camarada Erayda, quedándome muda. Uno de los que cuidaba dijo: *“aquí esta”*.

Me agarraron de mi brazo y me dijo: *“levántate, no saques la capucha, yo te voy a llevar luego de unos minutos”*. Me dijo: *“¿qué tal camarada? Ahora tienes que desnudarte”*. Me asusté e insistió. Me colgaron con los brazos para atrás. Grité por el dolor que me causaba. Me tiraron puñetes en la sien, en los senos. Se colgaban de mis pies y me decían: *“habla, yo te he visto”*. A cierta altura sentí que me desataban la cuerda y me caí de cara al suelo. Me jalaban de los brazos amarrados, luego me desataron, me ordenaron que me vistiera sin sacarme la capucha¹⁰³.

102 Testimonio de Gladys Cueto Huamancusi. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 83, 25 de junio de 2013.

103 Testimonio de Alcira Pérez Melgar ante la CVR, 5 de junio del 2003.

Eladio Quispe Mendoza¹⁰⁴

Trabajador del Hospital de Huamanga, detenido el 15 de noviembre de 1983 cuando transitaba por la plaza Sucre. Sus captores eran miembros del Ejército, quienes lo subieron a un vehículo militar que se dirigió al cuartel Los Cabitos.

La denuncia presentada por su esposa Guadalupe Ccallocunto señala que según otros detenidos, posteriormente liberados, lo mantenían incomunicado y que vieron que fue sometido a constantes e inhumanas torturas¹⁰⁵ (11 de enero de 1984).

Lo que yo sé es que mi cuñado ese día, el 15 de noviembre, salió a visitar a un familiar y ni más regresó. Desde allí es que mi hermana, nosotros, hemos estado indagando qué había sido de mi cuñado, visitando la comisaría, a la PIP, al cuartel, todos los lugares donde supuestamente podría estar mi cuñado. Desde esa fecha no hemos sabido nada. Mi hermana la desaparecen el 10 de junio de 1990. A ella le han sacado de mi casa. Ella ya vivía en Lima porque estaba delicada de salud, pero se vino a votar por las elecciones. Allí es donde a mi hermana la sacan de la casa. Rodearon toda mi casa y la sacaron así descalza, con ropa de dormir y se la llevaron. Luego nunca hemos vuelto a saber nada¹⁰⁶.

Oswaldo Cárdenas Quispe

Contaba con 17 años cuando fue detenido el 30 de noviembre de 1983 en su domicilio, jirón Berlín, Barrio Libertad, a la 1 y 30 de la madrugada por efectivos militares. Estos ingresaron a su casa y preguntaron por un tal Javier. A pesar de que allí les dijeron que desconocían a esa persona, los militares se llevaron a Oswaldo. Al momento de subirlo al vehículo militar le colocaron una capucha de color rojo. A la familia le indicaron que fuera al día siguiente al cuartel. Su detención fue negada por las autoridades del mismo. Nunca más se supo de su paradero.

Mi hermano no tenía documento, solamente tenía boleta de inscripción. En esos momentos no encontraban la boleta. Ya se lo han llevado afuera a la calle, allí estaba un carro porta tropas, con llantas altas, que llevan a Los Cabitos. Entonces, yo corrí a la casa y encontré la boleta de mi hermano. Le dije: *“aquí esta jefe su documento”*. El me dijo: *“no, mañana traes al cuartel”*. Para eso ya mi hermano estaba en el carro. Mi madre lloraba. Aquella vez era toque de queda, no había otros carros que se movilizaron solamente los militares, y como nosotros vivíamos en la parte alta, era bien visible. Tampoco las casas no eran como ahora tantas casas. Y el carro se dirigió al cuartel. Al día siguiente amaneció, corrimos al cuartel, mi papa, mi madre y yo. No nos dejaron entrar. En la puerta estaban, Los Cabitos, les preguntamos y ellos nos decían que esperemos. Era cerca de las 8 o 9 de la mañana, esperando. Nos dijo: *“anoche no han traído ningún detenido”*. Dijimos: *“jefe, anoche han traído a mi hermano, nos han dicho que iba a estar aquí”*. Después de tanta insistencia sacó una lista pero nos dijo que no estaba en la lista de detenidos,

104 La circunstancia de su muerte al interior del cuartel Los Cabitos es mencionada en el libro *Muerte en el Pentagonito*, de Ricardo Uceda.

105 Escrito de Guadalupe Ccallocunto a la Fiscalía de Ayacucho, 11 de enero de 1984.

106 Testimonio de Ana Flora Ccallocunto Olano. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 56, 24 de agosto de 2012.

“o se lo habrán llevado a la comisaria sino a la PIP”. Volvimos a buscar a esos lugares, no nos daban datos¹⁰⁷.

Mario López Peralta.

Estudiante de administración de empresas, 27 años de edad. Fue detenido el 30 de noviembre de 1983 por personas uniformadas que ingresaron a su domicilio a la fuerza. Le pidieron sus documentos, lo agredieron físicamente y se lo llevaron detenido. Pese a las indagaciones de sus familiares, en especial de su esposa, no se ha vuelto a tener noticias de él.

(...) en el momento que ya salieron ya yo fui detrás de mi esposo. El policía que estaba resguardando en la puerta de mi casa regresó a mi habitación porque yo estaba saliendo atrás de mi esposo y me dijo que no haga nada, que me quede allí, que me calle la boca. Pero yo insistí en salir atrás de mi esposo. En la parte de mi casa, en la parte trasera era un lugar desolado, muy oscuro. Yo fui tras de él porque por allí vi que más o menos lo llevaron y escuché un ruido de un carro, pero no logré ver qué carro era, no sabía que carro. Si escuché el ruido del carro que se lo llevaban pero no sabía con qué rumbo por la misma oscuridad. Yo dejándome llevar por el ruido seguí avanzando, avanzando a ver dónde estaba, con quiénes están. En vista de que ya veían que yo gritaba y me acercaba, me acercaba, me empezaron a jalar, disparaban y en vista de eso un poco me atemorice. Regresé a mi casa y desde ese momento a lo adelante seguí buscando, seguí investigando. Iba a todas las instituciones preguntaba, ninguna persona me dio razón. Fui incluso a Los Cabitos también. Hasta el momento no tengo ningún indicio de mi esposo, por la cual yo también viví momentos muy difíciles con mi hija (...). Mis vecinos me dijeron que habían ido allí nuevamente, al día siguiente habían regresado a mi casa, no sé con qué finalidad. Incluso también habían muchos jóvenes universitarios que eran de por allí de mi zona, también los habían llevado, habían allanado las casas y se los llevaban¹⁰⁸.

Zózimo Tenorio Prado

Detenido el 1 de diciembre de 1983 cuando se encontraba en su domicilio junto a su familia. A su casa ingresaron en forma violenta 15 personas con el rostro cubierto con pasamontañas, vestían chompas negras, pantalón verde y botas militares, algunos vestían jean, todos estaban armados. Luego de preguntarle su nombre procedieron a golpearlo porque trataba de evitar su detención. Fue trasladado en un vehículo militar. A pesar de las indagaciones realizadas, su esposa no tuvo noticias ciertas sobre su paradero. Algunos le decían que estaba en el cuartel, otros que lo habían llevado a Huanta o a Totos. Aun se encuentra desaparecido.

Yo agarré a mi esposo, no quería soltarlo. En eso me agarraron entre varios y me decían: *“tú eres terruca, eres terrorista, tu marido es terrorista. ¿En qué trabaja tu marido?”*. Yo les dije: *“acá tenemos un taller, acá trabaja mi esposo, por qué se lo van a llevar”*. Llorando no quería soltar. Entonces de ahí me agarró y me dijo: *“te vamos a volar los sesos porque no quiere soltar a su marido”*. Así hablando, me

107 Testimonio de Maruja Cárdenas Quispe. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 83, 25 de junio de 2013.

108 Testimonio de Zobeida Cruz Román. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 80, 3 de junio de 2013.

han pateado. La señora Crecidia que vivía al costado del portón, me decía: *“si lo ha llevado, en un carro verde, grande, eran dos carros”*¹⁰⁹.

Máximo y José Rudy Jaime Peralta

De 18 y 17 años respectivamente, estudiantes del colegio Libertadores. Ambos fueron detenidos el 15 de diciembre de 1983 por personal militar que irrumpió en su domicilio en forma violenta y se llevó a ambos hermanos. Se encuentran desaparecidos.

(...) cuando nos encontrábamos durmiendo sentí que rompían la puerta y cuando me levántate ya habían ingresado violentamente 15 a 20 personas encapuchadas, militares con uniforme y metralletas, agarrándome uno de ellos las manos hacia atrás, mientras que los otros efectivos detenían a mis dos hijos diciéndoles que se vistieran, que los llevaban a la comisaría para declarar, conduciéndolos en un ómnibus grande verde, de la comisaría, llevándolos con los ojos y cabeza vendados, con sus ropas. Desde esa fecha no sé nada de ellos. Presenté denuncia en la fiscalía decana de Ayacucho, en el cuartel Los Cabitos. He solicitado audiencia con el general Huamán, respondiéndome este que iba a averiguar. He presentado escritos a la “Casa rosada”, lugar donde torturaban a las personas, e indagado en la PIP, la GC. El mayor trabaja como chofer y el menor estudiaba en el colegio¹¹⁰.

109 Testimonio de Adelina García Mendoza. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 55, 23 de agosto de 2012.

110 Declaración de Maximiliana Peralta Godoy ante la Fiscalía de Ayacucho, 23 de julio 1987. Expediente del fondo documental de la Defensoría del Pueblo.

Capítulo IV: La lucha de los familiares

4.1 Los familiares

Parte importante del mérito de estas investigaciones y posterior reapertura de este caso (como de otros), se debe a la lucha difícil y tenaz de los familiares de las víctimas. Muchas y muchos de ellos fueron testigos de los brutales allanamientos de sus domicilios y posterior secuestro y desaparición de sus seres queridos, principalmente esposos e hijos. Posteriormente recurrieron sin éxito a las autoridades militares y judiciales para obtener información sobre su paradero. Un clima de zozobra, temor e incertidumbre invadía toda la ciudad y las áreas rurales del departamento.

Lo sorprendente de esta negativa era que los hechos denunciados eran *vox populi* y se difundían por los medios de prensa a escala nacional.

Un elemento particularmente destacable era que estas denuncias se compaginaban con las declaraciones del ex ministro de Guerra, Luis Cisneros Vizquerra. Éste ya había advertido que de ingresar las Fuerzas Armadas a la zona de conflicto, el ataque a la población civil iba a ser indiscriminado y que *“en la guerra no hay derechos humanos”*¹¹¹.

La angustia empezó a hacer presa de los familiares al conocerse nuevas detenciones arbitrarias y la confirmación –por algunos detenidos que lograron la libertad– de que éstas conducían al cuartel Los Cabitos, convertido (junto con la temida “Casa rosada”) en un centro de torturas y de ejecuciones extrajudiciales.

Son conocidos también los testimonios de muchos periodistas y reporteros que visitaron esa ciudad en aquella época, acerca de la tensión y el temor que se “respiraba” en las calles de Ayacucho, la sensación del visitante de ser observado todo el tiempo y la actitud distante de la población. Los atentados terroristas tenían su contraparte en la actividad nocturna de las fuerzas de seguridad y sus allanamientos. El comentario generalizado era de que quienes ingresaban al cuartel Los Cabitos ya no salían vivos.

Fue en ese ambiente de tensión que un grupo de valientes madres –como las señoras Angélica Mendoza de Ascarza, Adelina García, Lidia Flores, Guadalupe Ccallocunto y Juana Bellido, entre otras– empezaron a reunirse y organizaron la ANFASEP, entidad que ya en 1984 agrupaba a más de 200 familiares. El sitio web de la ANFASEP¹¹² describe el clima aterrador que entonces se vivía en Ayacucho:

En las circunstancias descritas los pobladores de aquel momento no sabíamos si para el día siguiente íbamos amanecer vivos o muertos. Cuando caminábamos por las calles, no sabíamos si de por ahí alguien nos iba a disparar o arrojarnos

111 CVR. *Hatun Willakuy...*, p. 221.

112 www.anfasep.org.pe.

un explosivo. La vida no valía nada. Vivíamos en medio de dos fuegos cruzados: Por un lado Sendero Luminoso y por otro, las Fuerzas Armadas. Todos los días aparecían personas asesinadas en Puracuti, Infiernillo y otros lugares. Desaparecían estudiantes, dirigentes de las organizaciones barriales y comunales, profesionales, agricultores. La mayoría de ellos eran inocentes que nada tenían que ver con las fuerzas en conflicto.

La ANFASEP se fundó el 2 de septiembre de 1983. La señora Angélica Mendoza fue electa como su presidenta. Sus integrantes han debido enfrentar sucesivamente las amenazas y la indiferencia en sus esfuerzos por encontrar a sus familiares detenidos desaparecidos.

Han desarrollado diversas acciones y actividades para conocer la suerte de sus seres queridos y recuperar la verdad. Empezaron fundando un comedor para niños huérfanos producto de la violencia política. Lo bautizaron “Adolfo Pérez Esquivel” en reconocimiento al conocido activista a favor de los derechos humanos y premio Nobel de la Paz.

En septiembre de 1983 viajaron a Lima y presentaron sus denuncias ante el Fiscal de la Nación. Al año siguiente, acompañadas por Pérez Esquivel, realizaron la primera manifestación pública de los familiares de las víctimas de la violencia política: *“Las madres recorrieron las calles de Huamanga portando una gran cruz y carteles con las fotografías de sus familiares desaparecidos. Reclamaban verdad y justicia”*¹¹³.

En 1985, la ANFASEP fue una de las organizaciones fundadoras de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH). Asimismo, es integrante de la Federación Latinoamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM)¹¹⁴.

A lo largo de estas tres décadas los familiares, organizados en la ANFASEP, han realizado marchas, “plantones” y demostraciones de protesta demandando por el paradero de sus parientes. Debido a ello han sufrido la represión de las fuerzas del orden y hasta la incompreensión, cargando con el estigma –como veremos– de ser familiares de presuntos “terroristas”, e inclusive recibiendo ellas mismas este calificativo.

La organización enfrentó desde el principio tres grandes obstáculos para el logro de sus objetivos: la represión estatal, la discriminación étnica por ser quechua-hablantes y la indiferencia de la población en el contexto de un clima de terror generalizado.

Como señala Ana María Tamayo, *“en aquellas circunstancias [1983], la interposición de una denuncia por desaparición era un acto de audacia”*¹¹⁵.

Los militares no escatimaron esfuerzos para amedrentar a quienes apoyaban a la ANFASEP. Así, su primer abogado, Zózimo Roca, debió de escapar de Ayacucho luego de ser amenazado de muerte. El local de ANFASEP fue atacado con bombas en 1985.

El Colegio de Abogados de Ayacucho, que brindó tempranamente apoyo a los familiares, *“habría dejado de tener influencia en la defensa de casos de violaciones de derechos humanos debido a la represión ejercida contra la orden gremial”*, al punto que su decano, Mario Cavalcanti, sufrió dos atentados contra su vida y su vivienda, por lo que migró a Lima durante varios años. Leonor Zamora, una asistente social elegida alcaldesa de

113 www.anfasep.org.pe.

114 Además de las instituciones citadas, la ANFASEP ha contado con el apoyo de otras instituciones de defensa de los derechos humanos como COMISEDH, la CEAS, Amnistía Internacional, Americas Watch y la propia FEDEFAM.

115 Tamayo, *op.cit.*, p.121.

Huamanga en 1984, quien prestó un primer local provisional¹¹⁶ a ANFASEP “y fue de algún modo cercana a la asociación durante [sus] primeros años” fue asesinada en 1991 por un comando paramilitar¹¹⁷.

Igual suerte corrieron periodistas que denunciaron las desapariciones forzadas y daban voz a los familiares de las víctimas, como Jaime Ayala Sulca o Luis Morales Ortega. Ayala fue detenido y desaparecido luego de ingresar al estadio municipal de Huanta en 1984. En ese centro se había asentado la base de la Marina de Guerra, que tenía el control político militar de esa zona.

Hoy se conoce que en 1991 un equipo de inteligencia proveniente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), realizó diversas operaciones especiales de inteligencia –operaciones quirúrgicas las llamaba la directiva de gobierno– consistentes en el asesinato de blancos determinados. Entre esos asesinatos están los de Leonor Zamora y de Luis Morales.

El doctor Carlos Escobar, Fiscal Superior Comisionado que investigó el caso Cayara y uno de los pocos operadores judiciales que indagó con convicción los casos de desaparición forzada y otras violaciones a los derechos humanos, debió escapar y asilarse en los Estados Unidos.

Las organizaciones sociales, como el Frente de Defensa de Huamanga o el SUTEP local también sufrieron la presión y amenazas de las fuerzas de seguridad. Quedaron, como la ANFASEP, ubicados “entre dos fuegos” y fueron acusados de ser colaboradores del terrorismo.

La misma señora Angélica Mendoza fue acusada “apología al terrorismo”:

[en] septiembre de 1992, el propio presidente Fujimori [la] acusó de este delito [generando que] durante aproximadamente tres años, desde fines de 1992 hasta 1995, la organización restringió sus actividades al máximo debido a una auto-reclusión de la propia presidenta en su domicilio.

Este hecho puede dar una medida del grado de presión ejercido contra los familiares. Aunque fue finalmente exculpada, el resultado no pudo ser más desalentador, ya que produjo un repliegue de los familiares, descrito así por la propia señora Mendoza: “Así me han hecho por buscar a todos los desaparecidos. Por eso también las señoras como tres años un poco he apartado, por eso las señoras casi no vienen ya”¹¹⁸.

Un segundo factor es que las integrantes y dirigentas de la asociación son, en su inmensa mayoría, mujeres monolingües, quechua-hablantes, analfabetas y pobres. Debido a ello muchas veces eran maltratadas y desdeñadas por fiscales y jueces. Existía un abismo social y cultural entre estas mujeres y los operadores judiciales presuntamente encargados de defender sus derechos constitucionales. Más aun en una situación en la cual eran estigmatizadas como senderistas. Con esto llegamos la tercera característica descrita por Tamayo:

Durante los años de violencia política en Ayacucho, el vacío social producido por las desapariciones no fue llenado por la condena de la sociedad local. Por el contrario, ante el clima de temor e inseguridad existente, la sociedad huamanguina

116 El segundo local, también provisional, fue la Casa del Maestro, que fue cedida por el SUTEP –única institución sindical que apoyaría a los familiares– convirtiéndose en sede de ANFASEP hasta 1991, en que adquirieron su local propio. Allí funcionaría también el comedor para los niños antes mencionado. Tamayo, *op.cit.*, p.102.

117 Tamayo, *op.cit.*, pp. 101-102.

118 Tamayo, *op.cit.*, pp. 106-107.

optó por desentenderse del fenómeno y en general de la violencia proveniente del Estado o de SL (...). Arrinconada por la represión estatal, la organización se auto aisló del resto de la sociedad al sentir el rechazo del mundo externo¹¹⁹.

En consecuencia, la lucha de la ANFASEP no sólo es cívica y judicial, sino también política y emocional ya que sus integrantes enfrentaron los efectos psicológicos derivados de la violencia y la crueldad extrema con que se libró el conflicto armado interno. Muchas familias se desintegraron, el temor se instaló en los hogares y la ciudad ante la presencia cotidiana de cadáveres en las calles o en fosas clandestinas. Ese temor perdura en la actualidad, especialmente (pero no únicamente) en quienes eran niños en aquellos años. De igual forma, queda una secuela permanente y dolorosa, denominada por la CVR como “alteración del duelo”, por la desaparición de los cuerpos o su recuperación con signos de severas mutilaciones; así como por la violencia sexual contra las mujeres.

Todo ello ha dejado una huella profunda en los sobrevivientes y ha significado una pesada carga para los familiares organizados, empeñados en una lucha que lleva más de dos décadas en defensa de los derechos de sus seres queridos detenidos y desaparecidos.

La organización pasó por diversas etapas. La inicial, desde su fundación en 1983 hasta su formalización como asociación de derecho privado (en 1990) y la adquisición de un local propio en 1991.

La segunda, caracterizada por *“el silencio y amenazas por parte del Estado”*, iniciada con la acusación a su presidenta, la señora Angélica Mendoza, hasta el contacto con la recién formada Defensoría del Pueblo, en 1997; esta fase se caracterizaría por el desbande y el debilitamiento institucional.

La tercera etapa Tamayo la caracteriza como:

(de) reactualización de su antigua demanda por conocer el paradero final de sus seres queridos y la presentación de nuevas demandas, que podrían comprenderse como resignificaciones de su lucha inicial por encontrar vivos a sus familiares, a una nueva etapa lucha y búsqueda por reconocimiento y legitimidad pública ante el Estado y la sociedad¹²⁰.

Finalmente, entramos a una etapa de reconstitución organizativa a partir del reinicio de la investigación fiscal a la fecha.

4.2 La búsqueda de los desaparecidos

El encuentro de los restos es un anhelo legítimo y un motor en la lucha cotidiana de las familias. El reencuentro con el ser querido, darle una sepultura de acuerdo a sus costumbres, en algo que se les ha venido negando en forma permanente por parte de los perpetradores, quienes han callado la información sobre los lugares de entierro.

En Ayacucho, en 1983 y 1984, era común ver en las laderas de las quebradas de Puracutti, Infiernillo y Huatatas cuerpos de personas que habían sido detenidas y dadas por desaparecidas. Algunos cuerpos fueron recogidos por las autoridades policiales y judiciales, pero otros desaparecieron por el accionar de los animales.

119 Tamayo, *op.cit.*, p.115.

120 http://www.ssrc.org/fellowships/coll_mem/programfellows/2000fellows/Tamayo-abstr.page?

Por Puracutii, donde no había todavía casas, en Casahorco, Infiernillo, en Huatatas Huayco, había cadáveres, amontonados de cadáver sin cabezas, sin manos (...) por allí lo han llevado a mi hijo, yo quería encontrarlo. (...). Las señoras que iban a buscar encontraban esos cadáveres¹²¹.

Algunas familias recogieron los cuerpos, que pudieron reconocer por la ropa, pero la mayoría nunca supo más y su interminable duelo prosigue durante más de 30 años.

APRODEH buscó las actas de levantamiento de cuerpos de los años 1983, y 1984 en los archivos del Ministerio Público y del Poder Judicial. Pero la búsqueda fue infructuosa. La información hubiera sido de gran importancia para saber qué pasó con los cuerpos, dónde fueron enterrados, cómo se dispuso de ellos. En los archivos de esas entidades no hay registro alguno de tales actas.

El Poder Judicial ha reconocido la desatención que sufrieron las víctimas por esos años. En sentencia emitida el 7 de febrero de 2011, en el caso de la ejecución y desaparición de Felipe Huamán Palomino, ayacuchano detenido en 1984, cuyo cuerpo fue encontrado en una de las laderas de Checcacruz por la esposa de la víctima, la señora Lidia Flores, a quien las autoridades se negaron a auxiliar y a ayudarla a recoger el cuerpo, la Sala Penal señala:

(...) que el tratamiento que el sistema de justicia le diera al caso del agraviado Felipe Huamán, en el sentido de no dar pronta respuesta a su demanda de justicia en los primeros momentos de investigación, especialmente en cuanto respecta a la omisión de oportunas acciones de búsqueda, no obstante haber aportado la esposa del occiso información exacta con relación al paradero de sus restos, (...) por ello a nombre del Estado Peruano en su rol de administrador de justicia, expresa sus disculpas a la esposa, hijo y familiares del agraviado Felipe Huamán Palomino por la desatención de que fueron víctimas¹²².

Efectivamente, como en este caso, las familias fueron desatendidas por los entes administradores de justicia. Como señala la sentencia, esta inacción reflejó la desidia, indiferencia, lentitud o miedo de las autoridades políticas, policiales, fiscales y judiciales para investigar prontamente las desapariciones y asesinatos de pobladores indígenas y campesinos pobres que habitaban la zona declarada en emergencia¹²³.

En el juicio oral se le preguntó a quien fuera jefe departamental de la PIP, coronel Pizarro de los Santos, quiénes eran en esa época los encargados de investigar cualquier hecho criminal sobre el destino de los cuerpos y las investigaciones que se realizaron. Respondió que no recordaba nada de lo que se preguntaba¹²⁴.

Los datos que obtuvo la Fiscalía para ubicar a los desaparecidos fueron los aportados a la CVR, a través de los testimonios de personas que realizaron servicio militar en esos años y que fueron testigos de la cremación de cuerpos en un horno construido para tal fin en la zona denominada La Hoyada. El testigo 102099 narró a la CVR como se realizaba la sepultura de los ejecutados a metro y medio y sobre las tumbas colocaban cactus para ocultar la fosa¹²⁵.

121 Testimonio de Angélica Mendoza de Ascarza. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 43, 18 de junio del 2012.

122 Sala Penal Nacional. Exp 15-2010, sentencia, 7 de febrero de 2011.

123 *Ibidem*.

124 Testimonio de Víctor Pizarro de los Santos. Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 59, 3 de octubre de 2012.

125 CVR. *Informe final*, tomo 7, p. 84.

La investigación realizada por el periodista Ricardo Uceda, plasmada en el libro *Muerte en el Pentagonito*, aportó información crucial sobre la ubicación de las primeras tumbas clandestinas. Fue tomada por la Fiscalía y el equipo de arqueólogos y antropólogos forenses del Instituto de Medicina Legal para reducir la búsqueda de toda el área.

(...) la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos a cargo de la doctora Olazábal solicita a la División Médico Legal un perito para que vaya a prospectar el área y hacer excavaciones. Eso sería la primera semana de enero del 2005. Es así que yo me constituyo con los demás integrantes de peritos del IML de Ayacucho. Hacemos la prospección en todo lugar pero teniendo como referencia el acerbo documentario de la CVR y la información escrita respecto a un libro que salió a finales del 2003, si mal no recuerdo que se llama *Muerte en el Pentagonito*. Allí hay un capítulo que se llama "La Ladrillera", donde especifica o da referencias a un lugar donde se habían hecho desentierros y supuestamente había un horno crematorio. Hay varios extractos que se utilizaron, también fue fuente primordial para la doctora Olazábal para ubicar los lugares de entierro. (...) este libro nos indicaba que ingresando chocabas con la entrada del cuartel, doblabas a la mano derecha, luego a la izquierda, y encontrabas una hondonada donde supuestamente se hicieron los desentierros. Eso fue una fuente primaria para plantear nuestra prospección y nuestras excavaciones posteriores¹²⁶.

La zona con un área de 17 hectáreas se encontraba llena de cactus, maleza y en algunas aéreas con basura. Se delimitaron siete sectores, iniciándose la búsqueda. Sin embargo, los casi nulos recursos que se destinaron para la tarea resultaron insuficientes. APRODEH, tuvo que gestionar recursos de la cooperación internacional para solventar el pago de obreros que apoyaran en el de retiro de la maleza y la excavación inicial. En cada sector se dibujaron cuadrículas de 3 por 3 con el fin de ubicar lo que los arqueólogos llaman "boca de la fosa". El trabajo era de suma dedicación y cuidado de los arqueólogos.

En las intervenciones diarias, los familiares agrupados en ANFASEP solicitaron permiso a la fiscalía para acompañar las labores. Las madres y padres esperaban que la tierra les diera la respuesta a tantos años de espera. La fiscalía delimitó un área para que los familiares permanezcan sin perturbar ni intervenir en las labores. Los arqueólogos cada cierto tiempo les explicaban el avance del trabajo. En enero de 2005 se encontró una primera fosa que contenía dos cuerpos completos. De inmediato los familiares que estaban en la vigilia de los trabajos avisaron a otros. Pronto el lugar se llenó de personas buscando a sus seres queridos, por lo que tuvo que informárseles que en su debida oportunidad se haría una exhibición de prendas a fin que pudieran reconocerlas si eran o no de sus seres queridos.

Al final se intervino el área de 169,907.68 m², realizándose 3031 unidades de excavaciones. En el sector 5 se encontraron fosas alteradas (la fosa había sido alterada por el factor humano, solo había algunos segmentos de cuerpo humano) y fosas intactas, que contenían cuerpos completos.

El trabajo localizó tanto fosas individuales (con un solo cuerpo) como fosas colectivas (con varios cuerpos). Localizó 58 fosas: 22 intactas, 27 alteradas, una fosa perturbada (por acción de animales de carroña), ocho fosas que se hicieron pero que no se utilizaron, 24 concentraciones de restos carbonizados a nivel de botadero y a nivel de pequeños huecos. El número mínimo de cuerpos recuperados fue 109. Se hallaron 53 cuerpos completos con un denominador común: las ataduras en las manos, las vendas en la cabeza y lesiones ocasionadas por armas de fuego ubicadas en la nuca de atrás hacia adelante. En una

126 Testimonio de Luis Rueda Curimania Sala Penal Nacional, exp. 35-06, acta de la sesión 74, 20 de marzo de 2013.

palabra, ejecutados. En algunas fosas se halló también camas de leña sobre las cuales se colocaba el cuerpo y luego se prendía fuego,

Se hizo la limpieza y luego se descubre como una cama de leña que cubre el cuerpo (...). Luego de retirar el cuerpo encontramos al individuo y aquí encontramos una pequeña lata asociada. Retiramos el cuerpo y encontramos otra cama de leña ya en la base de la fosa. Luego encontramos lentes carbonizados en toda esta pared, tanto en esta pared como en esta pared, eso nos lleva a interpretar que ha habido un tratamiento de querer quemar al individuo dentro de este hueco¹²⁷.

En estos trabajos de búsqueda de los cuerpos tuvimos el apoyo del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), cuyos integrantes desplegaron un trabajo como peritos de parte en el desarrollo de las labores de búsqueda.

Se hallaron también restos de los hornos, así como el cableado de electricidad trifásica, los mismos que a pesar de la protección policial que tenía el lugar fueron sustraídos de la escena. Por suerte, la Defensoría del Pueblo había filmado el hallazgo.

El trabajo de arqueología forense en la zona culminó el 2009. Sin embargo, en octubre de 2010, unos constructores dieron aviso a la policía que al realizar su trabajo al interior del cuartel Los Cabitos encontraron restos humanos en una zona denominada “La chanchería”. Cuando llegó la fiscalía halló una fosa, que había sido alterada por la maquinaria de construcción, y restos humanos incompletos. Uno de ellos tenía las manos a la espalda con las amarras aun colocadas.

La fiscalía organizó una exhibición de prendas a fin que las familias reconozcan la ropa, aunque se sabe que en lugares de encierro es común que los detenidos sean obligados a usar ropa de otros. Muchos de los testimonios señalan que las víctimas fueron obligadas a desnudarse para someterlas a torturas y que en algunas ocasiones les entregaban ropa que no les pertenecía. Entonces, el hallazgo de la ropa revela que la víctima estuvo dentro del cuartel, pero no necesariamente que el cuerpo que la porta sea la de la víctima. Por ello se hicieron necesarias una evaluación exhaustiva de los antropólogos forenses y pruebas de ADN.

APRODEH y el EPAF organizaron en diversas zonas de Ayacucho y en Lima (en lugares donde se asientan los desplazados por la violencia) una serie de exhibiciones de paneles con gigantografías de las ropas halladas en las fosas de La Hoyada. Algunas de las ropas fueron reconocidas y la información fue entregada al Ministerio Público.

El equipo forense concluyó que el análisis de los cuerpos permite señalar con certeza que al menos 109 personas fueron muertas en el contexto de Los Cabitos¹²⁸. Las víctimas fueron severamente golpeadas antes morir. Los cuerpos fueron depositados en fosas clandestinas. El 50% fueron sometidos a cremación en el horno construido con la intención de eliminar cualquier vestigio de los crímenes cometidos.

La evidencia recuperada por el equipo forense revela que la mayor parte de las víctimas era de sexo masculino. El 30 % de ellas tenía entre 11 y 20 años, el 33 % entre 21 y 30 años y el 24 % entre 31 y 40 años. Los adultos mayores constituían menos del 6% de la totalidad de la muestra. Así mismo se hallaron tres individuos intrauterinos (fetos) y un infante de entre 2 y 3 años¹²⁹. De igual forma, hay evidencia física de otro infante entre los restos humanos carbonizados y calcinados, pero que no se lo ha logrado identificar.

127 *Ibidem*.

128 Equipo Forense Especializado. Informe antropológico forense caso Cabitos, tomo 1, p. 19.

129 *Ibidem*, tomo 2, punto 9, conclusiones.

Las lesiones letales son de arma de fuego a nivel de la nuca y sien. Las víctimas recibieron entre uno a cuatro impactos en la cabeza, con un promedio de dos disparos por persona. Los proyectiles eran de 9 milímetros. La mayoría de los disparos fueron realizados a cañón tocante, es decir, con el arma pegada al cráneo¹³⁰.

La fecha probable en que estos cuerpos fueron depositados en las fosas halladas tiene un límite temporal de 1980, es decir, es posterior a ese año. Ello en base a ciertos indicadores del contexto, como monedas que estuvieron en circulación después de 1980 y hasta el 1986, o de ropa con ciertos dibujos (como campeonatos de fútbol de un determinado año posterior a 1980 o iconos musicales que estuvieron de moda).

Respecto a la identificación de los cuerpos, lamentablemente el Ministerio Público no ha realizado las pericias de ADN por carecer de reactivos. Los múltiples pedidos de un presupuesto exclusivo para este caso, han sido negados año tras año, postergando con ello la esperanza de los familiares de la culminación de su búsqueda.

Sin embargo, a raíz que algunos familiares de las víctimas del caso Cabitos 1983, reconocieron entre la ropa recuperada la que portaban sus seres queridos al momento de su desaparición, a pedido de APRODEH la Sala Penal Nacional nombró como perito al EPAF para que haga los exámenes necesarios para la identificación de las víctimas. Entonces se realizó una campaña de toma de muestras de ADN, que se remitieron al laboratorio forense en Guatemala. El resultado fue la identificación plena de: Edy Sulca Flores, joven de 17 años detenido por el ejército en 1984; Albino Flores Sulca, detenido junto a su hijo en 1985; Bruno Pérez Melgar, detenido en enero de 1984, su cuerpo corresponde al hallado dentro del propio cuartel en la zona denominada "La chanchería". Según el informe, se obtuvo resultados con un porcentaje menor de coincidencia del ADN en otros casos, pero se requería estudios adicionales para determinarlos cabalmente.

La búsqueda no ha terminado. Se está exigiendo que se haga un trabajo similar al de La Hoyada en el sector de "La chanchería" (dentro del cuartel). Así mismo, dados los testimonios del traslado de detenidos hacia la base militar de Totos, se demanda que se agote la búsqueda en ese lugar.

4.3 La Hoyada, santuario de la memoria

Los cuerpos recuperados han sido sometidos no solo a la degradación por el paso del tiempo, sino en reiterados casos a la acción del fuego o cremación en el horno. Por ello muchos de esos cuerpos no podrán ser identificados.

Conscientes de esa situación las familias vienen luchando para que el sector de La Hoyada, sea declarado intangible y se construya un santuario de la memoria, un lugar donde las familias puedan rendir tributo a la memoria de sus seres queridos, donde puedan orar o recordarlo de acuerdo a sus costumbres.

El Gobierno Regional de Ayacucho ha emitido la ordenanza N°021-2013-GRA/CR, a fin que como reparación simbólica se construya ahí el Santuario de la Memoria. El terreno destinado es de 3,63 hectáreas. Sin embargo, esto debe concretarse con la transferencia del terreno exclusivamente para estos fines y aprobar el presupuesto para el diseño y construcción del santuario.

130 *Ibidem*.



Ayacucho vivía tiempos de zozobra y pánico. Las detenciones, muchas veces indiscriminadas eran algo cotidiano. Foto: Ernesto Jiménez.



El departamento de Ayacucho fue declarado en emergencia y puesto bajo control de un Comando Político Militar. Foto: Ernesto Jiménez.



El cuartel del BIM 51 Domingo Ayarza, más conocido como Los Cabitos, se convirtió en un centro de detención ilegal, donde se negaba el paradero de los detenidos a sus familiares, se les torturaba y desaparecía. Foto: Ernesto Jiménez.



Los cuerpos de las víctimas eran arrojados en diversos lugares, especialmente en Infiernillo, Puracuti y Huatatas, "botaderos de cadáveres" a los que los familiares iban en busca de su ser querido. Foto: Ernesto Jiménez.A



Cientos de mujeres campesinas, pobres y quechuahablantes desde el momento mismo de la detención de sus familiares, pedían por ellos. Este reclamo doliente no cesa, al seguir desconociendo hasta la actualidad el paradero de los desaparecidos. Foto: Ernesto Jiménez.



A pesar del miedo, del dolor, los familiares de las víctimas caminaron exigiendo justicia, siendo la voz de los detenidos y desaparecidos. Foto: Ernesto Jiménez.



Esposa del desaparecido Julio Laurente Cisneros, portando un cartel que resume en dos palabras la exigencia de los familiares: ¿Dónde está? Foto: Ernesto Jiménez.



Francisco Soberon Garrido, Director Fundador de Aprodeh acompañando en la lucha de los familiares por encontrar justicia. Ayacucho, 04 de enero de 2003



Y siguen caminando... Plaza de Huamanga, 2009: la lucha de los familiares no cesó ni cesará: hasta que se encuentre a cada uno de los desaparecidos.



En vigilia. Plaza de Armas de Huamanga, 2011. El olvido no es una opción para los familiares.



El campo de tiro del Cuartel Los Cabitos, conocido como La Hoyada, fue donde se recuperaron, luego de los trabajos de exhumación, más de 100 cuerpos. Para los familiares, ese lugar representa un espacio donde ir a rezar por sus desaparecidos. En la foto, los familiares participan de una ceremonia religiosa.



Cruz levantada en La Hoyada en memoria de los desaparecidos. Parte de la lucha de los familiares es que el sitio sea declarado como Santuario de la Memoria.



En La Hoyada, al pie de la cruz, una inscripción que simboliza el anhelo de todos quienes esperamos justicia.

SEGUNDA PARTE

Capítulo V: Análisis del caso Cabitos a la luz del derecho internacional y el deber de penalización en Perú / *Pedro E. Díaz Romero**

En este documento se pretende hacer un análisis sobre los hechos del caso Cabitos en el Derecho Internacional y la forma en que se afrontó su judicialización interna. El objetivo es, a partir de los recursos jurídicos existentes en Perú y a través de la participación de APRODEH en la investigación y en el proceso, buscar la justicia y reparación para las víctimas. El derecho a la verdad fue un primer paso dado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que debe ser completado con las sentencias y sanciones contra los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos y al derecho penal internacional.

5.1 Los hechos

La presencia del grupo subversivo PCP-Sendero Luminoso en el departamento de Ayacucho está reportada desde fines de la década de los años setenta, con operaciones militares desde mayo de 1980, no sólo en contra de objetivos militares o instituciones públicas sino de objetivos civiles, personas y entidades como escuelas, centros de salud, medios regionales de comunicación, etc.

En octubre de 1981, ante el incremento de acciones armadas, el gobierno del presidente Fernando Belaúnde Terry decretó el estado de emergencia en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo, lo que implicó la suspensión de las garantías individuales referidas a la libertad y seguridad personal.

El 31 de diciembre de 1982, el general EP Roberto Clemente Noel Moral, fue nombrado jefe político militar de la zona de emergencia y asumió el cargo el 1 de enero de 1983. Lo sucedió en 1984 el general EP Adrián Huamán Centeno y el entonces coronel EP Wilfredo Mori Orzo. En el cuartel N° 51, Los Cabitos, de Huamanga, se instaló un batallón bajo el mando de estos oficiales¹³¹.

Dentro del proceso de recolección de información por la Comisión de la Verdad y Reconciliación fueron denunciados 138 casos de personas secuestradas, torturadas o asesinadas por agentes del Estado entre 1983 y 1984, en la provincia de Huamanga. Del análisis respectivo la CVR dedujo la existencia de un patrón de conducta en la

* Documento elaborado para el ICTJ, 15 de julio de 2006.

131 CVR. *Informe Final*, Tomo VII. 2.9 Desapariciones, Torturas y Ejecuciones Extrajudiciales en la Base Militar de Los Cabitos (1983-985), p. 71 y ss.

actuación del personal militar en la lucha contra subversiva¹³². Las personas detenidas eran conducidas a las instalaciones del cuartel BIM Los Cabitos N° 51 y la llamada “Casa rosada”, donde eran sometidos a interrogatorio por personal de inteligencia del Ejército y en ocasiones por personal policial, con aplicación de métodos de tortura¹³³. La finalidad del interrogatorio bajo tortura era obligarlos a confesar vínculos con Sendero Luminoso, para que suministraran los nombres de presuntos senderistas o reconocer como tales a las personas con las cuales se les confrontaba¹³⁴.

En cuanto a las desapariciones forzadas, los agentes del Estado, negaban la detención ante los familiares y el Ministerio Público. En ciertos casos, el detenido era trasladado de un centro de detención a otro para impedir su ubicación. De los 136 casos reportados en el *Informe Final* de la CVR, se desconoce el paradero de 109 personas¹³⁵.

Sobre las ejecuciones extrajudiciales, el Informe señaló que algunas de las personas detenidas no resistían las torturas y fallecían exhaustas. Otras, eran asesinadas directamente cuando, según el criterio de sus victimarios, se demostraba su responsabilidad.

Algunos cadáveres eran enterrados en fosas clandestinas, otros cuerpos eran abandonados en caminos, quebradas y parajes. Tales prácticas fueron establecidas por testimonios de miembros del Ejército ante la CVR.¹³⁶

El *Informe Final* de la CVR, determinó que:

Dado el patrón de actuación que se ha analizado, es posible afirmar que las violaciones de los derechos humanos consistentes en detenciones arbitrarias, detenciones en instalaciones militares, torturas, libertades selectivas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, obedecían a una práctica sistemática, por la uniformidad del procedimiento y generalizada, por el alto número de víctimas¹³⁷.

En cuanto a los presuntos responsables de estos hechos, el informe señaló, que de acuerdo a la magnitud de las violaciones a los derechos humanos atribuidas al Ejército en esta unidad militar, la ejecución de las conductas hacían parte de una estrategia contrasubversiva diseñada por el aparato militar o al menos tolerada por el mismo. Para

132 “El procedimiento de actuación militar y policial, en la provincia de Huamanga y el departamento de Ayacucho durante los años de 1983 y 1984, se caracterizó por seguir las siguientes fases: detención arbitraria, conducción a una instalación militar, tortura, liberación selectiva, ejecución extrajudicial y desaparición. En el caso de las detenciones arbitrarias, los agentes no se identificaban al momento de realizar las intervenciones y posteriormente, negaban haberlas perpetrado. Para realizar las detenciones, se emplearon tres modalidades: el rastillaje, las redadas y las detenciones selectivas. El rastillaje consistía en el ingreso violento de policías y/o militares en las viviendas de una zona determinada, frecuentemente barrios marginales, con el fin de buscar material o elementos subversivos; generalmente se realizaban en las noches y muchas veces los captores tenían el rostro cubierto por capuchas. Las detenciones eran violentas; las víctimas eran esposadas, encapuchadas, conducidas y generalmente introducidas por la fuerza a un vehículo militar; mediaba el maltrato físico a los intervenidos y también a sus familiares”. Cfr. *id.*, p.79.

133 “Las víctimas eran atadas con los brazos hacia atrás y se les suspendía en el aire mediante sogas y poleas. En ese estado recibían golpes de puño, puntapiés y eran apaleadas en todo el cuerpo. Se les sumergía en cilindros de agua, muchas veces con detergente. Se les aplicaba electricidad en diferentes partes del cuerpo y, particularmente, en los genitales y durante varios días no se les proporcionaba agua ni alimentos y, en ocasiones, les daban desperdicios de comida en recipientes antihigiénicos. En algunos casos se les hacía escuchar los gritos de dolor de algún familiar cercano, que estaba siendo torturado”. Cfr. *id.*, p. 82.

134 Cfr. *id.*

135 Cfr. *id.*, p. 84

136 Cfr. *id.*, p. 85

137 Cfr. *id.*

ello citan las declaraciones de los generales Noel Moral y Huamán Centeno, quienes indicaron que las operaciones militares y de policía que se llevaban a cabo en esta zona fueron producto de un planeamiento centralizado y ejecutadas de manera descentralizada, de conformidad con la Doctrina de Guerra de las Fuerzas Armadas, y con conocimiento del alto mando militar. Así mismo, el *Informe Final* destacó la estructura jerarquizada y rígida del cuartel BIM 51, Los Cabitos¹³⁸.

5.2 La judicialización o penalización

En cumplimiento del mandato, la CVR envió al Ministerio Público 47 casos, para la judicialización, entre ellos, el caso sobre las detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Huamanga entre 1983 y 1984, ejecutadas desde el cuartel Los Cabitos¹³⁹.

La Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Distrito Judicial de Ayacucho, una vez recibió el *Informe Final* de la CVR en el mes de septiembre de 2003, abrió la investigación penal por los hechos ocurridos entre los años 1983 y 1984.

APRODEH, con la información de algunos casos tramitados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre violaciones a derechos humanos correspondientes a hechos ocurridos en la base militar de Los Cabitos, fue documentando una investigación como un caso que revelara el aparato de poder en los abusos sistemáticos, o caso patrón, para la judicialización y en torno al cual se agruparan casos individuales de violaciones a derechos humanos.

El resultado de dicho trabajo fue la denuncia penal presentada el 29 de octubre de 2004 ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del distrito judicial de Ayacucho. Esta denuncia, complementaría a la recomendada por la CVR, pero con énfasis en los patrones de las violaciones y la distinción de responsabilidad penal con fundamento en la línea de mando desde el Presidente de la República de ese entonces y del Comandante General de las Fuerzas Armadas en escala jerárquica hacia abajo¹⁴⁰.

La Fiscalía Especializada presentó denuncia por el caso Los Cabitos 1983 el 15 de diciembre de 2005 ante el Segundo Juzgado Penal de Huamanga. Inicialmente, el juez devolvió el expediente a la fiscal para que identificara completamente a los autores materiales y precisara los nombres de las víctimas. La fiscal presentó un nuevo dictamen y el juez dictó auto de apertura de instrucción el 21 de enero de 2005.

Para el juez de conocimiento, en el auto de apertura de instrucción, el fundamento para iniciar la actuación como prueba “preconstituida”, es el *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que en este caso en particular, dispuso la reparación a las víctimas con la iniciación del proceso penal a efectos de evitar la impunidad de la violación a los derechos humanos por los hechos de 1983 en la base militar de Los Cabitos.¹⁴¹

138 Cfr. *id.*, p. 85

139 APRODEH. *I. El relato del caso*. Capítulo I. Los hechos y la impunidad, p. 2.

140 El análisis de esta denuncia fue realizado por el ICTJ en el documento *Observaciones del ICTJ sobre las Partes II y III del texto sobre el caso Cabitos*, enero de 2006, que se ha tenido como orientador para la elaboración de este documento.

141 Segundo Juzgado Penal de Huamanga. Auto de Apertura de Instrucción. Expediente N° 2004-10218-0-0501-JR-PE-02. Procesado Roberto Clemente Noel Moral y otros. Delito: Contra la humanidad, tortura y otros. Agravado: Arquímedes Ascarza Mendoza y otros. Ayacucho, 21 de enero de 2005. Considerando primero. Folios 1537 y 1555.

De la adecuación típica de estas conductas, el juez dispuso auto que calificaba los hechos como secuestro, tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, por vulnerar derechos a la vida, la integridad y libertad personal. Señaló que estos derechos eran protegidos en la Constitución Política del Estado, tanto en la de 1979 como en la de 1993, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en el Código Penal, como delitos de secuestro en el artículo 223 del Código Penal de 1924, delito de tortura en el artículo 321 del Código Penal de 1991 y delito de desaparición forzada en el artículo 320 de la misma codificación¹⁴².

La providencia señaló que la tortura fue practicada en forma sistemática y generalizada por agentes del Estado, bajo un plan determinado y en un contexto de violaciones a los derechos humanos, justificado por la lucha contra la subversión, con lo cual esta conducta, constituye delito de lesa humanidad. Que aunque la tortura para la época de los hechos no se encontraba tipificada como tal, si se protegía el derecho a la integridad personal física, psíquica y moral como delitos de lesión, que no se podría aplicar para el caso por la magnitud y gravedad de las violaciones infligidas a las víctimas. Que para el momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba “vetada” la tortura por la Convención Americana de Derechos Humanos. Que el delito de tortura, por tratarse de una conducta de lesa humanidad, es punible pese al transcurso del tiempo, e imprescriptible, ante lo cual el principio de legalidad se hace flexible, porque a pesar de que no estaba tipificado para ese momento en la legislación interna, ya era considerado como un crimen en el derecho internacional. Concluyó que en el código penal de 1991 fue tipificado como delito de lesa humanidad.¹⁴³

En lo que respecta a las detenciones ilegales, los confinamientos y la desaparición forzada, la providencia establece que la detención arbitraria de que fueron objeto las víctimas y luego la privación prolongada de la libertad, cumple con los requerimientos normativos del delito de secuestro, vigente entonces en la legislación penal. Que por el transcurso del tiempo, ha devenido en delito permanente para tipificarse como desaparición forzada, que es un delito de lesa humanidad por las características y elementos estructurales que surgen de dicha conducta.

Para el juzgado, estas conductas, por ser delitos de lesa humanidad, son delitos imprescriptibles y no constituyen delitos de función, por lo tanto deben ser juzgados en el fuero común. Asimismo señala que, de acuerdo al Derecho internacional Humanitario, es de aplicación automática el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, en caso de conflicto interno armado, sin que ello signifique el reconocimiento de beligerante o combatiente a los grupos armados irregulares. Que la aplicación de esta normativa se debe hacer al interior del Estado por los jueces para dar mayor protección a los derechos de las personas¹⁴⁴.

Sobre la imputación subjetiva de las conductas, señala que para la época de los hechos, de acuerdo al ordenamiento constitucional, el Presidente de la República, el Ministro de Guerra y el Presidente del Conjunto Militar, eran las tres personas responsables del diseño de la política de defensa del país. En igual forma, que el Decreto 22653 había estructurado el sistema de defensa nacional en 83 regiones compuestas de cuarteles y bases militares. Que en el departamento de Ayacucho el cuartel de Los Cabitos, estaba dirigido por el jefe político militar de la zona, general Roberto Clemente Noel Moral quien junto con los

142 Cfr. fls. 1558 y 1564.

143 Cfr. fl. 1559.

144 Cfr. fl. 1560.

generales Oscar Brush Noel, Carlos Briceño Cevallos, los coroneles Julio Carvajal D'angelo, Carlos Millones D'estefano, Saldaña Vásquez Romero, Carlos Torres Rodríguez, Pedro Edgar Páez Avendaño y Humberto Bari Orbegozo, así como el oficial Arturo Moreno Alcántara, todos ellos del Ejército Peruano, se les vinculaba a la apertura de la investigación como presuntos coautores de delitos contra la libertad individual, en la modalidad de secuestro, por el delito contra la humanidad en la modalidad desaparición forzada y del delito contra la humanidad de tortura. Consecuencia de la decisión, el juzgado les impuso mandato de detención¹⁴⁵.

El proceso avanzó. De las personas vinculadas, el general Roberto Clemente Noel Moral falleció. En el transcurso de la actuación, el despacho judicial ha variado a los procesados el mandato de detención por el de comparecencia¹⁴⁶.

5.3 Los hechos de violaciones a los derechos humanos en Los Cabitos en el año 1983, como delitos de lesa humanidad

El *Informe Final* de la CVR es un documento de importante valor para el estudio de la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos denunciadas contra los agentes del Estado en la base militar del Batallón 51 del Ejército Peruano o cuartel de Los Cabitos. La Comisión de la Verdad y Reconciliación tiene origen oficial¹⁴⁷. El Estado Peruano la estableció a efectos de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado¹⁴⁸. Dentro de las facultades de la CVR, estaban las de contribuir con los órganos jurisdiccionales al esclarecimiento de los crímenes y violaciones de los derechos humanos, por actuaciones de las organizaciones terroristas o de agentes del Estado, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades¹⁴⁹.

En desarrollo de dicho mandato, la CVR recogió testimonios y otras evidencias para documentar casos de violaciones a los derechos humanos, sin que tuviese funciones de carácter judicial, que son propias del Ministerio Público o de los tribunales¹⁵⁰. La CVR debía remitir al Ministerio Público la información obtenida para el inicio de las investigaciones, procesos y sanciones penales a los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos establecidas por la Comisión.

De acuerdo a la descripción de los hechos en el *Informe Final* de la CVR, *supra* página 1 y 2, las víctimas y sus familiares, en este caso población civil, fueron víctimas de detenciones arbitrarias, confinamientos ilegales, práctica de tortura y malos tratos, negación del debido proceso y del recurso judicial, ejecución extrajudicial y desaparición forzada; durante un determinado lapso de tiempo, en el año de 1983; en un lugar y región determinando, el departamento de Ayacucho, ciudad de Huamanga. En las instalaciones del Batallón N° 51 o cuartel de Los Cabitos y la estación o comisaría de Policía, hechos provenientes de una misma autoridad que controlaba la región político militar por mandato legal.

145 *Cfr. fls.* 1561 y ss.

146 Información suministrada por la doctora Gloria Cano, de APRODEH, en conferencia telefónica del 12 de julio de 2006.

147 Decreto supremo N° 065-2001-PCM.

148 *Id.*, artículo 1.

149 *Id.*, artículo 2° B.

150 "La Comisión no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público". Decreto supremo 065-2001-PCM, artículo 3°.

Para que una conducta sea considerada de lesa humanidad debe ser cometida “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”¹⁵¹. Generalizado, porque son actos dirigidos a múltiples víctimas o población civil en todo o en parte; y sistemático, porque obedece a un plan, escala o política deliberada del cual podría resultar la comisión repetida o continua de actos inhumanos¹⁵².

Estos crímenes, en el proceso de codificación como delitos de lesa humanidad, fueron advertidos inicialmente en el *Estatuto del Tribunal de Nuremberg* de 1945, relacionados con los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra¹⁵³. Posteriormente en la Ley Número 10 del Consejo del Control Aliado (1946) se incluyeron otros tales como asesinatos, deportación encarcelamiento, tortura y otros actos inhumanos y de persecución¹⁵⁴. La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, los consideró como tales en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954¹⁵⁵. El Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en 1993, los tipificó como delitos de lesa humanidad en forma autónoma¹⁵⁶, al igual que el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994¹⁵⁷. El Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, enlista y definió estos delitos como de lesa humanidad¹⁵⁸. Finalmente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, los tipificó como crímenes de lesa humanidad en materia de su competencia, con lo cual se consolida una evolución de cincuenta años en la justicia penal internacional¹⁵⁹.

151 *Estatuto de la Corte Penal internacional*. Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. Artículo 1A

152 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Sentencia Tadic*, 7 de mayo de 1997, párrafo 648. También Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, 1996, párrafos 94 y 95. Citado en el *Informe Final* de la CVR, tomo I, Primera Parte. El proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera. Capítulo 4: La dimensión jurídica de los hechos, pp. 210 y 211.

153 Tribunal de Nuremberg. *Estatuto*, art. 6. “*Crímenes de lesa humanidad: (...) el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido*”.

154 La Comisión de Derecho Internacional, en el *Proyecto de Código de Crímenes contra la Humanidad y la Paz* de 1991, en el artículo 21, señalaba violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, ampliando el concepto original a todos los hechos de esta clase, independientemente del contexto en que fueron cometidos. AMBOS, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, p. 97.

155 “*Artículo 2. Los siguientes actos son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad: (11) Actos inhumanos tales como asesinato, exterminación, esclavitud, deportación o persecuciones, contra cualquier población civil por sus convicciones sociales, políticas, raciales, religiosas o culturales por autoridades de un Estado o por los individuos particulares que actúen con la instigación o bajo la tolerancia de tales autoridades*”.

156 “*Art. 5. Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos*”.

157 “*Art. 3. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos*”.

158 “*Art. 18. Crímenes contra humanidad. Los siguientes actos son crímenes contra la humanidad, cuando están realizados en forma sistemática o de manera generalizada e instigados o dirigidos por un gobierno o por cualquier organización o grupo: (a) Asesinato; (b) Exterminio; (c) Tortura; (d) Esclavitud, (e) Persecución por causas políticas, raciales, religiosas o étnicas; (f) Discriminación establecida por causas raciales, étnicas o religiosas que implican la violación de derechos humanos, a las libertades fundamentales y que tengan por resultado causar daño seriamente a una parte de población; (g) Deportación arbitraria o transferencia masiva de la población; (h) Encarcelamiento arbitrario; (i) Desaparición forzada de personas; (j) Violación, prostitución y otras formas de abuso sexual; (k) Otros actos inhumanos que causen daño seriamente a la integridad, a salud física o mental o a la dignidad del ser humano, tal como mutilación y daño corporal severo*”.

159 “*Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa*

Los crímenes de lesa humanidad, deben ser castigados en tiempo guerra o en tiempo de paz, por representar una injusticia tan grande independientemente que se presenten en medio de un conflicto o no, pues se trata de un deber de persecución penal de carácter universal¹⁶⁰.

Tratándose de delitos de lesa humanidad, el Derecho Internacional rechaza que los responsables de tales crímenes puedan beneficiarse con la eliminación del carácter delictivo de sus acciones por el transcurso del tiempo. En consecuencia, no existe barrera temporal para la persecución penal, por lo que no son aplicables los plazos de prescripción que las legislaciones internas de los Estados prevén para los delitos ordinarios.

En 1965, la Comisión de Derechos Humanos sostuvo que las Naciones Unidas, debían contemplar la posibilidad de establecer como principio que para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, no existe en el derecho internacional ningún plazo de prescripción¹⁶¹. En 1968, en el seno de la organización, se aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los de Lesa Humanidad¹⁶². En el Preámbulo de la Convención se señala que ningún instrumento, convención o declaración solemne concernientes al enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, ha previsto limitación en el tiempo, entendiéndose necesario afirmar el principio de imprescriptibilidad de esos crímenes y asegurar su aplicación universal. La utilización

humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; b) El 'exterminio' comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por 'esclavitud' se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por 'deportación o traslado forzoso de población' se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coercitivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por 'tortura' se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por 'embarazo forzado' se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por 'persecución' se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por 'el crimen de apartheid' se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término 'género' se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término 'género' no tendrá más acepción que la que antecede".

160 AMBOS, Kai, *op. cit.* Capítulo II. Deberes de penalización en casos de graves violaciones a los derechos humanos, p. 95.

161 Resolución 3 (XXI), 15 de abril de 1965.

162 Resolución 239 (XXIII), 26 de noviembre de 1968.

del verbo “*afirmar*” implicó reconocer que el principio ya se hallaba vigente en el derecho internacional consuetudinario y que la Convención se limitaba a receptorlo. El artículo 1º dispuso que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

En los años siguientes la Asamblea General de Naciones Unidas exhortó a los Estados miembros a observar estrictamente las disposiciones de la Convención, así no hicieran parte de la misma¹⁶³. Otros instrumentos internacionales, también señalan la inaplicabilidad de la prescripción para estos delitos¹⁶⁴.

En el sistema interamericano de protección, la Corte Interamericana ha señalado al respecto que:

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁶⁵.

En cuanto a la responsabilidad penal individual frente al derecho internacional en la protección de los derechos humanos, la doctrina ha indicado que el vínculo de la persona responsable de estos hechos no sólo es con las previsiones del derecho interno o estatal sino, al mismo tiempo, con la normativa internacional, por ser una “*exigencia elemental de la conciencia jurídica moderna*”¹⁶⁶.

5.4 El deber del Estado de respeto y garantía de los derechos humanos. El deber de penalización de violaciones a derechos humanos

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones del Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos, se fundamenta en los *Principios de la Carta de las Naciones Unidas*¹⁶⁷. Se reafirma en el *Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos*,¹⁶⁸ que es un instrumento internacional que ha adquirido a través del tiempo y de la práctica internacional, la categoría de principio que obliga a la comunidad internacional como norma de *ius cogens*¹⁶⁹. Y se ha

163 *Resolución 258 (XXIV)*, 15 de diciembre de 1969, *Resolución 2712 (XXV)*, 15 de diciembre de 1970 y *Resolución 2840 (XXV)*, 18 de diciembre de 1971.

164 *Proyectos de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad* de 1986 (art. 5) y de 1994 (art. 7). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*, *Resolución 47 (133)* de la Asamblea General de la ONU, 18 de diciembre de 1992, art. 17. El *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, artículo 29. La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (art. VII), entre otros.

165 Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C Nº 75, párrafo 41.

166 JESCHECK, Hans-Heinrich. *Estudio sobre el proceso de Nuremberg* (1952), p. 206. Citado por AMBOS, Kai, *op. cit.*, p. 99.

167 *Carta de Naciones Unidas*, artículos 55C y 56. Firmada en San Francisco el 26 de junio 1945. Entrada en vigor: 24 de octubre de 1945.

168 “*Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre*”.

169 “*La Declaración [Universal de Derechos Humanos] enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional*”. Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, Teherán 1968, Acta Final, párrafo 2.

consagrado en forma clara y determinada en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁷⁰.

A nivel jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera sentencia estableció que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos, investigar seriamente las violaciones ocurridas dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables e imponerles la sanción y asegurar a las víctimas la adecuada reparación por las consecuencias del daño ocasionado¹⁷¹.

El artículo 1.1 de la *Convención Americana* determina para los Estados parte una obligación de carácter *erga omnes*. Esta obligación conlleva el deber de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos consagrados en la *Convención Americana*¹⁷².

Para la Corte el deber de investigar es una obligación de medio, no de resultados, asumida por los órganos del Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

En tal sentido, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁷³.

En el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966, se impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos en él reconocidos. El *Pacto* obliga a las partes a adoptar las medidas oportunas que fueren necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos humanos reconocidos a todos los individuos que se encuentren en su territorio, lo cual implica también para el Estado el deber de abstenerse de dictar normas que resulten lesivas o desconozcan o restrinjan esos derechos. Los Estados partes deben garantizar a toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violadas, la posibilidad de interponer un recurso efectivo aunque los presuntos responsables hayan actuado en ejercicio de funciones oficiales¹⁷⁴.

Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobados por la ONU,¹⁷⁵ señalan la obligación de los Estados “(...) de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional

170 “Capítulo I. Enumeración de Deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

171 Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrafo 174.

172 Corte I.D.H. *Caso Baldeón García*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C N° 147, párrafo 80.

173 *Id.*, párrafos 93 y 94.

174 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 5d.

175 Aprobados el 10 de noviembre de 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asamblea General, A/C.3/60/L.24.

*humanitario*¹⁷⁶. Este deber de garantía comprende la investigación de las violaciones a los derechos humanos de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, así como la adopción de medidas necesarias contra los presuntos responsables, de conformidad con el derecho interno e internacional¹⁷⁷.

5.5 En cuanto a la tortura

La tortura se encuentra ampliamente proscrita en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el sistema universal de protección aparece prohibida en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*¹⁷⁸ y se reiteró como prohibición en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁷⁹. El 10 de diciembre de 1984 Naciones Unidas aprobó la *Convención contra la Tortura*, que entró en vigor el 26 de junio de 1987¹⁸⁰. La *Convención sobre Derechos del Niño* integró una norma al respecto¹⁸¹, al igual que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias¹⁸².

En el Sistema de Regional, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* consagra la prohibición específica de la tortura así como de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸³. La Organización de los Estados Americanos aprobó, el 9 de diciembre de 1985, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, que entró en vigencia el 28 de febrero de 1987¹⁸⁴. La *Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer*, introdujo norma especial para prohibir la tortura¹⁸⁵.

La *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos*¹⁸⁶ y la *Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño*¹⁸⁷ integran normas similares de proscripción de esta conducta. En Europa, la *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* también la prohíbe¹⁸⁸.

La tortura se encuentra prohibida en otros instrumentos internacionales que, si bien es cierto no son vinculantes para los Estados –*soft law*–, tienen la función de llenar de contenido el cumplimiento de ciertos derechos humanos de las Convenciones, para que los Estados pongan en vigencia los compromisos adquiridos en el tratado internacional que pretenden desarrollar¹⁸⁹.

176 *Id.*, párrafo 1.

177 *Id.*

178 *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 5.

179 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 7.

180 *Convención contra la Tortura*, art. 2.

181 *Convención sobre Derechos del Niño*, art. 37.

182 *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias*, art. 10.

183 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 5.

184 *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, arts. 1 y 5.

185 *Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer*, art. 4.

186 *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos*, art. 5.

187 *Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño*, art. 16.

188 *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, art. 3.

189 *El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, principio 6. *El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, artículo 5. *Las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, regla 87 (a). *La Declaración sobre los derechos*

La prohibición absoluta de la tortura también es considerada como norma de *ius cogens*, según la jurisprudencia y la doctrina internacional.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha señalado “que la tortura está prohibida por una norma imperativa del derecho internacional”¹⁹⁰. En la misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana: “Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*”¹⁹¹. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado: “(...) la prohibición de la tortura como norma de derecho imperativo –codificada en la Declaración Americana de manera general y en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura en el contexto de la expulsión– se aplica más ampliamente que los términos de la Convención de 1951”¹⁹². El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Comité del Pacto, al analizar los artículos 7º y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* relativos a la prohibición de la tortura, señaló el carácter imperativo de estas disposiciones¹⁹³.

En la doctrina la prohibición de la tortura ha sido señalada como norma imperativa del derecho internacional general¹⁹⁴ y como crimen de lesa humanidad, que a la vez forma parte del *ius cogens*¹⁹⁵. Los Estados han considerado que la prohibición de la tortura y malos tratos está protegida por una norma general de derecho internacional, que es de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros de la comunidad internacional y que no admite acuerdo en contrario por ser *norma de ius cogens*¹⁹⁶.

Las obligaciones *erga omnes*, son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados. Cuando existen obligaciones de esta naturaleza, provenientes de instrumentos internacionales de carácter universal o cuasi universal –como sería la tortura–, los Estados

humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Artículo 6. *Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*, regla 17. *La Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*, artículo 4. Incluso, en la *Declaración y programa de acción de Viena* de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, junio de 1993, párrafo 56.

190 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, *Caso Prosecutor v. Furundzija*, expediente N° IT-95-17/1-T 10, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párrafo 155. Citado en ANDREU-GUZMÁN, Federico. “La prohibición de la tortura y el Derecho Internacional”. En: *Instrumentos Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. Memoria del Seminario Internacional, México 2005, p. 40.

191 Corte I.D.H. *Caso Tibi*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párrafo 143.

192 *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párrafo 154.

193 Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 29 (2001) relativa al Art. 4 del PIDCP: suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. Vid. doc. HRI/GEN/1/Rev. 6, de 12 de mayo de 2003, p. 218, párrafos 11-13a.

194 RODLEY, Nigel. *The Treatment of Prisoners under International Law*. Second edition. Oxford: Clarendon Press, 1999, pp. 46 y ss.; RATNER, Steven R. y Jason S. ABRAMS. *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy*. Oxford: Clarendon Press, 1997, p. 110; MERON, Theodor. “International Criminalization of Internal Atrocities”, in *American Journal on International Law*, 89, 1995, pp. 554 y 558; SEIDERMAN, Ian D. *Hierarchy in International Law: The Human Rights Dimension*. Antwerp: Ed. Intersentia-Hart, 2001, pp. 92-93; BASSIOUNI, M. Cherif. “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, in *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, 4, Durham, North Carolina, otoño de 1996, p. 63. *Id.*, cita 62. Citados en ANDREU-GUZMÁN, Federico, *op. cit.*

195 Amnistía Internacional. “II. La jurisdicción universal sobre crímenes de lesa humanidad”. en *El caso del general Pinochet: La jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad para los crímenes de lesa humanidad*. *Amicus curiae* presentado por AI ante la Cámara de los Lores, Londres, octubre de 1998.

196 FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. “Régimen jurídico internacional de la lucha contra la tortura (I)”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (coord.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. , 2a. edición. Madrid: Dilex, 2003, pp. 265-272.

tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos, y por lo tanto se trata de obligaciones *erga omnes*¹⁹⁷. Para el profesor Bassiouni,

(...) el *jus cogens* se refiere a la condición jurídica que adquieren ciertos crímenes internacionalesla obligación *erga omnes* se deriva de los efectos jurídicos que tiene la caracterización de determinado crimen como sujeto al *jus cogens* (...) ¹⁹⁸.

En cuanto a la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, la *Convención contra la Tortura* y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, reconocen la obligación de los Estados de tipificar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en su derecho penal, adelantar las investigaciones y procesos respectivos y sancionar a los responsables¹⁹⁹. Específicamente establecen la obligación de castigar esta conducta con sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad, establecer mecanismos que permitan a la víctima denunciar la tortura o malos tratos ante las autoridades competentes²⁰⁰, y proceder de oficio a realizar una investigación, pronta e imparcial ante cualquier denuncia o noticia de la comisión de un acto de tortura o maltrato²⁰¹.

Sobre los efectos de la *Convención contra la Tortura* en cuanto a hechos ocurridos antes de su vigencia –1984–, es importante resaltar que la Convención no ha creado un nuevo crimen porque la tortura cometida de manera sistemática y masiva había sido prohibida y condenada con anterioridad por la comunidad internacional. Lord Millet, juez de la Cámara de los Comunes al formular objeciones a la posición mayoritaria en la decisión del caso de la extradición de Augusto Pinochet dijo:

(...) la Convención contra la Tortura (...) extendió el cubrimiento del delito para los casos aislados e individuales de tortura cometidos por un funcionario público (...). La Convención afirmó y extendió la existencia internacional de un crimen e impuso obligaciones a las partes de la Convención para que tomen medidas para prevenir y sancionar a los responsables²⁰².

La Corte Interamericana que el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5º de la Convención Americana. Esta obligación se encuentra además ampliada en los artículos 1º, 6º y 8º de la *Convención Interamericana contra la Tortura*, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente²⁰³.

En un caso contra Perú, al verificar las torturas infligidas a una persona detenida en forma ilegal en 1990 y que la llevaron a la muerte, la Corte Interamericana señaló que frente a

197 Corte Internacional de Justicia. *Caso Barcelona Traction Light and Power Company*, sentencia de 5 de febrero de 1970, párrafo 32.

198 BASSIOUNI, M. Cherif, *op. cit.*, pp. 68 y ss.

199 *Convención contra la Tortura*, arts. 1 y 16.1 y *Convención Interamericana*, art. 6.

200 *Convención contra la Tortura*, arts. 13 y 16.1 y *Convención Interamericana*, art. 8.

201 *Convención contra la Tortura*, arts. 12 y 16.1 y *Convención Interamericana*, art. 8.

202 Citado en BOLLO AROGENA, María Dolores. *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y técnicas para su represión*. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 2004, p. 335.

203 Corte I.D.H. *Caso Gutiérrez Soler*, sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C N° 132. párrafo 54.

las personas privadas de libertad bajo jurisdicción del Estado, surgía para el Perú el deber de garante para salvaguardar la integridad personal y la vida de la víctima²⁰⁴.

La Corte también señaló que de la obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, se construía la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas²⁰⁵.

Al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos a partir del momento en que éstos ocurrieron y de los que las autoridades estatales tuvieron conocimiento, se habría violado además los artículos 8° y 25° de la *Convención Americana*, junto con los artículos 1°, 6° y 8° de la *Convención Interamericana contra la Tortura*, en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991, fecha en que este instrumento entró en vigencia para el Estado peruano²⁰⁶.

La Corte aceptó además que de acuerdo a las pruebas existentes en el expediente, entre ellas el *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, al momento en que sucedieron los hechos existía un patrón de ejecuciones extrajudiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de tortura. Esto reforzó la determinación del tribunal de considerar que lo ocurrido a las víctimas en el lapso de su detención eran actos de tortura prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención²⁰⁷.

5.6 En cuanto a la desaparición forzada de personas

La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad. Si bien es cierto que no aparece mencionado literalmente como norma en el *Estatuto de Nuremberg*²⁰⁸, la conducta fue considerada durante ese proceso a través de las imputaciones que hizo el tribunal de delitos contra la libertad personal, la vida, la integridad personal, el debido proceso y el recurso judicial²⁰⁹, por tratarse de una conducta que engloba estos delitos y que ha sido definida como delito complejo²¹⁰.

La desaparición forzada fue caracterizada como delito de lesa humanidad en el *Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y a Seguridad de la Humanidad* en 1996.²¹¹

204 Cfr., cita 45; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*, párrafo 120.

205 *Id.*, párrafo 120.

206 *Id.*, párrafo 162.

207 *Id.*, párrafo 125.

208 "Aunque el delito de desaparición forzada no se menciona expresamente en la Carta del Tribunal de Nuremberg, éste declaró al mariscal de campo Wilhelm Keitel culpable de este delito, inventado por Adolf Hitler en 1941 (véase *Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals (with the dissenting opinion of the Soviet Member) - Nuremberg 30th September and 1st October 1946*, Cmd. 6964, Misc. N° 12, Londres, H.M.S.O, 1946, pp. 48-49)". Cfr. cita 73. Amicus Curiae de Amnistía Internacional.

209 LÓPEZ GOLDACARENA, Óscar. "La desaparición forzada: crimen contra la humanidad", en *La desaparición, crimen contra la humanidad*. Jornadas sobre el tratamiento jurídico de la desaparición forzada de personas. Buenos Aires: Asamblea Permanente por los derechos Humanos, 1987, pp. 169 y ss.

210 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del julio 29 de 1988, párrafos 154 a 158.

211 "Art. 18 Crímenes contra humanidad. Los siguientes actos son crímenes contra la humanidad, cuando están realizados en forma sistemática o de manera generalizada e instigados o dirigidos por un gobierno o por cualquier organización o grupo: (i) Desaparición forzada de personas".

El *Estatuto de la Corte Penal Internacional* la incluyó como delito dentro su competencia y la definió con sus elementos estructurales²¹².

A nivel de las organizaciones internacionales, la primera vez que se consideró la desaparición forzada bajo esta denominación fue en 1975 en Naciones Unidas²¹³. De allí en adelante en el seno de ese organismo se realizó el seguimiento a casos de desaparición forzada de personas en países de la región y se desarrollaron los trabajos preparatorios de instrumentos internacionales en la materia²¹⁴. Este proceso culminó con la adopción de la *Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas*, el 29 de junio de 2006, por la Asamblea General de la ONU.

En la OEA, a instancias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de octubre de 1979 la Asamblea General aprobó la resolución AG/RES.443 (IX-0/79), que declaraba la práctica de las desapariciones como:

(...) una afrenta a la conciencia de los pueblos del Hemisferio, totalmente contraria a nuestros valores tradicionales comunes y a las declaraciones y acuerdos firmados por los Estados Americanos, y apoyar la recomendación de la Comisión relativa al pronto esclarecimiento de la situación de las personas desaparecidas.

Ante la generalización y la práctica sistemática de la desaparición forzada en la región, la Asamblea General se pronunció 1983 en la *Resolución 666 (XIII-0/83)*, calificando la conducta como *crimen de lesa humanidad*.

La Comisión Interamericana, a través del sistema de peticiones individuales²¹⁵, conoció casos de desaparición forzada en la región, a la vez que adelantó los trabajos preparatorios

212 "Artículo 7. *Crímenes de lesa humanidad*. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: i) Desaparición forzada de personas.. 2. A los efectos del párrafo. i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

213 Naciones Unidas. *Resolución 3450 (XXX)*. *Personas desaparecidas en Chipre*. Sesión plenaria 2433, 9 de diciembre de 1975

214 Ante las masivas denuncias sobre desapariciones forzadas en Chile, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó un Grupo de Trabajo Ad Hoc para que investigara la situación de los derechos humanos en ese país. El informe respectivo llevó a la Asamblea General en años posteriores a aprobar una resolución que refleja la preocupación por esta práctica, sus modalidades, la generalización que presentaba y que amenazaba con extenderse a otros países de la región: Naciones Unidas. AG. *Resolución 31 (124)*, 16 de diciembre de 1976.

Por la extensión de esta práctica en Argentina, la Asamblea General emitió el 20 de diciembre de 1978 la *Resolución 33 (173)*. La Comisión de Derechos Humanos, conformó un Grupo de Trabajo con el objetivo de examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas, que realizó un estudio para determinar como elementos propios de la desaparición forzada o involuntaria: a) que las personas hubiesen sido arrebatadas o detenidas por agentes que se tenga conocimiento o se piense, pertenecen a organismos del Poder Ejecutivo o que siendo particulares obran en complicidad con él; b) que el Gobierno no reconoce responsabilidad alguna en estas detenciones; y, c) que no proporciona explicación por estos hechos. (*Informe E/CN.4/1435*, 2 de febrero de 1980). Con base en el *Proyecto de Convención sobre Desaparición Forzada* elaborado en 1984 por la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), que calificaba la desaparición forzada de personas como "un delito de Derecho Internacional y un crimen de lesa humanidad", el Grupo de Trabajo trabajó un *Proyecto de Convención sobre Desaparición Forzada de Personas*. El 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada* y en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, en 1993, al emitir la *Declaración Final*, se hizo especial mención a esta práctica y a la obligación de los Estados de impedir la desaparición forzada de personas y castigar a los responsables.

215 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 44.

de una convención, que finalmente fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1984, en Belem Do Pará, Brasil.

La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* es el primer instrumento internacional de esta naturaleza que define la desaparición forzada de personas:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes²¹⁶.

El término “*privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma*”, es una acepción amplia que permite considerar otras modalidades y conductas afines, como el secuestro o la detención como concepto de crimen de Estado²¹⁷.

En la *Convención Interamericana* la naturaleza del secuestro como sustracción de persona es diferente a la conducta delictiva común del secuestro o plagio. En el secuestro de carácter ordinario la conducta es ejecutada por delincuentes comunes o por individuos vinculados a grupos subversivos, con intención extorsiva de carácter económico, político o propagandístico. Otra modalidad de este tipo es el secuestro simple, con finalidad distinta a las anteriores, como podría ser el rapto del hijo por uno de los padres para llevarlo consigo.

La privación de libertad o secuestro con la intención de desaparecer a la persona, es un elemento propio de la desaparición forzada de personas, junto a la participación en el delito de agentes del Estado o de personas o grupos que procedan con su autorización, apoyo o aquiescencia.

El delito de desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. El delito continuado o permanente es aquella conducta realizada por un mismo sujeto activo, prolongada en el tiempo, con unidad de acción y manteniendo sus efectos hasta la realización del último acto, que agota el *iter criminis*. Los hechos ejecutados se hacen sobre el mismo tipo básico y bien jurídico protegido, aunque puedan diferenciarse entre sí por la ocurrencia de alguna circunstancia agravante o atenuante²¹⁸.

En el caso de la desaparición forzada de personas, la conducta se inicia con la privación de la libertad de la víctima y se agota cuando ésta es dejada libre, se establece su destino o se reconoce la aprehensión. Los delitos permanente y delitos de Estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga en el tiempo. En los delitos de ejecución permanente la antijuridicidad de la conducta se mantiene y depende de la voluntad del autor, en tal forma que el hecho se renueva constantemente²¹⁹.

216 *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, artículo II.

217 CIDH. *Informe Anual 1986-1987*. Conceptos o temas a incluir en el Proyecto de Convención de Desaparición Forzada de Personas, en la segunda proposición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 299.

218 BACIGALUPO, Enrique. *Principios de derecho penal. Parte General*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Akal/lure, 1997, p. 430

219 JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada: Editorial Comares, 2002.

La desaparición forzada es un delito de ejecución continuada o permanente hasta que se conozca el paradero de la víctima.

Otro elemento particular de la conducta, es la falta de información acerca de la persona desaparecida que impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad²²⁰.

5.7 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento peruano

En cuanto a la recepción del Derecho Internacional por el ordenamiento interno, de acuerdo a la doctrina el sistema normativo peruano obedece a la teoría monista. Existe unidad entre la norma internacional y el derecho interno. Las normas se escalonan o gradúan y la validez de cada norma depende de su conformidad con la norma de rango superior. En la cúspide de la pirámide se encuentra la norma fundamental, que asegura la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico²²¹.

La Constitución peruana de 1979 señalaba que los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero. La Constitución de 1993 aparentemente redujo este grado de imputación jerárquica de normas, al señalar que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Aunque la Cuarta Disposición General y Transitoria indica que las normas relativas a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, por vía de interpretación, se reconoce la autoridad superior de los convenios internacionales de la materia²²².

El Estado Peruano ratificó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* el 8 de abril de 1978; la *Convención contra la Tortura* fue ratificada el 24 de mayo de 1988; la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el 28 de julio de 1978; la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, el 12 de diciembre de 1990; y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, el 5 de enero de 2000.

5.8 La tipicidad de las conductas para imputar en el derecho interno a los presuntos responsables de los hechos en el Caso Los Cabitos

Los delitos de desaparición forzada de personas y tortura están tipificados en el Código Penal peruano, Decreto Legislativo Nº 635, de 3 de abril de 1991, en el título XIV, Delitos contra la Humanidad.

220 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia LAT 218, 31 de julio de 2002.

221 "En la teoría dualista, el Derecho internacional y el derecho interno son dos órdenes jurídicos radicalmente diferentes y separados en cuanto al proceso de formación, al contenido material y a la fuente de creación. En la teoría dualista, una norma internacional no puede ser directamente obligatoria en el orden jurídico interno, el destinatario es el Estado que ha prestado el consentimiento". DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Undécima edición. Madrid: Editorial Tecnos, 1997, p. 191.

222 BERNALES BALLESTEROS, Enrique. "41. Relaciones entre la Norma Internacional y la Constitucional", en *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Quinta edición. Lima: Editora Rao, 1999, pp.865 y 866b.

Capítulo II. Desaparición Forzada

Desaparición comprobada. Artículo 320. El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2).

Capítulo III. Tortura

Tortura – Agravante. Artículo 321. El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

Para la época de los hechos, se encontraba vigente el Código Penal de 1924, en el cual no aparecen tipificados como tales las conductas de tortura y desaparición forzada. Si se encontraban tipificados los delitos de secuestro y homicidio calificado previstos en los artículos 223º y 152º y el delito de lesiones graves, artículo 165º.

De acuerdo al principio de legalidad *nulla crimen nulla poena sine lege*, establecido en el artículo 2.24d. de la Constitución Política del Perú:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Este derecho fundamental se encuentra garantizado en el artículo 9 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* como Principio de Legalidad y Retroactividad; y en el artículo 15 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

El auto de apertura de instrucción del Segundo Juzgado Penal de Huamanga, calificó en forma provisional las conductas imputadas a los presuntos responsables como delitos de secuestro, en concordancia con lo tipificado por el artículo 223º del Código Penal de 1924, y delitos de tortura y desaparición forzada, previstos en los artículos 321º y 320º del Código Penal de 1991.

De acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales de que los que es parte el Perú²²³ y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana citada, los hechos a los que se circunscribe la investigación penal, detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas de personas, son delitos de lesa humanidad en el Derecho Internacional. Estos

223 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 1.1 y *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*, art. 15.2.

delitos deben ser perseguidos judicialmente, sin que el Estado pueda alegar razones de derecho interno para abstenerse de cumplir esta obligación²²⁴.

Asimismo, para la época de los hechos, ya estaban definidos como delitos de lesa humanidad por el *ius cogens*, que es una norma imperativa de derecho internacional general²²⁵, y eran exigibles a los Estados por tratarse de obligaciones *erga omnes*²²⁶.

Como ya se ha dicho la desaparición forzada tiene carácter de delito permanente y los delitos de Estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga en el tiempo de ejecución permanente, la antijuridicidad de la conducta se mantiene y depende de la voluntad del autor, en tal forma que el hecho se renueva constantemente, por lo que en su imputación no se incurriría en violación alguna.

Para considerar cómo el Estado Peruano incorpora las infracciones internacionales en el ordenamiento interno, tal como se señaló en el acápite 5.7, se debe tener en cuenta, que en Perú existe unidad de la normativa que establece la validez de imputación jerárquica respecto de normas de rango superior. Sin embargo, aún en Estados que desarrollan esta concepción –la monista–, o de tradición románica, se presenta dificultad para que un juez acuse a un individuo sobre la base de un tipo establecido en un tratado internacional. No porque el tratado no sea válido, sino por el respeto que también se debe al principio de legalidad, que a la vez genera la prohibición de la analogía en materia penal²²⁷.

En tal sentido, no debía ser procedente que el juzgado de conocimiento en el caso en materia hubiera mantenido la imputación jurídica por los hechos de tortura en el artículo 320° del Código Penal de 1991. Si bien existe la obligación para el Estado Peruano de penalizar la conducta, también existe la obligación de respetar el principio de legalidad ante la retroactividad de dicha norma.

Para evitar el conflicto de derechos y deberes, se aplica la alternativa de adecuar las conductas de tortura ejecutada sobre las víctimas en la norma penal más grave vigente para la época de los hechos –delitos de lesiones agravadas, por ejemplo, u otras conductas que afecten la integridad personal, física o psíquica de la víctima–, sin tener en cuenta ningún atenuante o circunstancias de degradación de la responsabilidad. La conducta criminal aparece en el tratado internacional, pero la sanción se impone tomando como referencia la disposición interna en la que la misma conducta u otra similar se halle criminalizada²²⁸.

En esta alternativa no se admite la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo, teniendo en cuenta que las lesiones graves imputadas son una modalidad de tortura por los hechos ocurridos, que ya se encontraban definidos para ese entonces como delito de lesa humanidad. La *Convención contra la Tortura*, que fue ratificada por Perú años después de los hechos, no crea un delito nuevo o propicia una amnistía para hechos de tortura anteriores, sino que establece un sistema internacional para la persecución del torturado²²⁹.

224 *Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados*, art. 27

225 *Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados*, art. 53

226 *Cfr.*, cita 76.

227 *Cfr.* cita 80. AROGENA, María Dolores, *op.cit.*, p. 332

228 *Cfr. id.*, p. 333. Al analizar la autora el caso Nikola Jorgic en la Higher Regional Court de Dusseldorf, de 26 de septiembre de 1997, jurisprudencia reiterada en el caso Djajic en la Higher Regional Court de Bavarian, 23 de mayo 23 de 1977. En igual forma ver el caso Simón, Julio Héctor y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de 14 de junio de 2005. Ver voto razonado Ministro Juan Carlos Maqueda, numeral 83.

229 BOGGIANO, Antonio. *Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2003, p. 52. A propósito del estudio del caso Pinochet y los votos de lord Browne-Wilkinson.

En la misma línea, podría analizarse otras conductas penales que concursan en los hechos, como el abuso de autoridad, la detención ilegal, el allanamiento ilegal de morada, etc., delitos vigentes en el Código Penal de 1924.

Sobre la adecuación típica que hizo el juzgado, inicialmente como delito de secuestro de acuerdo al artículo 223° del Código Penal de 1924 y luego al artículo 321° del Código Penal de 1991, no es necesaria la división de la conducta para enmarcarla en las dos previsiones normativas. La desaparición forzada de personas es una conducta de ejecución continuada o permanente, desde el momento que se sustrae a la persona y hasta que aparezca. En el caso en estudio, las personas que fueron privadas de su libertad en forma ilegal y en las condiciones allí descritas, no han sido puestas en libertad, no hay información oficial y certera sobre su suerte y tampoco hay la prueba de que fueran ejecutadas. En consecuencia, no han aparecido y el delito se encuentra en ejecución. Así las cosas, las personas investigadas y procesadas deberán responder por el delito tipificado en el artículo 321° del Código Penal de 1991²³⁰, prescindiendo entonces de la adecuación típica original de secuestro.

230 Sala Penal Nacional. Expediente 114-04. *Caso desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez*. Sentencia del 27 de marzo de 2006, p. 42 y ss.; Tribunal Constitucional. Expediente 2488-2002-HC/TC, *Caso Villegas Namuchi*, considerando 7, inciso 26, cuarto párrafo.

Capítulo VI: Los retos del caso Cabitos / Luz del Carmen Ibáñez Carranza*

¿Dependen los derechos humanos de la ley?
¿Cuál es la relación entre esta y las exigencias de justicia?

Introducción

Estas interrogantes, planteadas por Gustavo Zagrebelski²³¹, sirven a la introducción de las reflexiones sobre algunos de los principales retos jurídicos del caso Cabitos.

El logro del procesamiento y sanción de las graves violaciones de derechos humanos, como de crímenes de lesa humanidad perpetrados en el período de violencia vivido en el Perú a partir del año 1980 al año 2000 –encargo funcional y trabajo encomendado a los fiscales de sub sistema especializado de la Fiscalía Superior Penal Nacional a partir de noviembre del año 2004–, constituye una labor llena de retos jurídicos y judiciales.

Esto tanto por las especiales circunstancias en que acaecieron los hechos, como por las normas penales típicas que estaban vigentes desde 1924 (Código Penal de 1924) hasta antes de abril de 1991 cuando se promulgó el nuevo Código Penal.

Esas normas aparentemente eran insuficientes para procesar delitos como la tortura y la desaparición forzada de personas. Insistir en su procesamiento podría significar vulnerar el principio constitucional de legalidad.

Así, los operadores judiciales estaban en la disyuntiva de denunciar y procesar o de tener que abstenerse de la acción penal pública por estos delitos, para hechos ocurridos antes de 1998 para el caso de tortura y de 1991 para el caso de la desaparición forzada de personas.

Con esto último se extendía un gran marco de impunidad para cientos de perpetradores, que pretendían por esa vía, que consideraban constitucional, librarse de las investigaciones y procesos que ya venían en curso en primera instancia y otros que debían esclarecerse en juicio oral.

El caso Cabitos comprende los masivos hechos y graves violaciones de derechos humanos ocurridos en el cuartel Domingo Ayarza BIM 51, más conocido como cuartel Los Cabitos. Estos acaecieron durante el año 1983, al inicio de la acción militar ordenada por el Poder Ejecutivo para el combate contra la subversión.

* Fiscal superior titular de Lima, doctora en Derecho, maestra en Derecho Penal, profesora principal de la UNFV.

231 ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derecho y justicia*. Traducción de Marina Gascón. Madrid: Editorial Trotta, 2008, párrafo introductorio.

Fue el resultado de la ejecución sistemática de las políticas estatales y de Defensa Nacional dispuestas para la época y de las estrategias y tácticas militares decididas por el alto mando militar y por el comando político militar que se instaló en Huamanga Ayacucho, precisamente en el cuartel Los Cabitos.

El caso Cabitos fue y es un caso difícil, altamente complejo. Lo ha sido y lo es por la cantidad de procesados, de hechos (más de un centenar), de víctimas y por la lejanía cronológica y geográfica de los medios probatorios y otras dificultades probatorias. Pero también por los retos legales (sustantivos y procesales) que su procesamiento implicaba, en especial el cumplimiento del *principio de legalidad*.

Para su solución se apeló al orden jurídico internacional en complemento del orden jurídico nacional. Ello fue un planteamiento primigenio de la Fiscalía, con posterior aceptación del órgano jurisdiccional. Finalmente, sin cuestionamientos, la defensa terminó por aceptar la posición jurídica de nuestro despacho, asumida allá por el año 2008.

Este ensayo realiza la evaluación, síntesis y explicación de uno de los principales retos legales y su solución en esa causa. Esto ha significado un avance en la interpretación y aplicación normativa, que hoy se proyecta en otras importantes causas judiciales en el país.

Desarrollaremos aspectos referidos al delito de lesa humanidad, su naturaleza jurídica, sus características relevantes y la aplicación del principio de legalidad en los crímenes de lesa humanidad.

Esto es, nos avocaremos a todo lo que nos llevó a sostener que en este tipo de delitos el principio de legalidad se flexibiliza y relativiza para compatibilizarse con el *principio de no impunidad* y los derechos de las víctimas. Y, asimismo, que es posible aplicar las normas del Derecho Internacional –tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Penal Internacional– en complementación de las normas del Código Penal nacional que estuvieron vigentes en el momento de la comisión de los hechos.

6.1. Descripción de la problemática

El caso Cabitos está referido a la detención arbitraria, secuestros indefinidos, torturas, tratos crueles y humillantes, desaparición forzada de personas y otros métodos aberrantes y masivas prácticas generalizadas, perpetrados por personal del cuartel militar BIM 51 de Ayacucho, más conocido como cuartel Los Cabitos (y otras instalaciones bajo su control). Hechos que ocurrieron especialmente durante los años 1983 y 1984, en el contexto de violencia interna que vivía el país por esos años, en el marco de políticas estatales de la lucha contrasubversiva que generaron un alto número de víctimas.

La posibilidad de su procesamiento judicial ha sido uno de los retos más grandes que el Ministerio Público en el Perú, concretamente la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, despacho a mi cargo, ha enfrentado en aras del cumplimiento de la función constitucional de titulares de la persecución del delito, representantes de la sociedad en juicio y defensores de la legalidad.

Ello por la necesidad de organizar una causa que fuera eficiente para acusar y lograr condenas, contra los jefes que dirigieron y dominaron la instalación militar y su actividad contrasubversiva.

Nos enfrentamos a la deficiencia de no contar con ningún autor ni ejecutor material conocido para enjuiciar. Asimismo, y sobre todo, con la posición planteada por la defensa de los encausados, según la cual no podía procesárseles por los tipos penales de tortura y desaparición forzada porque estos tipos no existían en el Código Penal de 1924, vigente en los años 1983 y 1984, época en la que se perpetraron los delitos imputados. De hacerse, argumentaban, se afectaría el principio de legalidad. Así las cosas, podían quedar en impunidad todos los casos de tortura y de desaparición forzada, que constituían la mayor cantidad de ilícitos denunciados.

En efecto, la primera vez que el expediente número 35-2006 vino a mi despacho, el 23 de julio del 2008, apreciamos en primer lugar que se debía aprobar la iniciativa de primera instancia, de avocarse en este proceso únicamente a los casos ocurridos en el transcurso del año 1983. Ello para tener una unidad temporal de imputación a los procesados que actuaron y fueron jefes en el año 1983.

Entre estos se incluían tanto a quienes integraron el Comando Político Militar (CPM)²³², como a los altos jefes de rango nacional que concibieron, implementaron y controlaron la estrategia y la operatividad de la lucha contrasubversiva con las características que dieron lugar a las gravísimas violaciones de derechos humanos que constituyen los delitos materia de procesamiento en esta causa. Al caso así formado le llamamos “Cabitos 1”.

Así pues, dados los cuestionamientos de la defensa y las bases fácticas investigadas, dos fueron las cuestiones fundamentales (previas) a establecer para la formación de la causa de modo que pudiera ir a juicio oral: a) definir quienes serían los procesados y bajo que títulos de imputabilidad; y, b) enmarcar típicamente y dentro del principio de legalidad todos los hechos que se habían investigado.

Por la poca amplitud de este ensayo no sería posible abordar adecuadamente la cuestión de la autoría. Sólo enunciaré al respecto que mi despacho decidió acusar a todos los miembros del CPM²³³ de 1983, todos de alto rango militar. Asimismo, al jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que ese año al mismo tiempo era comandante general del Ejército. Todos ellos en calidad de autores mediatos, por dominio de organización, de 110 hechos criminales –detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, lesiones y otros– perpetrados por las tropas y personal bajo su mando en ejecución de las estrategias operativas de ese CPM.

Dicho esto me detendré únicamente en el segundo aspecto, el problema de la legalidad en la formación del caso.

Esta tarea la empezamos a desarrollar allá por el año 2008. Para ello fue crucial acercarnos tanto a la experiencia internacional en materia de procesamiento de crímenes de lesa humanidad, como introducirnos en el orden jurídico internacional, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en lo concerniente al Derecho Penal internacional.

El propósito era buscar argumentos jurisprudenciales, doctrinales y legales que permitieran el legítimo procesamiento y comparecencia en juzgamiento oral de los miembros del CPM de Ayacucho y del alto mando militar nacional durante el año 1983, como responsables por autoría mediata de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas al

232 Presidido por el procesado pero ya fallecido general EP Clemente Noel Moral.

233 Su sede era el cuartel Los Cabitos, en Huamanga, Ayacucho.

interior del cuartel Los Cabitos y de otras instalaciones militares en Huamanga, también bajo el control y dominio de estos agentes durante 1983.

Nos enfocamos en la tarea urgente de solucionar los problemas de tipicidad y de adecuación de las imputaciones al principio de legalidad, a fin que no quedaran en la impunidad los actos de tortura y los de desaparición forzada.

La denuncia del fiscal provincial y del juez de primera instancia había tipificado bajo la figura de tortura, el sometimiento a los detenidos a tratos vejatorios, crueles, inhumanos, humillantes tales como: el colgamiento en vigas de los detenidos, golpes de puño, patadas, objetos contundentes; la aplicación de electricidad en sus partes genitales; golpizas hasta hacerles perder el sentido; el manoseo de los genitales y los pezones de las mujeres detenidas mientras estas se encontraban colgadas en vigas; la inmersión en cilindros de agua o en la llamada “piscina”, de espaldas y amarrados a tablas, para crearles sensación de ahogamiento; el hacerles escuchar cómo se golpeaba y vejaba a sus familiares cercanos (esposas, hijas); el subirlos en helicópteros para luego suspenderlos en el aire atados a una cuerda con la amenaza de soltarlos en cualquier momento; el mantenerlos hacinados, con las cabezas cubiertas por un saco o encostados, sin alimentos o comiendo sobras, sin lugar para sus deposiciones fisiológicas, y con la zozobra de saber que muchos de los detenidos salían a los interrogatorios para nunca más volver; y, lo que es doblemente terrible, las violaciones sexuales a mujeres y niñas.

Todos estos procedimientos, entre otras formas de tortura, atentaban contra la integridad personal, física, mental y moral de los detenidos, al mismo tiempo que su contra dignidad humana. Tenían el objeto de que el torturado se autoinculpe o brinde información de miembros de la organización subversivo terrorista Sendero Luminoso, sus integrantes y/o sus hechos. También servían para castigarlo por presumirse que el torturado era miembro de de la organización terrorista.

Asimismo, la denuncia fiscal y del juez de primera instancia había considerado como delito de desaparición forzada la detención de personas, quienes eran conducidas a dependencias militares y policiales donde negaban su detención a sus familiares y de donde nunca más salían.

Las detenciones arbitrarias y secuestros se producían tanto en sus domicilios como en la calle y eran perpetradas por patrullas armadas. Cuando se realizaban en el domicilio de las víctimas, las patrullas –cuyos efectivos se encapuchaban– ingresaban violentamente en horas de la noche o madrugada, sacaban a las víctimas a golpes con el previo maltrato físico y amenaza de sus familiares que querían impedir tales hechos. Aquellas que se producían en plena vía pública podían incluir también violencia.

En ambos casos los detenidos eran conducidos al cuartel Los Cabitos, a la denominada “Casa rosada” –donde se instaló el destacamento de inteligencia dependiente del SIE²³⁴–

234 “La Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) son dos organismos encargados de realizar inteligencia en el Ejército. Según la Directiva Única para el Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército (DUFSIDE), la DINTE, como órgano del Estado Mayor General del Ejército encargado de producir inteligencia para que el Comando del Ejército pueda cumplir su misión, constituye el más alto organismo de inteligencia del Ejército. Su función es la de producir y difundir la inteligencia básica sobre componentes militares y geográfico que el CCFFAA y los otros institutos armados requieren y sobre los otros componentes dentro de sus posibilidades. El SIE, a su vez, es el órgano ejecutivo de la DINTE. Está encargado directamente de la búsqueda de informaciones para los equipos básicos de inteligencia y de proporcionarlas a la DINTE y a los órganos del Sistema de Inteligencia del Ejército (SIDE), en función de sus necesidades y de lo ordenado por la DINTE”. Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Sentencia del caso Fujimori. Expediente Nº A.V. 19 – 2001. Parte II – Capítulo VI, Fundamento 301.

y en menor número al cuartel de Quicapata. Allí eran interrogados con violencia y bajo tortura. Sin embargo, cuando sus familiares acudían a buscarlos a estos establecimientos se les negaba su detención. Muchos de los detenidos desaparecieron y no se ha llegado a tener noticias de su paradero hasta la actualidad. Fueron sustraídos de la protección de la ley y se les negó su personalidad jurídica y todas las garantías de la administración de justicia.

La base fáctica presente en la denuncia era contundente. No obstante, los hechos habían ocurrido entre enero y diciembre de 1983 y el delito de desaparición forzada recién apareció en el Código Penal de 1991. El de tortura fue incorporado aun más tarde al Código Penal, en febrero de 1998, mediante Ley 26926.

También estaba la cuestión de la presunta prescripción de los hechos, acaecidos hacía más de 25 años, y la de su calificación como delitos de lesa humanidad. La defensa consideraba que no se ajustaban a este caso por cuanto tal tipo de delitos sólo aparecía en nuestra legislación penal a partir de 1998.

De no encontrarse una salida adecuada y legal se corría el riesgo de dejar en la impunidad 53 casos (16 de tortura y 37 de desaparición forzada), pues no se permite la retroactividad de la ley penal en perjuicio del imputado. Asimismo, de dejar sin esclarecimiento el establecimiento en el Perú de los aberrantes métodos, procedimientos y técnicas que se usaron como parte de la lucha contrasubversiva, implementados por los agentes estatales encargados de la misma, tempranamente allá por el año 1983. Sus víctimas carecerían de la posibilidad de tener representación procesal y de ser reparadas. Esto constituía un asunto gravísimo, que asimismo ponía al país en un flagrante caso de responsabilidad internacional.

El reto entonces consistía en encausar el proceso de manera tal que pasara los estándares de legalidad que impidieran cuestionamientos al debido proceso y otras garantías judiciales.

Como parecía que el orden jurídico nacional penal no era suficiente para imputar adecuadamente a los procesados, indagamos en los tratados y la jurisprudencia internacionales acerca de la naturaleza y esencia del crimen de lesa humanidad, en su característica de grave violación de derechos humanos.

Así, revisamos los casos de Klaus Barbie en Francia, el caso Scilingo seguido ante tribunales españoles, los procesamientos a las juntas militares argentinas y el caso Arancibia Clavel entre otros. También buscamos en la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) y el Tribunal para Ruanda (ITR, siglas en inglés).

Buscamos asimismo en los instrumentos internacionales, tales como el *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg*, el *Estatuto de Roma*, las Convenciones contra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, la *Convención contra la Tortura* aprobada por la ONU, entre otros instrumentos jurídicos.

Complementamos la búsqueda en las normas de la ONU para la persecución y sanción de las graves violaciones de DDHH, entre ellas los *Principios de Nuremberg*, y las normas del derecho consuetudinario internacional.

Todas estas experiencias judiciales, de doctrina y de normativa internacional hicieron posible que llegáramos a las convicciones sostenidas en la acusación que presentamos y que han dado lugar al juzgamiento oral público que actualmente viene ventilándose.

6.2 Sobre la identificación y aplicación del derecho internacional

Ubicado el problema de las aparentes lagunas e insuficiencias de la ley, teniendo como norte que había que potenciar la realización de la justicia, nos avocamos a buscar la regla aplicable al caso que satisfaga el orden jurídico vigente.

6.2.1 Sobre el delito de lesa humanidad, naturaleza, y características

Así, sostuvimos que cuando se habla de esta clase de ilícitos penales, también llamados *crímenes contra la humanidad*, se alude a conductas, que por su aberrante naturaleza, ofenden, agravian, e injurian a toda la humanidad en su conjunto.

Señalamos que la categoría de los delitos contra la humanidad, también llamados *delitos de lesa humanidad*, emana como una noción autónoma del derecho internacional desde el Derecho de Nuremberg. Éste fue aceptado por las Naciones Unidas al confirmar las definiciones y principios emanados del *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (ETMIN)* y de la sentencia de dicho Tribunal²³⁵, mediante resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946²³⁶, conocidos desde entonces como el Derecho de Nuremberg.

Indicamos que desde entonces, conforme lo precisa el ETMIN en su artículo 6º inciso c²³⁷ –que enuncia un primer catálogo de delitos subyacentes a la categoría típica internacional de *crímenes contra la humanidad*–, es indiferente que tales crímenes (o delitos subyacentes) constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país en el que se perpetraron. El mismo el artículo prevé la responsabilidad penal individual por este tipo de crímenes y una amplísima gama de participación en este tipo de delitos que es penalmente sancionable, especialmente la de los líderes, organizadores, planificadores, incitadores, conspiradores, cómplices, etc.

Asimismo, el Principio VI de los *Principios de Nuremberg* codifica las tres categorías de crímenes establecidas en el artículo 6º del *Estatuto de Nuremberg*. Así, lo que en el Acuerdo de Londres se definía como "*delitos que caen dentro de la jurisdicción del Tribunal*", se formula ahora como "*delitos en derecho internacional*". Estos son: *delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad*.

Con ello, el Derecho de Nuremberg, confirmado por las Naciones Unidas, deja sentado que *los delitos de lesa humanidad, son siempre delitos internacionales o delitos de derecho internacional*, calificación que es autónoma a la del derecho interno de un país, y que su persecución es también internacional e incluso universal.

235 No aspiramos a hacer una exposición detallada del origen y los precedentes de los denominados *crímenes contra la humanidad*, pero sí dejar sentado que tal como se recoge de la doctrina internacional, el *Estatuto Nuremberg*, dado el 8 de agosto de 1945, como consecuencia del Acuerdo de Londres para el funcionamiento del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, es el primer instrumento jurídico que definió en su artículo 6 c) tales crímenes. Ese tribunal fue creado para juzgar los atroces crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos por los países europeos del Eje tras la Segunda Guerra Mundial.

236 El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por voto unánime la *Resolución 95 (I)*, titulada *Confirmación de los Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*.

237 Art. 6º, "(c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país en que perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan".

Sin embargo, es también cierto que la noción de crimen de lesa humanidad llegó a la experiencia de Nuremberg como una noción consuetudinaria sobre actos execrables y aborrecibles a la conciencia humana. Provenía del derecho consuetudinario, de las prácticas ancestrales de la comunidad internacional—como principios vigentes del derecho internacional consuetudinario— y del *ius gentium*, que sólo habían sido “reconocidos” y no establecidos en el Estatuto de Nuremberg y las sentencias de su Tribunal.

Más adelante, el 12 de agosto de 1949, se firman los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, que incorporan y reafirman el Derecho y Principios de Nuremberg.

El Perú se vinculó jurídicamente a los Principios y Derecho de Nuremberg²³⁸, al firmar y ratificar en 1956 los cuatro Convenios de Ginebra arriba referidos, que remiten expresamente a los Principios de Nuremberg aprobados por la ONU el 11 de diciembre de 1946²³⁹.

Pero esta primigenia noción de crimen contra la humanidad, vinculada a la guerra, ha ido evolucionando, convirtiéndose en un concepto desligado del desarrollo de esta. Se ha establecido más bien que tales atrocidades pueden cometerse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

Así, para reprimir el delito de genocidio, considerado inicialmente como conducta aberrante propia de los delitos contra la humanidad, el 9 de diciembre de 1948 la ONU aprueba la *Convención de para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*²⁴⁰, ratificada por el Perú el 24 de febrero de 1960.

Este instrumento también reitera las definiciones y Principios de Nuremberg, que junto con los Convenios de Ginebra de agosto de 1949 coadyuvaron a posicionar el Derecho de Nuremberg como norma imperativa de *ius cogens*.

Refrendando estos conceptos y definiciones, el 26 de noviembre de 1968 la ONU aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad*²⁴¹, también ratificada posteriormente por el Perú.

En su Preámbulo hace referencia expresa a los Principios de Derecho Internacional provenientes del Estatuto y sentencias de Nuremberg. Asimismo, en su artículo 1b, en cuanto a la definición del crimen de lesa humanidad, refiere expresamente a aquella dada en el *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg*. Es decir, lo reafirma como

238 Los Preceptos de Derecho Internacional enunciados en la Sentencia de Nuremberg del 1 de Octubre de 1946, fijan las obligaciones recíprocas de los Estados y de los individuos en el seno de la Comunidad internacional. Uno de los principios fundamentales que se extraen dicha sentencia es el de la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

239 También es importante advertir la *opinio juris* internacional deducida de otros actos en el ámbito internacional que constituyen precedentes de aplicación del artículo 6c del Estatuto de Nuremberg por parte de los diferentes Estados del orbe mundial. Así lo han hecho:

- En 1961, el Tribunal del Distrito de Jerusalem y el Tribunal Supremo Israelí en el caso Eichman.
- En 1971, los tribunales de Bangladesh en el caso de la solicitud de extradición a la India de oficiales de Pakistán por actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad.
- En 1981, el Tribunal Supremo de los Países Bajos en el caso Menten.
- En 1983, el Tribunal de Casación de Francia en el caso Barbie.
- En 1989, el Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, en el caso Finta.

240 Firmada el 9 de Diciembre de 1948, entró en vigor el 12 de enero de 1951.

241 Adoptada por Resolución 2391 ONU, entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. También signada y ratificada por el Perú.

un delito de derecho internacional que, junto con el crimen de guerra, es considerado entre los más graves por la comunidad internacional.

Del mismo modo, reafirma su desvinculación con la guerra. Taxativamente dice que estos delitos pueden ser cometidos en tiempo de guerra o tiempo de paz. En su Preámbulo añade un importante elemento, vinculado con los derechos humanos, al consignar que “(...) *la represión efectiva de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, es un elemento importante para prevenir estos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales*”.

Desde entonces se afirma con claridad la idea de que los crímenes de lesa humanidad *siempre constituyen vulneraciones graves a los derechos humanos*, lo que deviene en otra característica importante de la figura jurídica.

Debemos acotar que se refiere a la vulneración de derechos del núcleo de derechos humanos inderogable aún situaciones de emergencia o de sitio, tales como la vida, la integridad personal, la personalidad jurídica, la libertad, previstos como tales en los más importantes instrumentos jurídicos universales de derechos humanos y pactos internacionales.

Éstos, si bien prevén la suspensión o restricción de derechos en situaciones de excepción, establecen un listado de derechos que *no pueden derogarse*. Esto es conocido en la doctrina internacional como “núcleo duro de los derechos humanos”.

El artículo 4.2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el artículo 27.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, declaran *inderogables e impiden la suspensión* del derecho a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad física, al principio de legalidad, entre otros de igual categoría.

En estos mismos instrumentos se encuentra taxativamente establecida la prohibición de la tortura y otros tratos crueles²⁴². Por esta última característica es que también le son aplicables a los crímenes de lesa humanidad, todas las normas internacionales de perseguibilidad a las graves violaciones de derechos humanos.

Estas definiciones y características del crimen de lesa humanidad se afianzan con más fuerza y nitidez, y queda establecida la naturaleza imperativa de las normas de derecho internacional que lo sanciona, queda establecida tras la *Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 3074 (XXVIII)* del 3 de diciembre del 1973, que proclamaba “(...) *la necesidad de cooperación internacional en lo que respecta a la detección, arresto, extradición y castigo de los individuos culpables de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad*”²⁴³.

En igual sentido lo hacen la *Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y la *Declaración sobre Protección de todas las personas Contra las Desapariciones Forzadas*, aprobada en 1992, entre otros instrumentos jurídicos internacionales que establecen previsiones para la persecución y sanción de esta clase crímenes.

242 Art. 7° del *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* y art. 5° de la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

243 Audiencia Nacional. Sala en lo Penal. Sección Tercera. Sentencia num.16/2005. *Sentencia por crímenes contra la humanidad en el caso Adolfo Scilingo*. <<http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicial/doc/sentencia.html>>

Estas previsiones convencionales reafirman al mismo tiempo el carácter *consuetudinario* y de *ius cogens*²⁴⁴ de la prohibición de crímenes de lesa humanidad, y la imposición de la responsabilidad individual por su perpetración.

En el mismo sentido se han expresado tanto los estatutos como la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ad hoc actuales para la ex Yugoslavia²⁴⁵ y para Ruanda. Los avances han continuado hasta llegar a las definiciones más actuales que brinda el *Estatuto de Roma*, que constituyó a la novísima Corte Penal Internacional.

Este importante progreso en la materia, ha determinado que el crimen contra humanidad sea en la actualidad uno de *naturaleza internacional*, a la vez, *mixto: consuetudinario y convencional* en cuanto a su origen. Todo ello implica la interacción de varias clases de normas para su persecución: las provenientes del *ius gentium* y las convencionales; asimismo, las de derecho interno y las del Derecho Internacional, estas últimas de *ius cogens*, es decir normas de derecho imperativo, necesario y perentorio para los Estados conformantes de la comunidad internacional.

Se constata también que desde un inicio se consideró que los crímenes contra la humanidad son reprochables con mayor intensidad, porque la ofensa no es sólo al individuo perjudicado. También ofenden directamente la esencia del ser humano en su dignidad como tal, apuntan a la destrucción de esta esencia. Por tanto constituyen una ofensa a la humanidad entera.

El ámbito moderno de los crímenes contra la humanidad se puede extraer de los preceptos del *Estatuto de Roma*. Éste define en su artículo 7º que se entiende

por crimen de Lesa Humanidad, cualquiera de los siguientes actos (delitos subyacentes) que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...): [:] asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, violación, esclavitud sexual, la prostitución forzada (...), la persecución de un grupo o colectividad

244 Normas de *ius cogens*. Son normas de derecho imperativo o perentorio, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Las normas de *ius cogens* constituyen un límite, fundamentado en la idea de humanidad como superior y anterior a la idea de la omnipotencia de la voluntad estatal; y recogen valores considerados como esenciales para la comunidad internacional, valores que se imponen al consentimiento de los Estados; por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. Pueden ser normas positivas o, provenientes de la costumbre internacional. Se contraponen a las normas de derecho dispositivo (*ius dispositivum*).

También se le conoce como el derecho necesario o impositivo (*ius cogens*) sus normas tienen imperatividad reforzada a partir de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (suscrita en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, vigente desde el 27 de enero de 1980), consagrándose como norma positiva en el artículo 53º. Origina obligaciones *erga omnes*. Sus normas son inderogables, salvo por otra norma de igual categoría. El Perú ha suscrito y ratificado esta Convención por lo que sus obligaciones en tal sentido se encuentran vigentes. En la ejecutoria internacional las reglas de *ius cogens* se entienden automática y globalmente incorporadas en el derecho interno y deben ser aplicadas por los tribunales nacionales con preferencia al derecho interno. Son obligatorias para todos los Estados aunque no las hayan aceptado expresamente.

Refiriéndose a la naturaleza de las normas de *ius cogens*, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala que: "Esto significa evidentemente que esas normas son tan esenciales para la vida de la comunidad internacional que es todavía más inconcebible admitir que un Estado pueda eludir unilateralmente la inobservancia de las obligaciones que le incumben, por extremo que sea el estado de necesidad en que se encuentre." (*Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. ONU, 5 de mayo – 25 de julio de 1980, p. 114).

245 Tribunal Criminal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY). *Asunto Tadic*.

con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, étnicos (...), la desaparición forzada, el crimen del apartheid, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos, o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental o física.

Define luego el “*ataque contra una población civil*” como la línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos antes mencionados contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política²⁴⁶.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales, en especial el de la ex Yugoslavia (ICTY), ha perfilado la figura y ha ayudado a definir el concepto y su extensión. Así, ha estatuido que:

- “*El ataque debe ser ‘generalizado o sistemático’, no los actos del acusado*”
- “*Puede ser calificado como crimen contra la humanidad un simple acto, si está en conexión con un ataque generalizado o sistemático*”²⁴⁷.
- “*Es necesario tener en cuenta que existen muchos factores definidores de cuando un ataque es ‘generalizado o sistemático’ y que son inferibles del contexto*”.
- “*Los ataques deben ser masivos o sistemáticos, o que se ejerzan en el marco de una política o plan estatal, pero no es imprescindible que se dé este último elemento*”.
- “*Los motivos del sujeto resultan irrelevantes*”²⁴⁸.
- “*No es necesario el conocimiento de los detalles del ataque*”²⁴⁹.

Con todo ello se tiene que lo importante es que los actos inhumanos o aberrantes se comentan en el marco de ataques masivos contra una multiplicidad de víctimas (generalizado), o con el uso de métodos y/o logística que revele sistematicidad.

En la visión del ICTY, la política estatal declarada o no oficialmente declarada no es imprescindible como elemento, toda vez que la generalidad o sistematicidad se puede inferir del contexto. Pero sí es necesario el conocimiento general del ataque, aunque no sus detalles. Respecto a esto último, tanto el *Estatuto de la Corte Penal Internacional* (ECPI) como el Tribunal Constitucional peruano se han decantado porque estas conductas se dan siempre en el marco de políticas o estrategias estatales, o con tolerancia de la autoridad estatal, posición con la cual concordamos.

6.2.2 Características en la perseguibilidad de los delitos de lesa humanidad

Tanto como delito de naturaleza internacional, como por ser una grave vulneración de derechos humanos y por su propia naturaleza atroz, el delito de lesa humanidad presenta tres características importantes en su perseguibilidad: *la imprescriptibilidad, la jurisdicción universal en su persecución y la no impunidad*.

Así lo estatuyen la normas *ius gentium* y, de manera positiva, la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* de

246 Artículo 7 inciso 1 e inciso 2a del *Estatuto de Roma*.

247 Trial Chamber. *Kordic and Cerkez*, 26 de febrero de 2001, párrafo 178; Trial Chamber. *Kupresic et al.*, 14 de enero de 2000, párrafo 550.

248 Appels Chamber. *Kunarac, Kovac and Vukovic*, 12 de junio de 2002, párrafo 103; Appels Chamber. *Tadic*, 15 de julio de 1999, párrafos 270-272; Trial Chamber. *Kordic and Cerkez*, 26 de febrero, párrafo 103.

249 Appels Chamber. *Kunarac, Kovac and Vukovic*, 12 de junio de 2002, párrafo 102.

las Naciones Unidas²⁵⁰, instrumento jurídico internacional que forma parte de nuestro derecho interno según lo prescrito en la Carta Política de 1993²⁵¹.

En la Convención se establece que la represión efectiva de estos crímenes, que figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, resulta un elemento efectivo para prevenirlos.

Por ello, se reafirma en el derecho internacional el *principio de imprescriptibilidad* y su aplicación universal, esto último haciendo alusión a la jurisdicción universal en su persecución y sanción como una obligación de los países conformantes de la comunidad internacional.

Los crímenes contra la humanidad, como ya se dijo, constituyen graves violaciones a los derechos humanos y, a la vez, delitos conforme al derecho internacional. El derecho internacional exige a los Estados que investiguen, juzguen y sancionen a los responsables de estos crímenes tal como está establecido también en sendas resoluciones²⁵² del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁵³.

La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos está preceptuada en los tratados generales de protección de derechos humanos. También en algunos de carácter especial y otros regionales, como la Convención Contra la Tortura, la Convención Contra la Desaparición Forzada, etc., en los cuales figura estatuida la obligación de los Estados de luchar contra la impunidad.

6.2.3 Los delitos subyacentes de los crímenes de lesa humanidad

La primera norma que precisa positivamente las figuras de los crímenes de lesa humanidad o delitos subyacentes a esta clase de crímenes, el artículo 6º inciso c del *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg*, incluye entre estos a “*otros actos inhumanos, cometidos contra la población civil*”. Abre así un abanico amplio de posibilidades incriminatorias. Los crímenes de lesa humanidad constituyen un tipo penal abierto, que admite otros numerosos actos que reúnan tales características.

Posteriormente otros instrumentos internacionales (antes citados y a los que el Perú se ha adherido), han ido decantando y precisando el universo de conductas que pueden ser perseguidas como crímenes contra la humanidad. Actualmente se consideran internacionalmente delitos subyacentes de un crimen contra la humanidad, no sólo todos aquellos incluidos en la amplia definición de artículo 6c del *Estatuto de Nuremberg*, sino también aquellos tipificados en el artículo 7º del *Estatuto de Roma*. Se trata de delitos perpetrados

(...) como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...): asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación de la

250 Vigente desde 1970, ratificada por el Perú el 11 de agosto del 2003.

251 De conformidad con el artículo 55º y la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia confirmados por el Perú, sirven como guía y referencia en la solución de cualquier conflicto en el que estén inmersos los Derechos Humanos.

252 Resoluciones N° 30, del 19 de abril de 1996; N° 38, del 3 de marzo de 1995; N° 39, del 4 de marzo de 1994.

253 VAN BOVEN, Theo. *Impunidad y graves violaciones de derechos humanos*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2008, pp-19-21. (Guía para profesionales N° 3).

libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, étnicos (...), la desaparición forzada, el crimen del apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos, o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental o física.

Como se puede apreciar, artículo 7º también presenta un tipo abierto que puede comprender a otros actos inhumanos que hayan sido cometidos en las especiales circunstancias y contexto que se enuncia al inicio del mismo.

Como la competencia de la Corte Penal Internacional es solo complementaria de las jurisdicciones nacionales, y como la calificación de delito contra la humanidad es una calificación del derecho internacional, que es autónoma, resulta entonces que para su persecución y punibilidad en sedes nacionales como crímenes de lesa humanidad, la amplia gama de ilícitos o delitos subyacentes (incluidos los de la cláusula abierta) sólo requieren estar previstos como delitos en la legislación nacional.

Ello aunque fuera distinto su *nomen iuris*, siempre que hubieren sido perpetrados “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”. Es decir, contra una multiplicidad de víctimas, o de manera metódica, en el marco de una política estatal (aunque este último elemento no es imprescindible), sea esta declarada o no oficialmente declarada pero tolerada desde el Estado, tal como lo ha elucidado la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ver ítem anterior).

6.3 El principio de legalidad en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad

6.3.1 Jurisprudencia

Como ya se ha analizado líneas arriba, los crímenes contra la humanidad tienen una naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria de *ius cogens* y un carácter universal e internacional, son también imprescriptibles. Por ello, *con el objeto de no permitir la impunidad, el principio de legalidad se relativiza en este tipo de crímenes* cuyo combate es el objetivo de todos los instrumentos jurídicos de Derecho Penal Internacional antes citados.

Los principios establecidos por el Estatuto y la jurisprudencia de Nuremberg afirmaron el carácter de *ius cogens* de dichos crímenes y establecieron que el principio de “*nullum crimen sine lege*” no podía dejarlos impunes.

[El Tribunal de Nuremberg consideró] que el principio de legalidad formal mediante ley escrita y estricta debía ceder cuando su aplicación rigurosa y exacta representaría una inmoralidad mayor, dejar sin castigo determinadas conductas especialmente atroces²⁵⁴.

254 CAPELLA I ROIG, Margalida. “Los crímenes contra la humanidad en el caso *Scilingo*”. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 10, diciembre de 2005. <dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1302915.pdf>

Hoy en la doctrina y la práctica judicial internacional se acepta que en Derecho Internacional *el principio de legalidad hace referencia tanto al derecho convencional, como al derecho consuetudinario*. Esta postura se respalda en el artículo 11º inciso 2 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, en el artículo 15º inciso 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 7º inciso 2 de la *Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*²⁵⁵.

Dada la alta relevancia de derechos y bienes jurídicos conculcados con el crimen de lesa humanidad –los que están consagrados en instrumentos internacionales– y por la forma atroz, inhumana y aberrante en que se cometen, de modo tal que la conciencia humana y toda la comunidad internacional es afectada, el principio de legalidad se entiende entonces en este tipo de crímenes como “*nullum crimen sine jure*”.

Entonces se conceptúa que la realización de la justicia en estos casos va más allá de la simple ley y apela al *iure*, esto es al Derecho en toda su dimensión y magnitud.

Para el caso éste lo componen no sólo las normas de derecho internacional convencional, sino también las de derecho consuetudinario internacional (costumbre internacional), aunque las primeras se hayan limitado a recoger o reconocer las normas del *ius gentium* sobre prohibición y persecución de esta clase de graves crímenes. Asimismo componen el *iure* y son fuentes aceptadas del derecho, los principios generales del Derecho e incluso la doctrina.

Es de destacar que en la ejecutoria internacional frente a este tipo de delitos aberrantes, se ha llegado a dar por cumplido el principio de legalidad apelando únicamente a los principios generales del Derecho. Ese fue el caso de Francia, cuya Corte de Casación (casos *Barbie*, *Gleaser*, *Boudarel*, *Touvier*), flexibilizando enormemente el principio de legalidad, acudió a los principios generales del derecho, entendiendo en el caso *Barbie* que

(...) la imputación de los crímenes contra la humanidad *era conforme a los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas*, contenidos en el artículo 7º de la *Convención Europea de DDHH*, en el artículo 15º inciso 2º del *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, textos ambos incorporados al orden jurídico interno francés, en cuya razón considera la Corte *los crímenes contra la humanidad escapan al principio de no retroactividad de la ley penal*²⁵⁶.

Así pues, el ámbito del principio de legalidad en este tipo de crímenes ha ido evolucionando con la práctica judicial internacional, atendiendo a las especiales características y naturaleza de los crímenes contra la humanidad y al principio de no impunidad que rige para los mismos.

De ese modo se entiende lo hecho por la justicia española en el caso *Scilingo*²⁵⁷: en los crímenes contra la humanidad, el principio de legalidad se satisface a partir no sólo de la formulación clásica del principio de legalidad –*nullum crimen sine lege*–, sino que éste se articula como *nullum crimen sine iure*. Esto concilia el *principio de autonomía de la*

255 Confirmado por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, caso *Tadic*, IT – 94-I-T, chambre de première instance, jugement du 7 mai 1997, par. 557.

256 Cour de Cassation, Chambre Criminelle, arrêt du 26 fevrier 1984, *affaire Barbie*, JDI, 1984, nº 2, p. 313.

257 La Audiencia Nacional de España sentenció al oficial argentino Adolfo Scilingo, en abril del 2005, por crímenes contra la humanidad (asesinatos y desapariciones) cometidos contra ciudadanos españoles en Argentina. Juzgado Central de instrucción nº 5, Sección 3ª, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. *Sentencia Nº 16/2005*, Sumario 19/1997, rollo de Sala 139/1997.

tipificación internacional con el principio de legalidad penal, toda vez que ambos contienen garantías irrenunciables en la lucha contra la impunidad. Ello hace posible la combinación de las normas del Derecho Penal Interno con las del Derecho Internacional, para perseguir y juzgar este tipo de delitos en las jurisdicciones nacionales.

Es importante resaltar que el juez español también aplica en este caso la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y los elementos previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional para este tipo de crímenes. Señala que *“el principio de legalidad es ante todo un principio de justicia”* que rechaza una interpretación superficial de la legalidad, principio que se flexibiliza por la propia antijuridicidad de estos crímenes (ataques masivos contra los derechos más elementales de la población civil).

Considera que, desde la perspectiva internacional, el tipo general de crímenes contra la humanidad es aplicable al caso porque en el momento de los hechos existían normas internacionales consuetudinarias de aplicabilidad general, que prohibían claramente las conductas llevadas a cabo durante la dictadura militar argentina por militares, fuerzas de seguridad del Estado y civiles en la llamada lucha contra la subversión.

Esta importante sentencia fundamenta que *las normas internas que recogen las preexistentes normas internacionales, operan más allá de la interpretación tradicional de los principios clásicos del Derecho Penal; y que existen situaciones en las que deben compatibilizarse ambos derechos bajo la supremacía del Derecho Internacional.*

Asimismo, que esas normas internas ostentan una naturaleza jurídica especial que las diferencia de otras, en cuanto representan o incorporan a otras normas de derecho penal internacional preexistentes, por lo que cabría asimilarlas a las denominadas normas de adaptación de los Tratados Internacionales. En todo caso, esta condición y el carácter de *ius cogens* de la norma internacional, les impide ir en contra de su contenido esencial, al limitar el ámbito de su aplicación temporal, objetivo, subjetivo, territorial.

La sentencia también sustenta que la norma de derecho interno que recoge o representa a la norma de derecho internacional, no puede olvidar que esta última *era ya per se obligatoria*. Tampoco puede dejar de lado sus características especiales y universalidad y el hecho de que, porque protege los valores superiores de la humanidad, la totalidad de Estados y el conjunto de la humanidad, y no un sólo Estado, tienen un interés equivalente en el enjuiciamiento y sanción de los delitos contra la humanidad²⁵⁸.

6.3.2 Vigencia de la normativa internacional al momento de los hechos

Volviendo al caso “Cabitos 1”, se constataba entonces que no había laguna ni insuficiencia alguna en cuanto a la tipicidad de los hechos de tortura y desaparición forzada cometidos en 1983.

En esa época estaba vigente una importante normativa del derecho penal internacional, con prohibiciones *ius cogens* de los ataques a la integridad personal, vida, personalidad jurídica y libertad. Esa normativa calificaba a la tortura y a la desaparición forzada como crímenes de lesa humanidad y como crímenes internacionales.

Más aún, ya regían los principios y normas del Pacto Internacional de Derechos Humanos, que en su artículo 15º inciso 1º, establece que el principio de legalidad se da por cumplido

258 La sentencia también afirma el principio de jurisdicción universal.

cuando las normas prohibitivas se encuentran previstas sea en el derecho nacional o en el derecho internacional: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional”*.

Pero más aún, regía ya el claro mandato del inciso 2º del mismo artículo, que establece:

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse *fuera* delictivos según los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Este instrumento, al estar signado y ratificado por el Perú, forma parte del Orden Jurídico Nacional, conforme al artículo 55º y la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política.

Cuando de delitos de derecho internacional se trata, el derecho y la normativa taxativamente flexibilizan y relativizan el principio de legalidad, haciéndolo más amplio y comprensivo. Esto echaba por tierra la oposición de la defensa para el enjuiciamiento en este caso.

Sin embargo, dadas las pocas experiencias que en esos momentos tenía la judicatura peruana en esta clase de casos y en la aplicación del derecho internacional en materia penal, a fin de hacer viable y eficiente el caso y evitar discusiones inútiles, queríamos buscar una regla que satisficiera también el principio de legalidad en su acepción clásica, con sus restricciones de *lex previa*, *lex certa* y *lex scripta*. Sobre todo porque constituye una garantía constitucional del Estado Peruano para el procesado y para cubrir los requerimientos de la pena y su quantum.

Ello significaba establecer que las conductas y los crímenes contra la humanidad incriminados estaban sancionados bajo algún tipo penal en la legislación nacional interna, vigente al momento de los hechos, *no siendo sin embargo obligatorio que tengan el mismo nomen iuris, que los delitos previstos en la norma internacional*²⁵⁹.

Buscábamos así actuar con razonabilidad y compatibilizar las normas del derecho internacional con las normas típicas del ordenamiento peruano vigente al momento de los hechos.

Con todo ello, era obvio que el caso debía buscar la regla aplicable, no sólo en la norma penal nacional, sino en el orden jurídico internacional. Especialmente en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional que compatibilizaran con las normas del derecho interno y el principio de legalidad que emana del artículo 2º inciso 24d, de la Constitución Política del Perú.

²⁵⁹ Al respecto, la moderna doctrina considera *“que es posible integrar un crimen contra la humanidad dentro de una calificación del Derecho Penal Interno, tal como el asesinato, la violación, el secuestro; esta opción evita la impunidad de los responsables de tales crímenes”*. ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *La responsabilité internationale de l'individu*. La Haye: Martinus Nijhoff Publishers, 1999, p. 368. (Recueil Des Cours, 280). La traducción es nuestra.

6.4 Compatibilizando la legalidad penal del caso

6.4.1 Delitos preexistentes a la realización de los hechos

Así, teniendo en cuenta las experiencias de la justicia internacional, pero también el precepto constitucional de legalidad penal de la Carta Política peruana, en la búsqueda adecuada tanto al caso como al ordenamiento, encontramos en principio que la calificación de los hechos como crímenes contra la humanidad era legítima y legalmente posible desde el derecho internacional y la vigencia de los instrumentos internacionales que forman parte de orden jurídico peruano. Era además necesaria y obligatoria para solventar temas de prescripción y otros de carácter procesal y de perseguibilidad.

Asimismo, encontramos que todas las conductas materia de denuncia y de investigación estaban contenidas en tipos penales que preexistían a los hechos. Estaban previstas y penadas con anterioridad a éstos en el Código Penal de 1924 y sus modificatorias, aunque algunas bajo diferente *nomen iuris* al de la normativa internacional.

Así, la *Privación Indevida de la Libertad* se encontraba en el Código Penal de 1924 bajo el *nomen iuris* de *Delito de Detención Arbitraria*, como una de las figuras del delito de *Abuso de Autoridad*; asimismo, como delito de *Secuestro Agravado*. La práctica de torturas en los detenidos o investigados figuraba como conducta sancionable en una modalidad agravada del *Abuso de Autoridad*: “el uso de la violencia y la práctica de tortura en detenidos o investigados”.

También se encontraban previstos los *Tratos crueles y humillantes* como una modalidad del delito de *Abuso de Autoridad*. Incluso ocasionar intencionalmente sufrimientos y daños en la salud física y mental de las víctimas, era sancionable como *Delito de Lesiones*.

En el caso de las desapariciones forzadas, se trataba de hechos iniciados como *Secuestro Agravado*, delito previsto y penado en el Código de 1924. Al no aparecer las víctimas hasta la actualidad, ni tenerse noticias de ellas, se ha convertido en delito continuo (se mantiene la misma resolución criminal) y permanente (permanecen en el tiempo las afectaciones a los derechos de la víctima respectivamente). Por ello, a partir de la vigencia del artículo 323º del Código Penal de 1991 (primera redacción), tal ilícito ha devenido paralelamente también en *Delito de Desaparición Forzada*.

Por tanto, todas las conductas incriminadas eran delitos subyacentes de la categoría de derecho internacional: *Crimen de Lesa Humanidad*. Estaban ya tipificadas como ilícitos penales en el Código Penal de 1924, en el Código Penal de 1991, primera versión, y en las modificatorias de este último mediante Ley 26926 (21 de febrero de 1998).

6.4.2 Aplicabilidad de la normativa internacional

Dado que los hechos del caso “Cabitos 1” se desarrollaron como una práctica sistemática y ataque generalizado contra la población civil, en el contexto de la aplicación de las estrategias y políticas estatales para el combate contra el terrorismo, resultaba imperativo aplicarle primero la calificación del derecho internacional: crímenes contra la humanidad. Asimismo, era imprescindible dejar sentado su carácter de graves crímenes internacionales y de graves violaciones a los derechos humanos, por lo tanto perseguibles y a los que les son aplicables los principios de imprescriptibilidad, persecución universal y no impunidad. En cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Peruano y de las disposiciones constitucionales sobre la observancia de los tratados internacionales que emanan del artículo 55º y Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política

de 1993 (y artículo 101 de la Carta Política de 1979), en complementariedad a la ley penal interna vigente al momento de los hechos, debían aplicarse todas las normas de derecho internacional pertinentes para la persecución y sanción de crímenes contra la humanidad.

6.5. Tipificación de los delitos subyacentes

Así, bajo el gran manto de la calificación de *crímenes internacionales contra la humanidad*, nuestra acusación escrita construyó la calificación jurídica que se expone a continuación.

6.5.1 La tortura

El *Estatuto de Roma* define a la tortura como: “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control”.

La *Convención Americana contra la Tortura* es más precisa y comprehensiva, la define así:

(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Este mismo instrumento puntualiza que constituyen también tortura: “la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. El instrumento americano no limita la definición únicamente a que se ocasione sufrimientos o dolores graves, sino que también comprende el uso de métodos como, por ejemplo, la aplicación de inyecciones, suministro de pastillas o medicamentos que acarreen la consecuencia arriba descrita.

Característica saltante de este tipo penal es que es pluriofensivo: ataca la libertad, la integridad física, psíquica y moral de la persona; agrede su salud física y mental y su personalidad; y, principalmente, *atenta contra su dignidad humana* y los derechos fundamentales al *debido proceso* y la *tutela judicial efectiva*.

En la legislación peruana anterior a 1983, las conductas que configuran este delito estaban previstas en el Código de 1924 dentro del tipo *Abuso de Autoridad, en su modalidad agravada*, en el artículo 340º inciso 9. Este inciso fue modificado por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 121, del 12 de junio de 1981, emitido por el gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde, que describe a la conducta de la siguiente forma:

Inciso 9. El funcionario público que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicara apremios ilegales (...). La pena será prisión no mayor de seis años (...) e inhabilitación conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27º, por el doble del tiempo de la condena, *cuando durante la detención de una persona o en la investigación de un hecho, el funcionario causare de la violencia o practicar torturas al detenido o investigado*.

Como puede verse, aunque con distinto *nomen iuris*, la conducta ilícita consistente en la práctica de actos de tortura a detenidos o investigados, *sí estaba prevista y sancionada en la legislación doméstica*. Más tarde, mediante la Ley 26926, se incorpora al Código Penal de 1991, artículo 321º, como un tipo penal independiente con el *nomen iuris* de tortura.

Este numeral no podía ser utilizado por la prohibición constitucional de retroactividad en perjuicio del procesado. Por ello mi despacho solicitó dejar sin efecto la calificación del auto apertorio y denuncia encuadrados en el artículo 321 del Código Penal de 1991, e hizo la adecuación típica en el artículo 340 inciso 9º modificado del Código Penal de 1924.

6.5.2 La privación indebida de la libertad

También estaba prevista y sancionada de manera autónoma la privación indebida, ilegal y arbitraria de la libertad en dos figuras penales: detención arbitraria y secuestro.

6.5.2.1 La detención arbitraria

La detención arbitraria perpetrada por funcionario público, estaba prevista y sancionada como *Abuso de autoridad* en su artículo 340º inciso 1º, del Código Penal de 1924: “*privar ilegalmente a alguien de su libertad personal*”.

Asimismo, una serie de conductas arbitrarias prohibidas son detalladas en los incisos 2º (“*retener a un detenido o preso cuya soltura haya debido ordenar*”) y 3º (“*prolongar indebidamente una detención sin ponerla a disposición del juez competente*”).

A su vez, la última parte del inciso 5º está referido al “*funcionario público que impusiere a los presos que guarda privaciones arbitrarias, vejaciones o apremios ilegales, opusiere a los presos en otro lugar que no sea la cárcel o el establecimiento público señalado al efecto*”.

Se trata de un delito especial, de una aprehensión ilegítima y/ o abusiva, perpetrada por funcionario público, sin orden legítima, con violación de derechos y normas fundamentales que son de orden internacional, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, entre otras.

Esta conducta ilícita, al ser perpetrada como parte de una práctica sistemática de ataque generalizado contra la población civil, se convierte en un crimen contra la humanidad y en un crimen internacional.

6.5.2.2 El secuestro

La conducta de privar ilegalmente de su libertad a personas y/o secuestrarlas, practicándoles tratos crueles o la secuestación prolongada, también estaba prevista y sancionada penalmente en el artículo 223º inciso 3º del Código Penal de 1924. Allí aparecía como *secuestro agravado*, una figura del *Delito Contra la Libertad Individual*. El Código fijaba una pena de penitenciaría no menor de 15 años “*si la persona secuestrada ha sido tratada con crueldad o la secuestación ha durado más de un mes*”.

El 26 de diciembre de 1985, mediante Ley 24420, se añadió al tipo otras agravantes, entre las que estaban las de tortura física o psicológica y la mutilación o muerte del secuestrado²⁶⁰. Las penas se endurecieron con el establecimiento del internamiento no menor de 25 años y la prohibición de beneficios penitenciarios. Esta figura y sus agravantes son aplicables en

260 Ley 24420, artículo 1º: “*Modifícase el artículo 223 del Código Penal en los términos siguientes:*

Artículo 223.- El que sin derecho prive a otro de cualquier manera de su libertad personal, será reprimido con (...) Para los efectos de la pena y del cumplimiento de la sentencia es circunstancia agravante, la minoría de edad del agraviado, la tortura física o psicológica y la mutilación o muerte del secuestrado.

el tiempo a los casos en que las víctimas secuestradas no han aparecido hasta hoy, por lo que se trata de delito permanente.

Posteriormente esta misma conducta se tipificó en el artículo 152º del Código Penal de 1991 como *Secuestro Agravado*, en la modalidad de *tratar con crueldad al secuestrado, lesionarlo o matarlo*. Este artículo ha sido mejorado en su redacción en el Código actual, que conserva los mismos numerales (art. 152º inc. 1º, 10º y última parte) y penaliza con una pena no menor de 30 años cuando “*se abusa, se corrompe, se trata con crueldad, o se pone en peligro la salud o la vida del agraviado*”.

Resulta evidente entonces que la conducta ilícita de privación indebida de libertad, en todas sus modalidades, con tratos crueles y de duración prolongada, ha estado prevista y sancionada en la legislación penal nacional con anterioridad a los hechos criminosos, por lo que las respectivas normas resultan de aplicación al caso.

Es menester señalar que al no aparecer las víctimas hasta la actualidad, el secuestro agravado se ha constituido en un delito continuado (permanece la misma resolución criminal) y permanente (pues continúa ininterrumpidamente la vulneración jurídica de la libertad y demás derechos de la víctima en el tiempo)

Al entrar en vigencia primero el artículo 323º del Código Penal de 1991 (en abril de 1991) y posteriormente el artículo 320º (modificatoria de 1998) del actual Código penal, artículos ambos referidos a la tipificación de la desaparición forzada, resulta también de aplicación esta última figura.

No tiene relevancia si los actos constitutivos de la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada se iniciaron con anterioridad a la vigencia de este tipo penal, “*pues se trata de una aplicación inmediata de la norma no retroactiva*”, puesto que se desconoce el paradero de la víctima hasta la actualidad. Así lo ha establecido jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional peruano en el caso Villegas Namuche²⁶¹; así como la Sala Penal Nacional en el caso Castillo Páez²⁶².

Al cometerse en el contexto de un ataque generalizado contra la población civil y como parte de una práctica estatal sistemática, el delito de secuestro se convierte también en un crimen contra la humanidad, delito internacional pasible de todas las reglas de punibilidad y perseguibilidad arriba citadas.

6.5.3 Tratos crueles, humillantes e inhumanos

El Código Penal de 1924 también preveía y sancionaba las conductas típicas relacionadas con el rebajamiento de la dignidad de detenidos y presos mediante la aplicación de tratos inhumanos, crueles y humillantes que desconocen su condición humana, cuya sanción está contemplada en el Estatuto de Nuremberg.

En efecto, aparecen como una de las figuras del *Delito de Abuso de Autoridad* que podían cometer funcionarios públicos respecto de detenidos o presos, tales como: *la imposición de privaciones arbitrarias* (no proporcionar alimentos, no permitir el sueño, etc.), *vejaciones* (desnudarlos, ofenderlos de palabra u obra etc.), *o apremios ilegales* (solicitarles dinero por su liberación, condicionar su libertad a la colaboración, etc.).

261 Sentencia del Tribunal Constitucional, *Caso Villegas Namuche*, N° 2408-2002-HC/TC.

262 Sentencia de la Sala Penal Nacional, *Caso Castillo Páez*, Fundamento Jurídico Quinto E in fine.

Esto está taxativamente estipulado en el inciso 5º del artículo 340º del Código Penal, en el que también se consideraba en su parte *in fine* que es un trato abusivo y por ende humillante, el “poner a los presos en otro establecimiento que no sea la cárcel o establecimiento público señalado al efecto (...)”.

Estos actos implican generalmente el hacinamiento de detenidos y presos en lugares clandestinos e inadecuados, tales como rincones, pozos, corrales, etc., con rebaja de la condición humana del detenido; así como tratos crueles, que no corresponden al que se debe dar a un ser humano, practicados con el objeto de humillarlo.

6.5.4 Otros tratos crueles o inhumanos causantes de sufrimientos o daños en la salud y el delito de lesiones

Los tratos crueles e inhumanos y conductas abusivas diversas del funcionario público dirigidas a *causar sufrimiento y daño intencional* en la salud e integridad física y mental de las víctimas, constituyen actos ilícitos que también están proscritos por el orden jurídico internacional, desde el Estatuto de Nuremberg hasta el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Estas prácticas causan muchas veces a sus víctimas daño físico de carácter permanente (lesiones en el rostro y cuerpo, a veces con deformaciones irremediables) o perjuicios irrevocables en la salud psíquica y mental de las víctimas (estrés post traumático, fobias, miedos).

En el Perú, la conducta de causar daño intencionalmente en la integridad física o mental de una persona –mutilándola, hiriéndola, inutilizando sus miembros, causándole invalidez o enfermedad mental permanente, desfigurándola o provocándole cualquier otro daño grave en su integridad corporal o en su salud mental–, estaba prevista en el artículo 165º del Código Penal de 1924 como *Delito de Lesiones Graves*. El Código la sancionaba con pena de penitenciaría. La figura se agravaba si la víctima moría a consecuencia de la lesión y si el delincuente podía prever ese resultado.

6.5.5 La desaparición forzada

El *Crimen de Desaparición Forzada* se caracteriza por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o de un grupo de individuos que actúan con su aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación con el fin sustraerla de la protección de la ley.

La ejecutoria internacional (en especial la argentina) elucida que el asesinato de una persona víctima de desaparición forzada, ejecutado generalmente tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende ocultar la comisión deliberada de otras graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, busca favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad y colectivo social al que pertenece la persona.

Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelva la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando los sufrimientos de sus familiares o allegados. Por ello, en la doctrina y en la jurisprudencia internacional, éstos, especialmente los niños o hijos de los padres afectados, son considerados también víctimas de estos crímenes. Por eso, *es un crimen o delito permanente*.

El *Estatuto de Roma* entiende por desaparición forzada:

(...) la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una Organización Política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Este concepto ha sido afinado por la elaboración recogida de otros instrumentos internacionales previos como la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la Resolución de la Naciones Unidas 47/133 del 18 de diciembre de 1992 y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, del 9 de junio de 1994.

En su Preámbulo esta última lo declara como delito de lesa humanidad imprescriptible, señala “*que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana*” y reafirma “*que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen contra la humanidad*”.

Las notas características y los elementos de este crimen se extraen precisamente de estos instrumentos internacionales. Es un delito *complejo, múltiple y acumulativo*, ya que *atenta contra un conjunto de derechos fundamentales*: a la vida, a la libertad y a la seguridad personales, al trato humano y al respeto a la dignidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la identidad y a la vida familiar, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la reparación, a la libertad de pensamiento, opinión, expresión e información, a los derechos laborales y políticos.

Asimismo, es un delito *de abuso continuo* que *se extiende a los familiares* y que *causa indefensión jurídica absoluta a la víctima*. En términos de la justicia argentina, la desaparición forzada no es más que el *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos²⁶³.

Con posterioridad al *Estatuto de Roma* se ha adoptó la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*, firmada en París el 6 de febrero del 2007, que reconoce como derecho de la persona el “*no ser sometida a desaparición forzada*”.

En el ámbito nacional el Código Penal peruano de 1991, en su primera versión, tipifica de manera independiente el delito de desaparición forzada El artículo 323º lo define como un delito especial del que sólo podía ser autor “*el funcionario público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición*”.

La Ley 26926 (publicada el 21 de febrero de 1998) modifica una serie de artículos del Código Penal de 1991 e incorpora el título XIV A, referido a los delitos contra la humanidad. Tipifica el delito de desaparición forzada en el artículo 320º del mismo Código, con la misma descripción antes citada, pero agregando que la desaparición será debidamente comprobada.

263 “Recurso de Hecho deducido por el Estado y el Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel. Caso Arancibia y Clavel. Sentencia de la Corte Suprema de la Nación, 24 de agosto de 2004, Causa 259”. En Comisión Colombiana de Juristas. *Retroactividad penal de crímenes internacionales*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2011, pp. 67- 68.

Dada su calidad de delito permanente, en tanto no aparezca la víctima o sus restos, o se tenga noticias de su ubicación o paradero, el delito continúa consumándose en el tiempo, por lo que al entrar en vigencia la norma penal del artículo 321, en abril de 1991, esta era perfectamente aplicable al caso a partir de ese momento.

Al respecto cabe resaltar que al no aparecer ni tenerse noticias hasta ahora de aquellas personas que en 1983 fueron objeto de privación indebida de su libertad, situación tipificada como secuestro agravado, ellas son también víctimas del delito de desaparición forzada.

Estamos ante un *concurso real* de delitos, pues el primero de los delitos citados está constituido por actos ilícitos que han atacado el bien jurídico libertad individual, esto es la privación arbitraria e indebida, “sin derecho”, de la libertad individual, con cualquier motivo.

Esta conducta se ve agravada por haberse practicado torturas y actos crueles en la persona de los secuestrados, por haberse realizado actos que han puesto en peligro la vida y la salud de las víctimas. Asimismo, por tratarse de una privación de la libertad prolongada, circunstancia esta última que ha convertido al ilícito en un delito continuo y permanente. A su vez, el delito de Desaparición Forzada es un delito especial que sólo puede ser cometido por un funcionario público que, en primer lugar, priva de su libertad a una persona, privación de libertad que puede ser inicialmente legal o ilegal del todo y que, en un segundo momento, ordena o ejecuta acciones que tienen como resultado su desaparición.

Entre esas acciones se encuentra el no brindar información sobre el paradero de la víctima, elemento que no es propio del delito de secuestro y que ataca otros bienes jurídicos además de la libertad individual: la personalidad jurídica, la seguridad personal, la dignidad humana, la integridad física, la identidad personal, el debido proceso, la tutela judicial efectiva entre otros.

Se trata de hechos y acciones que son componentes de una figura delictiva distinta al secuestro: la desaparición forzada. Por ello estimamos que no se trata de dos figuras complementarias, sino que para el presente caso se presentan en concurso real de delitos.

6.5.6 Delitos imputados en la acusación

Con todas estas precisiones quedaron solventadas las cuestiones de la legalidad de las imputaciones y de la legitimidad de la normativa usada para acusar en el caso “Cabitos 1”. Habíamos encontrado una fórmula legal adecuada e idónea para su procesamiento.

Nuestra acusación consideró que los delitos imputados a los procesados constituían delitos subyacentes de la figura penal *Crímenes contra La Humanidad* presente en el Derecho Internacional.

Así, la acusación incluyó los siguientes delitos:

- *Abuso de autoridad agravada*, previsto en el artículo 340º del Código Penal de 1924 (incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 9º), tanto por las detenciones (53 víctimas), retenciones y otros actos arbitrarios, como especialmente por los actos de tortura y tratos crueles e inhumanos y aplicación de apremios ilegales en la persona de los detenidos (16 víctimas).
- *Lesiones graves* (artículo 165º del Código Penal de 1924), en los casos en que se causó daño permanente a la integridad física o psíquica de la víctimas (7).

- *Secuestro agravado* (53 víctimas), porque el secuestro duró más de 30 días y por haber tratado con crueldad a la víctima. En este caso aplicamos lo establecido por el artículo 223º (inc. 3º) del Código Penal de 1924 y su modificatoria por Ley 24420, al no haber aparecido las víctimas hasta la actualidad (delito permanente); asimismo, lo fijado por el artículo 152º del Código Penal de 1991, particularmente en lo relativo a la modalidad agravada de haber tratado con crueldad y haber puesto en peligro la salud y la vida de la víctima (inc. 1º).
- *Desaparición forzada* (37 víctimas), en razón de que las víctimas no aparecen hasta la actualidad y no se tiene noticia alguna de su paradero, por lo que se mantiene la agresión no sólo a la libertad de estas, sino a su personalidad jurídica y se las sustrae de la protección de la ley. Se trata de un delito permanente, previsto y sancionado inicialmente en el artículo 323º del Código Penal de 1991, primera versión; y luego en el artículo 320º del mismo Código, introducido allí por la modificatoria de la ley 26926, que incorpora el Título XIV A al Código Penal vigente.

Las conductas señaladas en el párrafo anterior están en concurso real de delitos y se dirigieron contra una multiplicidad de víctimas, por lo que se pidió que se sumen y se aumenten las penas conforme los artículos 49º y 50º del Código Penal vigente.

Tras la presentación de la acusación, el año 2008, a la Sala Penal Nacional le tomó casi tres años procesarla y aceptar todos nuestros planteamientos respecto al Derecho y la regla aplicable en este caso, a la introducción de los criterios de derecho internacional que postulamos para el procesamiento y sanción de este mega caso. La defensa tampoco objetó la compatibilización que hicimos de las normas de derecho interno con las normas del derecho internacional. Es así como finalmente se inició el juicio oral en mayo de 2011.

6.6 Los nuevos desafíos

Sin embargo, como lo enuncié al principio, los desafíos de este caso no han terminado con la formulación de la acusación escrita y su presentación.

Desde el inicio de las audiencias del juicio oral debimos enfrentar temas referidos de nuevo a la legalidad de enjuiciar a los generales y miembros superiores del Ejército por el delito de desaparición forzada.

Su defensa sostenía que al haber cesado en el servicio muchos de ellos antes de la entrada en vigencia del artículo 323º del CP de 1991, no podía encausárseles retroactivamente; tanto más, cuando la Corte Suprema de Justicia había emitido el Acuerdo Plenario N° 09-2009/CJ-116 (noviembre de 2009), con doctrina vinculante que los amparaba en ese sentido.

Junto con la parte civil dimos batalla en este aspecto. Sostuvimos, tal como lo hace la doctrina internacional e incluso la nacional y la jurisprudencia internacional, que en el delito de desaparición forzada no sólo los efectos son permanentes, sino también el deber de informar sobre la situación y el paradero de las víctimas. La negativa a esta obligación hace que la resolución criminal sea también permanente. El deber de información le corresponde no sólo al funcionario que perpetró la inicial privación indebida de la libertad, sino también al ciudadano civil en que se convierte el militar que cesa su actividad como tal, siendo relevante que éste actor en su momento y oportunidad generó el riesgo prohibido y posee la información sobre el paradero de la víctima.

En nuestros alegatos solicitamos también que el colegiado se aparte de ese Acuerdo Plenario, conforme se lo posibilita el artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, que pidiera a la Corte Suprema su revisión, a la luz de las nuevas causas cuyos acusados, ahora por otro camino, pretenden encontrar un resquicio para la impunidad.

La Sala no ha resuelto todavía este aspecto, seguramente lo hará con la sentencia. Pero creemos que la Corte Suprema de Justicia debería reexaminar los extremos del Acuerdo Plenario y la doctrina que éste establece. Del mismo modo, debe hacer también un esfuerzo de compatibilización de las normas de derecho internacional, que proscriben la impunidad de los crímenes de lesa humanidad y que obligan a observar, junto con los derechos del procesado, los derechos a la verdad y a la justicia, que son también derechos de la sociedad, y el derecho de reparación que tienen las víctimas. En igual forma, para adaptar sus prácticas judiciales a la obligación que tiene el Estado peruano, conforme a la sentencia del *caso Cantuta*, de levantar todo tipo de impedimentos legales, procesales o de cualquier índole en la persecución y sanción de crímenes de lesa humanidad.

“Cabitos 1” lleva ya 33 meses de juicio oral. Algunos procesados y agraviados han fallecido y todavía nos encontramos a la mitad del juicio. Las sesiones de audiencia, en las que se han escuchado los vívidos y desgarradores testimonios de las víctimas (algunos en quechua), sobre todo en Ayacucho, dan cuenta de hechos y realidades que todavía siguen lacerando a una porción de peruanos en su dignidad como personas y en sus derechos como ciudadanos y peruanos que esperan verdad, justicia y reparación.

Por eso, como sociedad y como parte de la comunidad internacional, esperamos también que la judicatura exhiba resultados acordes con su noble función y con la responsabilidad histórica que le compete, ajustada a los estándares que el derecho internacional fija para la sanción de esta gravísima clase de crímenes, en especial la *no impunidad*.

Conclusión

A modo de conclusión y respecto de las dos interrogantes de Zagrebelsky, que hicimos nuestras al iniciar este caso, la respuesta es que los derechos humanos no sólo no dependen de la ley, sino que son categorías subjetivas que preexisten a la misma. Esta solo los reconoce conforme a las normas de comportamiento o de prohibición de conductas atentatorias que provienen del *ius gentium* o del derecho consuetudinario internacional, o eventualmente reconoce el castigo o la sanción frente a su vulneración.

Sobre la segunda interrogante, está comprobado que la justicia tampoco depende de la ley. Más bien esta última debe adaptarse con razonabilidad a sus exigencias. Tanto más en materia de graves violaciones a los derechos humanos. Esto último no significa en absoluto la vulneración del principio de legalidad, que también es un derecho humano, pues en estos casos la legalidad está representada por el *iure* en su conjunto y no sólo por la ley. Asimismo, porque en derecho existe la razonable posibilidad de compatibilizar las normas del derecho internacional con el derecho nacional para encontrar la regla adecuada al caso y al orden jurídico, evitar la impunidad y cumplir con los estándares de justicia compatible con el Estado democrático y constitucional de derecho.

Finalmente, la judicatura peruana debe recordar que los cansados ojos de Angélica de Ascarza, “Mamá Angélica”, todavía esperan el día en que verán brillar la luz de la justicia. Igual esperanza tienen centenares de padres, madres, esposas, esposos, hijos e hijas y familiares de las víctimas, ciudadanos todos del Perú profundo, de ese Perú casi olvidado y apartado que merece ser reinvidicado a través de un fallo justo.



Mamá Angélica regresa nuevamente a uno de los “botaderos”, pero esta vez acompañada finalmente por las autoridades que investigan el caso. Luego de veinte años, juez y fiscal, junto al abogado de Aprodeh, recorren el camino que hicieron los familiares en busca de los desaparecidos.



En La Hoyada no solo se enterraba clandestinamente a las víctimas, sino también se les aplicaba fuego en un intento de desaparecer cualquier evidencia. Allí aun se ve (en medio, al fondo) la construcción que servía como tanque de combustible a los dos hornos que funcionaban en el lugar.



En la Hoyada durante las exhumaciones realizadas se recuperó restos de más de 100 individuos.



El equipo forense a cargo de los trabajos de exhumación en La Hoyada tuvo un arduo trabajo por la cantidad de fosas clandestinas existentes en ese lugar.



El fiscal Andrés A. Cáceres Ortega (a la izquierda) durante las labores de exhumación. Los familiares siempre estaban pendientes de los nuevos hallazgos y de la explicación que daban los forenses.



Los familiares de las víctimas y sus abogados Gloria Cano y Yuber Alarcón (con el saco en el brazo) siguen de cerca el proceso de exhumación, abril de 2008.



Algunos de los restos presentaban heridas de bala en el cráneo hechas a corta distancia, un patrón de ejecución extrajudicial bastante frecuente.



Culminadas las exhumaciones, se ordenaron en diversas oportunidades la Exhibición de las prendas que se encontraron junto a los cuerpos recuperados de La Hoyada. Los familiares de los desaparecidos acudieron con la esperanza de reconocer alguna de ellas que perteneciera a sus seres queridos.



Una manera de visibilizar y sensibilizar a la sociedad de lo ocurrido en el Cuartel Los Cabitos fue la exposición de gigantografías con las imágenes de las prendas recuperadas en las exhumaciones realizadas en la Hoyada, Plaza de Huamanga, noviembre del 2007.



La doctora Luz del Carmen Ibañez Carranza, Fiscal Superior encargada del caso Cabitos 1983



Con la concurrencia de Edgar Paz Avendaño y Humberto Orbezo Talavera, solo dos de los siete acusados, la Sala Penal Nacional inicia las audiencias públicas continuadas en Huamanga, Ayacucho, junio del año 2012.



Antes de que sus captores lo desaparecieran Arquímedes Ascarza Mendoza, a través de un soldado del cuartel Los Cabitos, logró entregarle un mensaje escrito a su madre, la señora Angélica. Ella aparece aquí con el papel que le diera su hijo y con su esposo, el señor Estanislao, luego de dar su testimonio ante la Sala Penal Nacional (Ayacucho, junio del 2012)



Interrogatorio de la doctora Gloria Cano, abogada de las víctimas y familiares, al testigo Basilio Cisneros Cerda, durante la audiencia realizada por la Sala Penal Nacional en Huamanga, el 21 de junio de 2012.



Interrogatorio de la doctora Gloria Cano a la agraviada María Noa Baldeón. Audiencias públicas en Ayacucho. Agosto del 2012.



Inspección Judicial en La Hoyada ordenada por la Sala Penal Nacional. Junio 2013.



Gloria Cano, abogada de los agraviados, Adelina García (esposa del desaparecido Zósimo Tenorio), Teodosio Borda (padre del desaparecido Jesús Borda), Isabel Huamancusi (madre del desaparecido Walter Cueto) acompañada de su hija, Angélica Mendoza (madre del desaparecido Arquímedes Ascarza), acompañados del personal de la Red de Salud Huamanga. Inspección Judicial en la Hoyada, junio 2013.



Equipo interinstitucional: Área Legal de Aprodeh, Redinfa y Red de Salud Huamanga, acompañando a los familiares de las víctimas, luego de la inspección a La Hoyada el 26 de junio del 2013. Tarea cumplida.

Capítulo VII: En espera de justicia

El juicio oral actualmente en curso, que debe culminar en una sentencia, se ha desarrollado en el marco de la acusación formulada por la fiscal, doctora Luz del Carmen Ibáñez. En todo este proceso se ha desplegado el esfuerzo del Ministerio Público y la representación de las víctimas que realiza APRODEH y se continuará haciendo hasta obtener justicia.

Cabe recordar que el Estado tiene la obligación ineludible de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, en todo tiempo; y que esta obligación se ve reforzada cuando ha declarado un territorio como zona de emergencia y ha suspendido determinados derechos de la ciudadanía (lo que en ningún caso puede comprender el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad).

Durante los años de violencia política, a pesar del clamor de las víctimas, de sus familiares y de organizaciones y activistas de derechos humanos, nacionales e internacionales, hubo inacción de los organismos del Estado para investigar y determinar el paradero de los detenidos desaparecidos.

El informe de Amnistía Internacional que daba cuenta de la gravedad de la situación fue vapuleado por las autoridades, no generó ninguna investigación por los hechos referidos en el mismo. Ello denotaba el total consentimiento y aceptación de la actuación de las Fuerzas Armadas en la zona declarada en emergencia. La consecuencia de esas garantías de impunidad fue la extensión de las torturas, ejecuciones y desaparición forzada de personas.

Las denuncias propaladas por medios de comunicación recibieron como respuesta el insulto, las amenazas, el hostigamiento y acciones judiciales en su contra.

César Hildebrandt fue uno de los periodistas que narró a la Sala Penal Nacional algunos detalles sobre su trabajo en la zona y la respuesta que recibió del Ejército. Entrevistó al general Clemente Noel, junto a los oficiales que eran su entorno, con respecto a las denuncias de ejecución, tortura y desaparición:

No, no las aceptó y las rechazó indignado, y dijo que el Ejército estaba cumpliendo su tarea y que él había tenido un mandato muy claro del Presidente de la República que era acabar con la subversión en Ayacucho. (...) por lo menos dos reporteros de mi equipo recibieron denuncias como estas. El problema es que no se podían comprobar. Había un asunto allí clarísimo, porque, claro, ante la negativa de la detención o la demora de una persona en un establecimiento, no había cómo probar que la persona había ingresado. No teníamos acceso a la mesa de partes o acceso a una oficina de registro. Imaginábamos que podía existir. Entonces, era muy difícil en ese momento, en esa época, poder probar algo sobre este asunto, de tal modo que lo que hacíamos era propalar las denuncias sacando rostros de las personas que denunciaban y que testimoniaban haber perdido un hijo o un hermano o un padre, que habían desaparecido después de haber sido detenidos por un Comando Militar.

(...) no recibí ninguna carta aclaratoria. Lo que sí recibí fue una notificación judicial por un juicio que me planteó el general Clemente Noel Moral por injuria y difamación. Recién terminé creo que en 1994, donde fui finalmente absuelto en la Corte Suprema. Ese es el único gesto que tuve. No fue un gesto de rectificación de la información, sino una querrela por las investigaciones y por la opinión explícita de que la guerra sucia estaba haciendo peligrar el triunfo de las Fuerzas del Orden en Ayacucho; y decíamos que la guerra sucia de modo institucional y masivo, sistemático, había sido fundada por el general Clemente Noel Moral. Lo calificamos como el fundador de la guerra sucia, de aquella que, según nuestra opinión modesta, nos iba a costar la derrota con Sendero porque con la guerra sucia no íbamos a ganar la guerra²⁶⁴.

En el año 1983 el parlamentario Javier Diez Canseco Cisneros realizó innumerables acciones por personas que fueron ejecutadas, detenidas y desaparecidas luego de ingresar al cuartel Los Cabitos, o tras la llegada a un poblado de la temible patrulla Lince. Ahora se conoce que esta, que a su paso dejó muerte y destrucción, fue gestada al interior del cuartel Los Cabitos y encabezada por Jesús Zamudio Aliaga. El parlamentario presentó una denuncia penal contra Clemente Noel. Sin embargo, el Poder Judicial nunca aclaró las diversas situaciones de violaciones a derechos humanos, aceptando simplemente la negativa del general.

La Sala Penal Nacional que ventila actualmente el caso está integrada por los jueces Ricardo Brousset Salas, María Vidal La Rosa Sánchez y Marco Cerna Bazán. Ha recibido hasta el momento más de cien testimonios, entre ellos los de los sobrevivientes a la tortura y de familiares de detenidos desaparecidos, quienes han narrado la situación que vivían, las circunstancias y modo de su detención por las fuerzas del orden, y el silencio e inacción de las autoridades ante su reclamo. Para ello la Sala tuvo que desplazarse en tres oportunidades hasta la ciudad de Ayacucho. El resto de las actuaciones se realizan en la ciudad de Lima.

El abogado Mario Cavalcanti y el periodista Mario Cueto Cárdenas se refirieron en sus testimonios a la situación que se vivía en Ayacucho, cómo desde el Colegio de Abogados de Ayacucho se bregaba porque aparecieran con vida los detenidos y las denuncias que hacía la prensa local sobre los abusos que cometían la policía y los militares.

Asimismo, la Sala también recibió el testimonio de Cesar Hildebrandt, valiente periodista que llegó a Ayacucho y reportó sobre la violencia de Sendero Luminoso, pero también sobre la reacción del Estado en una estrategia de arrasamiento a la población "sospechosa".

La investigación y conclusiones a las que llegó la CVR fueron sustentadas por el doctor Salomón Lerner así como por Javier Ciurlizza. El colegiado escuchó también a José Burneo Labrín, responsable del trabajo legal de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), institución que realizó acciones nacionales e internacionales para lograr información del Estado que permitiera dar con el paradero de los desaparecidos, sin recibir respuesta alguna.

A su vez, los miembros del equipo forense del Instituto de Medicina Legal demostraron el patrón de ejecución, entierro clandestino y destrucción de los cuerpos de las víctimas hallados en el campo de tiro de la zona adyacente al cuartel Los Cabitos y bajo control militar.

264 Testimonio de Cesar Hildebr

adt, Sala Penal Nacional acta de sesión 98 de fecha 8 de noviembre de 2013. Exp35-06

Como parte del proceso se han realizado inspecciones al interior del cuartel, donde los sobrevivientes de la tortura reconocieron las zonas donde los tuvieron en cautiverio así como los lugares de tortura.

Igualmente fue examinada la zona de La Hoyada, constatándose la existencia de las fosas comunes donde se pretendió esconder los cuerpos de los desaparecidos. Fue asimismo visitada la zona de los dos hornos donde se cremaron los cuerpos en el intento de desaparecer la evidencia y se verificó la existencia del tanque que alimentaba a estos de combustible.

También fueron inspeccionados los dos locales donde se instaló el escuadrón de inteligencia, las llamadas “casas rosadas”.

Hubiéramos deseado culminar esta publicación con una evaluación de la sentencia. Sin embargo, aun deben actuarse algunas diligencias propuestas por la defensa de los acusados, cuyo argumento de defensa es el negacionismo puro: nunca hubo detenidos en Los Cabitos; los acusados se mantenían asilados de los acontecimientos y noticias de Ayacucho; no tenían ocupación o responsabilidad determinada en el Comando Político Militar; no cumplían lo dispuesto en los manuales militares; el único que aprobaba decidía, ejecutaba y controlaba era el general Clemente Noel; Millones, Carbajal, Saldaña y Orbeagozo solo realizaban tareas ocasionales cuando y como el general Noel dispusiera. Argumento absurdo teniendo en cuenta que estamos hablando de un comando militar, que se rige por normas estrictas de funciones, control y disciplina.

La actuación y operaciones de las Fuerzas Armadas en el control de la zona declarada en emergencia se orientaban por el manual ME 41-1²⁶⁵, que sentaba la base de su intervención. En su página 146 este manual señala como se debe conducir un interrogatorio a sospechosos:

todo elemento subversivo que sea capturado, incluyendo los miembros de la Organización Política Administrativa, sabotadores, terroristas, miembros de su sistema de inteligencia, etc., deben ser sometidos inmediatamente a un riguroso interrogatorio por elementos especializados a fin de obtener el máximo de información posible. Los interrogatorios deben ser continuos y enérgicos, ya que existe la posibilidad de que inicialmente no aporten información alguna; sin embargo, debido a los cambios de actitud que experimenten posteriormente pueden proporcionar mayor información.

Esta actitud “enérgica” se tradujo en tortura física y psicológica a la que fueron sometidos los y las detenidas en el cuartel, la misma que les ha dejado severas secuelas físicas y mentales. Estas han sido evaluadas por miembros del Instituto de Medicina Legal y por el equipo del Centro de Atención Psicosocial (CAPS), evaluación que servirá de prueba a valorar por los miembros de la Sala Penal.

Este proceso penal tiene como finalidad no solo penalizar a los autores directos e intelectuales de los hechos. También se propone la dignificación de la memoria de las víctimas y de sus familiares, dar una nueva dimensión a las reparaciones las mismas. Estas no solo deben ser económicas y de cuerpo a la gravedad del hechos, sino que, conforme a los criterios establecidos por las Naciones Unidas deben significar una reconstrucción de la confianza quebrada entre el ciudadano y el Estado.

265 Ministerio de Defensa. *En honor a la verdad*. Lima: Ministerio de Defensa, 2010, p. 47.

Este nuevo lazo no puede consolidarse sin el cumplimiento de la obligación de dar respuesta a las víctimas sobre el paradero de los desaparecidos. Para ello debe impulsarse la ley de búsqueda de desaparecidos que permita la búsqueda, identificación y entrega a las familias de los cuerpos de los desaparecidos. Asimismo, es necesario dotar de los recursos que se requieren para desarrollar un plan de búsqueda y un banco de datos genéticos, tal como lo ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Anzualdo Castro versus Perú.

El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación (...) ²⁶⁶.

El Estado debe legislar en el sentido de que es su prioridad la búsqueda de los que no están. No puede concebirse una sociedad democrática que no dé respuesta a las familias sobre los desaparecidos, que no despliegue esfuerzos para su ubicación, identificación y entrega a sus familias.

Este proceso ha significado una larga lucha para las víctimas y familiares. Sabemos que no ha sido fácil revivir los duros momentos, elevar su voz aun cuando la sociedad les daba la espalda. Ellos han caminado incansablemente para exigir su derecho ciudadano de acceso a la justicia. Hoy esperamos que la justicia cumpla con su papel.

A las víctimas y familiares les reiteramos nuestro compromiso de seguir adelante, de acompañarlos como hasta ahora en este largo camino de búsqueda de justicia, de recuperación de la memoria, para que estos hechos no solo no se olviden, sino también para que no vuelvan a ocurrir, para que no hay mas Cabitos en el Perú.

Esperamos que la esperanza de justicia se haga realidad, que el Santuario de la Memoria convierta lo que fue el centro de terror y muerte en un símbolo de lucha por la vida y la justicia.

Agradecimientos

Queremos agradecer en estas líneas la confianza de las víctimas y de los familiares; a los miembros de la comunidad de derechos humanos que siempre estuvieron dispuestos a prestar apoyo arriesgando su vida e integridad, en especial a Francisco Soberon, Pillar Coll y Emilio Laynes, quienes desde los años 1980 denunciaron y documentaron los crímenes que se perpetraron; y al personal de Aprodeh, que en estos años trabajó con compromiso inquebrantable por la búsqueda de verdad, justicia, reparación y dignificación de las víctimas: Yuber Alarcón, Ernesto Ambia, Nelly Ramírez y Gisela Astocondor.

Aprodeh no hubiera podido desarrollar su trabajo sin el apoyo de las instituciones que en todos estos años han respaldado la lucha por verdad y justicia: Open Society, Foundation, Entre Pueblos, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Diakonia, ICCO, la fundación Jhon Merck, Secourse Catholique y la Unión Europea.

266 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro versus Perú, 22 de septiembre de 2009.

Bibliografía

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *La responsabilité internationale de l'individu*. La Haye: Académie de Droit International de La Haye; Martinus Nijhoff Publishers, 1999. (Recueil des Cours, 280).
- AMBOS, Kai (coord.). *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente, un estudio comparado*. Bogotá: Editorial Temis, 2008.
- AMBOS, Kai y Laura BÖHM. "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo", en AMBOS, Kai (coord.). *Desaparición Forzada de Personas-análisis comparado e internacional*. Bogotá: Profis; Editorial Temis, 2009.
- AMBOS, Kai. *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales S. A., 2006.
- AMBOS, Kai. *El nuevo Derecho Penal Internacional*. Lima: ARA Editores, 2004.
- AMBOS, Kai. *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Traducción de Ezequiel Malario. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica; Temis, 2005.
- Amnistía Internacional. *El caso del general Pinochet: La jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad para los crímenes de lesa humanidad*. Amicus curiae presentado por AI ante la Cámara de los Lores, Londres, octubre de 1998.
- Amnistía Internacional. *Perú: Resumen de las preocupaciones de Amnistía Internacional 1980-1995*. Londres: AI, 1996.
- ANDREU-GUZMÁN, Federico. *Instrumentos Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. Memoria del Seminario Internacional, México 2005.
- BACIGALUPO, Enrique. *Principios de derecho penal. Parte general*. 4ª edición. Madrid: Editorial Akal/lure, 1997.
- BASSIOUNI, M. Cherif. *Crimes against Humanity in International Law*. The Hague: Kluwer Law International, 1999.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. 5ª edición. Lima: Editora Rao, 1999.
- BOGGIANO, Antonio. *Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Editorial La Ley, 2003.
- CAPELLA I ROIG, Margalida. "Los crímenes contra la humanidad en el caso Scilingo". En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 10, diciembre de 2005. <dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1302915.pdf>

- Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú. *Informe Final*. 1ª edición. Lima: CVR, 2003.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. 1ª edición. Lima: CVR, 2004.
- Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú. *En honor a la verdad. Versión del Ejército sobre su participación en la defensa del sistema democrático contra las organizaciones terroristas*. Lima: Gráfica Cánepa, 2010.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y [Perú. Ministerio de Justicia]. *Comunicado de Prensa Conjunto*, 22 de febrero de 2001.
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Para hacer justicia. Reflexiones en torno a la Judicialización de casos de violaciones de Derechos Humanos*. 1ª edición. Lima: CNDH, 2004.
- Defensoría del Pueblo. *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Informe Defensorial N° 97. Lima, septiembre 2005.
- Desco. *Resumen semanal*, VI, 230, 19-25 de agosto de 1983.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 11ª edición. Madrid: Editorial Tecnos, 1997.
- DONDÉ MATUTE, Francisco Javier. *Tipos penales en el ámbito internacional*. 2ª edición. Lima: Ara editores, 2012
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. “Régimen jurídico internacional de la lucha contra la tortura (I)”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (coord.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 2ª edición. Madrid: Dilex, 2003.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes y LOPEZ GARRIDO, Diego, *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal. El caso Pinochet*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000.
- HUERTAS DIAZ, Omar, VASQUEZ SIMBAQUEBA, Juval y Héctor BOHORQUEZ SUAREZ. “Tensiones y prácticas en los crímenes de lesa humanidad: imprescriptibilidad vs, legalidad en Colombia”, en *Revista Republicana*, N° 10, Bogotá, junio 2011.
- Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. *Acceso a la justicia y procesamiento de violaciones de derechos humanos*. Lima, IDEHPUCP, 2004.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. 5ª edición. Granada: Editorial Comares, 2002.
- LÓPEZ GOLDACARENA, Óscar. “La desaparición forzada: crimen contra la humanidad”, en *La desaparición, crimen contra la humanidad. Jornadas sobre el tratamiento jurídico de la desaparición forzada de personas*. Buenos Aires: Asamblea Permanente por los derechos Humanos, 1987.
- MATTAROLLO, Rodolfo, “La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad”, en *Revista de DDHH*, N° 1, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Universidad Nacional de Lanús, Buenos Aires, 5 de junio de 2001.
- MONTOYA VIVANCO, Yván. *La desaparición forzada de personas, como delito permanente: consecuencias dogmático penales*. Lima: PUCP. Departamento Académico de Derecho, julio 2009. (Cuaderno de Trabajo número 11).

- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú. 15/11/2000*. CCPR/CO/70/PER. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2000.
- NOEL MORAL, Roberto Clemente. *Testimonio de un Soldado*. Lima: Publinor, 1989.
- PERÚ. Ministerio de Guerra. Reglamentaciones de servicio interior y en guarnición, servicio interior. Lima: Ministerio de Guerra, 1984.
- PERÚ. Ministerio de Justicia. *Constitución Política del Perú*. <<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>>
- PERÚ. Ministerio de Justicia. "Documentos básicos sobre Derechos Humanos". <<http://sistemas3.minjus.gob.pe/cndh/sistema-prot>>
- SADAT, Leyla Nadia (ed.). *Forging a convention for crimes against humanity*. New York: Cambridge University Press, 2011.
- TAMAYO, Ana María, "ANFASEP y la lucha por la memoria", en Degregori, Carlos Iván (ed.) *Jamás tan cerca arremetió lo lejos. Memoria y Violencia política en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos; Social Science Research Council, 2003.
- UCEDA, Ricardo. *Muerte en el Pentagonito*. Bogotá: Planeta, 2004.
- VAN BOVEN, Theo. "Consideraciones histórico jurídicas de la lucha contra la impunidad", en Comisión Internacional de Juristas. *Impunidad y graves violaciones de derechos humanos*. Ginebra: CIJ, 2008. (Guía para profesionales N° 3).
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derecho y justicia*. Traducción de Marina Gascón. Madrid: Editorial Trotta, 2008.
- ZALAUQUET, José. "Confronting human rights violations committed by former governments: Principles applicable and political constraints", en *State crimes: Punishment and pardon*. Queenstown: The Justice and Society Programme of the Aspen Institute, 1989.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- Appels Chamber. Kunarac, Kovac and Vukovic, 12 de junio de 2002
- Appels Chamber. Tadic, 15 de julio de 1999
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia LAT 218, 31 de julio de 2002.
- Corte I.D.H. Caso Barrios Altos. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75.
- Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.
- Corte I.D.H. Caso Baldeón García. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C N° 147.
- Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114.
- Corte I.D.H. Caso Gutiérrez Soler. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C N° 132.
- Corte Internacional de Justicia. Caso Barcelona Traction Light and Power Company. Sentencia del 5 de febrero de 1970.

Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 29 (2001) relativa al Art. 4 del PIDCP: suspensión de obligaciones durante un estado de excepción. Vid. doc. HRI/GEN/1/Rev. 6, de 12 de mayo de 2003

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Sala de Primera Instancia. Caso Prosecutor v. Furundzija, expediente N° IT-95-17/1-T 10. Sentencia de 10 de diciembre de 1998.

Trial Chamber. Kordic and Cerkez, 26 de febrero de 2001.

Trial Chamber. Kupresic et al., 14 de enero de 2000.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos.

Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño.

Carta de Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Convención sobre Derechos del Niño.

Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Ginebra, 1983

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En mayo de 1980, Sendero Luminoso se levantó en armas contra el Estado peruano realizando entre sus principales acciones asesinatos de autoridades y pobladores que se les oponían, voladuras de torres y destrucción de instalaciones públicas, entre otras.

A fines de diciembre de 1982, con el objeto de combatir la subversión, el gobierno declaró el estado de emergencia entregando el control de la zona "E" (Ayacucho, Huancavelica y Andahuaylas) a la 2da División de Infantería, conformando un comando político militar que dispuso la movilización de personal y creación de bases contrasubversivas, asentando el comando y las fuerzas militares en las instalaciones del Cuartel Domingo Ayarza, conocido como "Cabitos 51". En dichas instalaciones se encontraba el BIM 51, desde donde se ejerció el control total de la zona de emergencia.

Los Cabitos 51, ha sido símbolo de muerte e impunidad.

Hasta el momento se ha recuperado restos humanos correspondiente a por lo menos 136 personas que fueron ingresadas a esas instalaciones en diversos años, donde fueron sometidos a tortura y ejecución para luego ser enterrados en el campo de tiro conocido como "La Hoyada".

Hasta la fecha en muchas partes de Ayacucho continúa el Estado de Emergencia.

